

M E M O R I A
DE LA
DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES
(1913)

**CONCEPTOS DE INGRESO A QUE SE EXTIENDE LA ACCION
DE LA DIRECCION GENERAL Y DE LAS OFICINAS PROVIN-
CIALES DEPENDIENTES DE ELLA.—SU CUANTIA.**

La esfera de acción de este Centro directivo y de las Administraciones de Contribuciones que le están subordinadas, se halla hoy delimitada por el Real decreto de 1.º de enero de 1911, por el de 12 de junio de 1912, y por la ley de Presupuestos generales del Estado, de 24 de diciembre último.

A tenor de esas disposiciones, los conceptos de ingreso en que la Dirección general y las oficinas provinciales dependientes de ella ejercen su acción administrativa son los siguientes: Sección 1.ª, Capítulo 1.º, Artículos:

- 1.º Contribución territorial, cuotas del Tesoro, excepto las correspondientes a las zonas de ensanche cedidas a los ayuntamientos; recargo especial de primera enseñanza, de 16 por 100, y recargo general de 7,50 por 100, sobre urbana;
- 2.º Contribución industrial y de comercio, cuotas del Tesoro;
- 3.º Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria;
- 4.º Donativo del clero y monjas;
- 5.º Canon de superficie de las concesiones mineras, y contribución sobre el producto bruto de las explotaciones;
- 7.º Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla;
- 8.º Contribución de cédulas personales, cuotas del Tesoro, excepto en los municipios capitales de provincia y poblaciones a estos asimiladas;

10. Impuesto sobre carruajes de lujo, cuotas del Tesoro, y sus recargos generales y los municipales, excepción hecha de los municipios capitales de provincia y poblaciones a ellos asimiladas;

11. Impuesto sobre casinos y círculos de recreo, con las mismas excepciones;

12. Cupos especiales de las Provincias Vascongadas y asignación de Navarra;

Recargos municipales sobre la Contribución de cédulas personales, y

Recargos municipales sobre la Contribución industrial y de comercio.

El importe bruto de estos ingresos estuvo representado, en los últimos cinco ejercicios liquidados, por las siguientes cifras:

AÑOS	CORRIENTE		RESULTAS	RECAUDACION
	Contraído	Ingresos líquidos	Ingresos líquidos	TOTAL
P E S E T A S				
1907	413.740.000	371.554.000	38.439.000	409.993.000
1908	406.308.000	363.300.000	42.947.000	406.247.000
1909	416.309.000	366.906.000	43.788.000	410.694.000
1910	408.461.000	370.492.000	41.659.000	412.151.000
1911	423.081.000	382.090.000	42.009.000	424.099.000
<i>Promedio</i>	<i>413.580.000</i>	<i>370.868.000</i>	<i>41.768.000</i>	<i>412.636.000</i>

Las cifras de recaudación que preceden son inferiores a la realidad que deben representar, porque están disminuidas en el importe de 1 por 100 de formación de padrones del Impuesto de carruajes de lujo, en el del premio de 1 por 100 en los casos de retención indirecta de la Contribución de utilidades, en el recargo municipal sobre la Contribución de cédulas personales, en el importe del recargo especial de primera enseñanza sobre la Contribución urbana de las zonas de ensanche, que no aparece imputado a concepto alguno de la cuenta de Presupuestos, y en el excedente del mismo recargo sobre las atenciones de primera enseñanza, correspondiente a los ayuntamientos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas que, careciendo de cupo de consumos o teniéndolo inferior a la cantidad que con arreglo a la ley de 31 de

diciembre de 1901 debía datarse en cupo, reciben la diferencia mediante minoración de ingresos. En suma, pueden estimarse estos conceptos en tres millones de pesetas.

La significación propia de los recursos a que se refieren las cifras del estado anterior resultaría descomponiendo sus totales en las partidas correspondientes a las grandes categorías de imposición, a saber: Cuotas del Tesoro, Recargos adicionales correspondientes al Estado y Recargos municipales. Las cuentas no permiten sin embargo esta división, porque imputan en el mismo concepto el recargo adicional de Urbana y la cuota del Tesoro. Por esta razón, solamente se pueden distinguir, de una parte, las cuotas y recargos del Tesoro, y, de otra, los recargos municipales. He aquí las cifras:

AÑOS	CORRIENTE		RESULTAS		TOTAL	
	Cuotas del Tesoro y recargos adicionales	Recargos municipales	Cuotas del Tesoro y recargos adicionales	Recargos municipales	Cuotas del Tesoro y recargos adicionales	Recargos municipales
P E S E T A S						
1907	366.117.000	5.437.000	37.959.000	480.000	404.076.000	5.917.000
1908	353.908.000	9.392.000	42.471.000	476.000	396.379.000	9.868.000
1909	357.570.000	9.336.000	43.267.000	521.000	400.837.000	9.857.000
1910	360.825.000	9.667.000	41.089.000	570.000	401.914.000	10.237.000
1911	370.517.000	11.573.000	41.587.000	422.000	412.104.000	11.995.000
1912	396.675.000	9.921.000	22.178.000	416.000	418.853.000	10.337.000
<i>Promedio</i>	<i>367.602.000</i>	<i>9.221.000</i>	<i>38.091.000</i>	<i>480.000</i>	<i>405.693.000</i>	<i>9.701.000</i>

Las cifras que preceden no expresan directamente la importancia que tienen para la Hacienda general y para las haciendas locales, respectivamente, los recursos que administran la Dirección general de Contribuciones y las oficinas provinciales de ella dependientes.

De una parte, el 16 por 100 de Territorial aparece con su propio valor (sin más excepciones que las ya notadas más arriba) en las cifras que se consignan. Y, sin embargo, aunque ésta sea formalmente la verdad de las cuentas, substancialmente la realidad es otra. El excedente del 16 por 100 respecto del importe de las obligaciones de primera enseñanza, en los límites determina-

dos en la primera disposición transitoria de la ley de 12 de junio de 1911, se entrega a los ayuntamientos respectivos, si carecen de cupo o lo tienen inferior a ese excedente, faltando en la cuenta de presupuestos, como ya se ha dicho, el concepto especial de imputación; mas si el municipio tiene asignado cupo, la retención del excedente se hace a cambio de una suma igual que deja de cobrarse de aquél. La razón de la obligación del municipio para con el Estado y la cuantía de esa obligación están determinadas en el caso por el cupo de consumos y las atenciones de primera enseñanza, no por el 16 por 100, y en consecuencia, los propios valores de este recargo especial no responden sino a una apariencia. ¿En cuánto se cifra este factor de nuestro cálculo?

La cuenta más moderna data de hace seis años, y está referida al ejercicio de 1905; uno de los términos es invariable; el otro ha experimentado un aumento que está compensado por las minoraciones antes referidas, y, por consiguiente, el error que resulta de tomar como base las cifras es despreciable. Esas cifras son:

	<i>Pesetas</i>
Datado en cupo..	+ 6.232.000
Cargado en cupo	— 5.417.000
	+ 815.000
Diferencia	+ 815.000

Las cantidades figuradas en nuestro cuadro son, pues, superiores a la realidad en unas 800.000 pesetas.

De otra parte, la cesión de 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, riqueza urbana, y de la Contribución industrial y de comercio, dispuesta por la ley de 12 de junio de 1911 (artículo 7.º), son causa de que importantes cantidades de las cuotas del Tesoro no figuren sino transitoriamente en las cuentas, yendo en definitiva a dotar las haciendas municipales. Estas cantidades no pueden determinarse con el material de cifras que ofrecen las cuentas generales del Estado; de la relación supletoria formada por la Intervención general resultan las siguientes cifras:

AÑOS	20 por 100 de urbana	20 por 100 de industrial	TOTAL
	P E S E T A S		
1911	1.061.000	533.000	1.594.000
1912	3.171.000	2.230.000	5.401.000

Deducidas estas cifras de las anteriores, la significación absoluta y relativa de los recursos administrados por la Dirección General de Contribuciones y sus oficinas dependientes, en el conjunto de los ingresos del Estado, excepto los procedentes de empréstitos y operaciones análogas, es la siguiente:

AÑOS	ABSOLUTO	De total de ingresos ordinarios
	<i>Pesetas</i>	<i>Por 100</i>
1907	404.076.000	37,42
1908	396.379.000	36,97
1909	400.837.000	37,61
1910	401.914.000	35,69
1911	410.510.000	34,87
1912	413.452.000	35,58
<i>Promedio</i>	<i>404.528.000</i>	<i>36,46</i>

Todos estos recursos figuran, como se ha indicado, en la Sección 1.^a del Presupuesto de ingresos, y bajo el epígrafe de "Contribuciones directas".

La naturaleza del canon de superficies de las minas, tal como resulta de la legislación actualmente en vigor y de las disposiciones reglamentarias correspondientes, no es la propia de una contribución, sino más bien la de un derecho de regalía del Estado, derivado del dominio eminente sobre los yacimientos sujetos a concesión. Al contrario, el donativo de clero y monjas, cuya naturaleza y significación son exactamente las de una contribución directa cobrada por retención, tiene formalmente el carácter de donativo. El impuesto sobre grandezas y títulos es

material y formalmente una contribución; la retribución directa de la acción administrativa provocada en interés particular se hace efectiva mediante Timbre, y sus ingresos figuran en las cuentas de este impuesto, fuera y aparte del de Grandezas y Títulos administrado por la Dirección.

Desde su origen, la división de las contribuciones en directas e indirectas ha tenido por criterio en nuestra práctica legislativa y administrativa (como en la de muchos otros Estados europeos) la división del trabajo entre los Centros directivos del Ministerio y oficinas dependientes de ellos, y, alguna vez, la consideración de los plazos de prescripción de las cuotas. La estimación doctrinal de la naturaleza de cada impuesto no ha entrado en esa distinción sino en muy segundo término, y dominada siempre por la característica tradicional de la administración francesa que, en la época en que se recibió legalmente en España esta división, ejercía en nuestro país un influjo decisivo.

Esos orígenes de la división en Secciones de las contribuciones e impuestos del Estado, explican el hecho de que la distinción recibida en el Presupuesto de ingresos no responda a ninguno de los criterios con arreglo a los cuales ha procurado la investigación reflexiva de la naturaleza y caracteres de los recursos del Estado trazar la línea divisoria entre las contribuciones directas e indirectas.

Otro tanto acontece con el señalamiento de la competencia administrativa de la actual Dirección General de Contribuciones y de sus oficinas dependientes. La determinación de la importancia relativa de los ingresos que administran, en el conjunto de los valores designados en el Presupuesto como de contribuciones directas, carece, pues, de propia significación real. Más aún: las Secciones y aun algunos de los conceptos que en aquél se consagran a ingresos articulados como impuestos no podrían ser de ese modo calificados desde el punto de vista de la naturaleza de los recursos. El Timbre del Estado comprende la retribución directa de los servicios de Correos y Telégrafos y la inmensa mayoría de los "derechos" que indemnizan la acción administrativa provocada por intereses particulares, ingresos que no pueden calificarse de impuestos, como ya se ha indicado anteriormente. En cambio, habría de sumarse como propios impuestos los que apa-

recen en el presupuesto fuera de las dos primeras secciones meramente por su forma de monopolios.

Con las reservas consiguientes a los elementos extraños que se incluyen en el Timbre del Estado, a lo dicho acerca del canon de superficie, y al hecho de comprenderse en el cupo fijo de las Provincias Vascongadas conceptos distintos de los impuestos, las cifras relativas de los ingresos del Tesoro cuya administración está encomendada a este Centro y a las oficinas que de él dependen, en el total de las contribuciones e impuestos del Estado español, son las siguientes, por 100:

1912	1911	1910	1909	1908
37,15	37,14	36,91	38,83	38,38

He aquí ahora brevemente el estado de cada uno de estos ingresos en particular.

I

EXAMEN DEL ESTADO Y SIGNIFICACION DE LOS INGRESOS

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Consideración general

La situación actual de esta contribución, la mayor fuente de ingresos del Estado, no sólo de las encomendadas a la Dirección General de Contribuciones, sino de todo el plan de aquéllos, es poco satisfactoria.

A partir de 1902, cuyas cifras son las más remotas que puedan compararse con las actuales, porque desde aquel ejercicio figura el recargo especial de 16 por 100 en el plan general de las contribuciones del Estado, el movimiento de los ingresos por Territorial ha sido el siguiente, no comprendidos los ingresos por cuota y 16 por 100 de las zonas de ensanche, ni los cupos de las Vascongadas y Navarra:

AÑOS	Ejercicio	Resultas	TOTAL		
			Absoluto	(+) más (-) menos que el año precedente	
				Absoluto	Relativo
P E S E T A S					%
1902	176.455.000	14.242.000	190.697.000	—	—
1903	177.547.000	14.513.000	192.060.000	+ 1.363.000	+ 0,71
1904	177.927.000	14.351.000	192.278.000	+ 218.000	+ 0,11
1905	175.376.000	12.579.000	187.955.000	- 4.323.000	- 2,25
1906	175.676.000	14.384.000	190.060.000	+ 2.105.000	+ 1,12
1907	176.145.000	14.516.000	190.661.000	+ 601.000	+ 0,32
1908	174.218.000	16.232.000	190.450.000	- 211.000	- 0,11
1909	174.372.000	14.200.000	188.572.000	- 1.878.000	- 0,99
1910	177.310.000	14.042.000	191.352.000	+ 2.780.000	+ 1,47
1911	178.739.000	13.590.000	192.329.000	+ 977.000	+ 0,61
1912	177.909.000	14.292.000	192.201.000	- 128.000	- 0,07
<i>Promedio</i>	<i>176.516.000</i>	<i>14.267.000</i>	<i>190.783.000</i>	<i>+ 150.000</i>	<i>+ 0,08</i>

Y descontados los ingresos cedidos a los Ayuntamientos por razón de 20 por 100 de las cuotas del Tesoro, ley de 12 de junio de 1911:

AÑOS	Ejercicio	Resultas	TOTAL		
			Absoluto	(+) más (-) menos que el año precedente	
				Absoluto	Relativo
P E S E T A S					%
1902	176.455.000	14.242.000	190.697.000	—	—
1903	177.547.000	14.513.000	192.060.000	+ 1.363.000	+ 0,71
1904	177.927.000	14.351.000	192.278.000	+ 218.000	+ 0,11
1905	175.376.000	12.579.000	187.955.000	- 4.323.000	- 2,25
1906	175.676.000	14.384.000	190.060.000	+ 2.105.000	+ 1,12
1907	176.145.000	14.516.000	190.661.000	+ 601.000	+ 0,32
1908	174.218.000	16.232.000	190.450.000	- 211.000	- 0,11
1909	174.372.000	14.200.000	188.572.000	- 1.878.000	- 0,99
1910	177.310.000	14.042.000	191.352.000	+ 2.780.000	+ 1,47
1911	177.678.000	13.590.000	191.268.000	- 84.000	- 0,04
1912	174.738.000	14.292.000	189.030.000	- 2.238.000	- 1,17
<i>Promedio</i>	<i>176.131.000</i>	<i>14.267.000</i>	<i>190.398.000</i>	<i>—</i>	<i>—</i>

En 1902, los ingresos por Territorial representaban 18,82 por 100 de todos los del Estado; en 1912, esa participación ha bajado a 16,63 por 100. En el primero de esos años, produjo la contribución 20,17 por 100 de todos los ingresos de carácter impositivo; en el último, sólo 16,98 por 100.

Las dos causas de este retroceso son la cesión del 20 por 100 de Urbana a los Ayuntamientos, y el estancamiento de la contribución.

La importancia de la primera de esas causas se cifra del siguiente modo: sin las cesiones, los recursos del Territorial habrían representado en 1912, 16,82 por 100 de todos los ingresos, y 17,19 por 100 de todos los impuestos.

Como se ve, la causa principal que paulatinamente atenúa la importancia relativa de la contribución, es su estancamiento. Las contribuciones de producto, por la forma de estimación de las bases, tiene siempre cierta rigidez; pero este caso de inmovilidad, coincidiendo con el progreso de nuestra agricultura y con el incremento rápido y enorme de los rendimientos de la propiedad urbana es enteramente anormal y debe ser examinado.

Las cifras de contracción en cuentas y los estados de valores correspondientes a esos años, fueron:

AÑOS	Suma de cupos, cuotas de registros y recargos	CONTRACCION		
		Derechos reconocidos y liquidados	Anulados durante el ejercicio	Líquido a cobrar
P E S E T A S				
1902	197.898.597	201.058.000	1.131.000	199.927.000
1903	198.013.569	199.700.000	1.533.000	198.167.000
1904	197.997.114	201.411.000	3.790.000	197.624.000
1905	198.784.706	199.580.000	984.000	198.596.000
1906	199.110.271	200.144.000	465.000	199.679.000
1907	199.770.320	201.876.000	2.141.000	199.735.000
1908	196.467.606	197.972.000	697.000	197.275.000
1909	196.288.028	196.579.000	548.000	196.031.000
1910	198.269.660	199.468.000	857.000	198.611.000
1911	201.011.231	—	—	200.429.000
1912	199.705.353	—	—	—

Si se exceptúa el año de 1902, que ofrece una desviación considerable, pero de naturaleza meramente formal y sobre la que no es necesario insistir, las contracciones líquidas en cuentas siguen de cerca a los estados de valores, como fácilmente podía preverse teniendo en cuenta la naturaleza de los objetos de imposición y la forma de estimación de las bases.

La recaudación es extraordinariamente defectuosa, y además, no existiendo período de ampliación, los ingresos por valores de ejercicio no responden, ni aun aproximadamente, a los derechos reconocidos. De éstos se recaudaron, por 100:

1902	1903	1904	1905	1906	1907	1908	1909	1910	1911
88,26	89,59	90,03	88,31	87,98	88,19	88,31	88,95	89,27	88,65

No podría afirmarse con razón que el estado de la coyuntura económica en general y el de la agricultura en particular se reflejan en estas cifras. Se trata, pura y simplemente, del servicio de recaudación, que no denota la menor tendencia a mejorar: el promedio del quinquenio 1902-1906 es de 88,83 por 100; el de 1907-1911, 88,67.

Más patente resulta esta deficiencia si se elimina del cómputo el factor indicado del retardo del ingreso y la consiguiente falta de formalización en el ejercicio. Para realizar con precisión absoluta este análisis interesantísimo, ofrece el material de las cuentas del Estado una dificultad insuperable; es, a saber, que la cifra de resultas incluye, como fácilmente se comprende, cuanto se formaliza por cuenta de años anteriores. Ahora bien, si se pone esa cifra de recaudación por resultas, frente a la masa enorme de valores, en gran parte imaginarios, de los saldos de débitos pendientes en fin de diciembre del año anterior, más el resultado líquido del movimiento de la cuenta en el corriente, las cifras relativas pierden toda significación práctica, como puede imaginarse por la lectura del siguiente estado:

AÑOS	Saldo en 31 de diciembre del año anterior	Contracción líquida en el año	Contracción : Saldo :: 1 : ...
	P E S E T A S		
1902	158.044.000	19.406.000	8,14
1903	163.208.000	22.857.000	7,14
1904	171.552.000	20.454.000	8,39
1905	177.655.000	19.688.000	8,02
1906	184.785.000	23.024.000	8,03
1907	193.425.000	23.458.000	8,25
1908	202.367.000	23.726.000	8,53
1909	209.860.000	23.085.000	9,09
1910	218.745.000	21.520.000	10,16
1911	226.224.000	—	—

Para aproximarnos a la realidad, hemos de seguir un procedimiento indirecto. Si comparamos los restos pendientes de cobro en cada ejercicio con el movimiento de la cuenta de resultas del siguiente, nótase en seguida que es aquella partida la que decide fundamentalmente este movimiento, a saber:

AÑOS	Restos pendientes de cobro en 31 de diciembre del año anterior por valores de aquel ejercicio	CUENTA DE RESULTAS		
		Contracción total	Anulaciones	Ingresos
P E S E T A S				
1902	19.628.000	19.866.000	460.000	14.242.000
1903	23.472.000	24.163.000	1.307.000	14.513.000
1904	20.620.000	21.695.000	1.241.000	14.351.000
1905	19.697.000	20.890.000	1.202.000	12.579.000
1906	23.220.000	23.875.000	851.000	14.383.000
1907	24.003.000	24.797.000	1.339.000	14.517.000
1908	23.590.000	24.607.000	881.000	16.232.000
1909	23.057.000	23.740.000	655.000	14.200.000
1910	21.659.000	22.105.000	885.000	14.041.000
1911	21.301.000	—	—	13.590.000
1912	21.690.000	—	—	14.293.000

Del estado anterior resulta que desde 1901 a 1909, ambos inclusive, quedaron pendientes de cobro por valores de ejercicio, 199 millones de pesetas; que de 1902 a 1910 se reconocieron además derechos de otras resultas por valor de 7 millones; total, 206 millones, de los que se anularon legalmente en las cuentas 9 millones y se cobraron 129. Es, pues, claro que aproximadamente 34,5 por 100 de los valores que quedan por cobrar en el ejercicio, se pierden definitivamente para el Tesoro, y, en suma, de los derechos reconocidos y liquidados por Contribución territorial, se recaudan próximamente 96 por 100 y se pierden definitivamente los 4 por 100 restantes. Es evidente que en una contribución como ésta, la cifra que acaba de indicarse denota un estado anormal del servicio recaudatorio, que priva al Tesoro de cerca de 8 millones de pesetas anuales por una sola contribución.

Mas es asimismo evidente, que la inmovilidad del tributo está, no solamente en la recaudación, sino también en los valores liquidados por la Administración, cuyas cifras totales se han consignado anteriormente.

Si se examinan más de cerca estos valores, ofrecen el siguiente cuadro:

A ñ o s	Cuota del Tesoro (a)	Recargo especial del 16 % (b)	S u m a a + b (c)	Excedente de los aumentos sobre las bajas reglamentarias (d)	S u m a c + d (e)	Recargo adicional de Urbana (f)
P E S E T A S						
1902	165.702.589	26.512.414	192.215.003	540.540	192.755.543	5.143.054
1903	165.781.171	26.524.987	192.306.158	544.193	192.850.351	5.163.218
1904	165.757.262	26.521.162	192.278.424	535.659	192.814.083	5.183.031
1905	165.947.452	26.551.592	192.499.044	1.051.892	193.550.936	5.233.770
1906	165.831.271	26.533.004	192.364.275	1.497.764	193.862.039	5.248.232
1907	166.259.535	26.601.526	192.861.061	1.569.307	194.430.368	5.339.952
1908	165.481.684	26.477.069	191.958.753	1.829.383	193.788.136	2.679.470
1909	165.504.524	26.480.724	191.985.248	1.612.700	193.597.948	2.690.080
1910	166.239.390	26.598.302	192.837.692	2.713.030	195.550.722	2.718.938
1911	168.613.908	26.978.225	195.592.133	1.183.913	196.776.046	4.235.185
1912	167.672.306	26.827.569	194.499.875	1.016.806	195.516.681	4.188.672

Si se hace abstracción de las diferencias entre los aumentos y las bajas reglamentarias, inherentes al sistema de cupo, y de los cambios que en el período se han introducido en el recargo adicional de Urbana; en otros términos, si se considera la columna c del estado precedente, salta a la vista que hasta 1911 la inmovilidad es casi absoluta y que ese año es en cierto modo crítico y a partir de él los valores se elevan.

La inmovilidad hasta 1911 y el aumento de los valores desde este último año tienen su causa en el régimen legal de la contribución. Hasta aquel ejercicio, la cifra de la obligación total de la Nación por Territorial era rígida, y enteramente indiferente al movimiento de la base contributiva. Desde 1894, se venían formando registros fiscales de urbana; desde 1900, de rústica y pecuaria. Nominalmente, desde 1900 la aprobación de un registro fiscal de urbana cambiaba el sistema de cupo en régimen de cuota. Más aún: desde 1894, la riqueza comprendida en los registros de urbana tributada a tipo fijo, que es una de las características de aquel régimen. Pero en el sistema total de la Contribución este cambio era indiferente. A tenor de la ley de 1906, hasta la terminación del avance catastral de rústica en toda una provincia, el régimen de cupo no cesaba; terminada la provincia, se establecía en ella el régimen de cuota; pero también este cambio era indiferente para el sistema general de la Contribución, porque, así en urbana como en rústica, la declaración de la supresión del cupo había olvidado que la esencia de ese régimen es la solidaridad de todos los contribuyentes sometidos a él, y que si esa solidaridad no cesaba, así para cada uno de los contribuyentes de un mismo municipio con los demás del término, como por los términos y aun las provincias entre sí, al Tesoro público no le traía la formación de los registros de riqueza sino los gastos, en cuanto eran de su cargo, y la pérdida de garantía de las responsabilidades por fallidos. Las comprobaciones de riqueza urbana por los arquitectos al servicio de la Hacienda, producían, en el ejercicio en que se daba el alta, el aumento consiguiente de los ingresos; en el año de 1910, alcanzó este factor el máximo efecto registrado hasta el presente, por causas que más abajo se indican; pero constantemente, desde el siguiente ejercicio, estos aumentos quedaban anulados para el rendimiento de la Contribución.

Este régimen era insostenible ante las más elementales consi-

deraciones de administración del tributo. En el informe de la Dirección General, leído por el Ministro de Hacienda señor Cobián en el Congreso de los Diputados en 1910, se decía:

“Los registros fiscales de urbana se aprueban y ofrecen un aumento que sube hoy a unos 40 millones de pesetas. Se comprueban estos registros y ofrecen nuevos aumentos, que exceden hoy de 13 millones de pesetas; el avance catastral, consumiendo millones, estima la riqueza rústica de un pueblo, la de una provincia... todo inútil.

Los registros fiscales aprobados y los comprobados producen un aumento de ingresos desde que se dan las altas correspondientes hasta que empieza a regir un nuevo repartimiento, pues entonces el aumento que de allí se obtiene, se pierde en el cupo; es a restar de la carga de los demás pueblos o riquezas. El avance catastral de un pueblo tampoco surte efecto, más que de contribuyente a contribuyente en el mismo pueblo; pues con arreglo a las leyes de 1900 y de 1906, el cupo de ese pueblo no se altera, sea cualquiera la cantidad de riqueza descubierta, produciéndose de este modo enormes diferencias de tributación; el avance catastral de toda una provincia iguala a los contribuyentes de la misma y lleva consigo un tipo de equidad, pero solamente para estos contribuyentes, pues los que pagan por reparto son aligerados de sus cargas si hay aumento en el avance catastral de los demás pueblos, y al contrario, todo ello con arreglo al texto terminante de la ley de 1900 y al lamentable olvido padecido por el legislador en 1906. Como la ocultación es inmensa, pues los avances catastrales aprobados arrojan una cifra media de ocultación de 31,26 por 100, a saber: 75.709.731 pesetas del amillaramiento, de 110.139.824 estimadas en los avances, esto es, un aumento medio de 45,48 por 100, cada vez será menor la cantidad a repartir entre los que no han querido descubrir su riqueza, o sea que el régimen vigente representa la recompensa de los defraudadores, legalmente organizada.”

La ley de 29 de diciembre de 1910 rompió definitivamente la solidaridad entre el régimen de cupo y el de cuota, marcando con exactitud las características administrativas de cada uno. El resultado inmediato fué un alza en los valores de 6.293.173 pesetas, abstracción hecha de los aumentos del tipo de gravamen de los registros fiscales de Urbana y del recargo de esta contribución.

Apenas implantado el nuevo sistema, juzgó el Gobierno que debía emplear una parte importante del aumento obtenido en otorgar determinados beneficios, que se contienen por menor en la Ley de 12 de junio de 1911, dando a ésta efecto retroactivo para todo aquel ejercicio, y causando en los valores el descenso al nivel que aparece en el cuadro correspondiente.

Sin juzgar las concesiones hechas en la Ley de 1911, el régimen actual tiene casi toda la elasticidad necesaria para que el incremento de las bases contributivas se refleje en los rendimientos de la contribución en los términos justos; el único reparo de importancia es la rebaja obligatoria del excedente de las primeras secciones sobre los tipos determinados en la Ley de 1911, y en cuya virtud puede darse el caso de que el aumento de la riqueza imponible produzca una baja efectiva de los valores del Tesoro. Este contrasentido es efecto de la forma en que se modificó la Ley de 1910, en medio del ejercicio, cuando ya no era posible un tercer repartimiento general. La Administración ha hecho antes de ahora las representaciones convenientes, y la propuesta de modificación del tributo, pendiente de discusión en las Cortes, pondría fin a la actual anomalía.

Síguese de las consideraciones que preceden, que el problema fundamental que la contribución que se examina plantea a la Administración pública, desde el punto de vista de los rendimientos, es hoy, como hace dos generaciones, el de la estimación de las bases tributarias. Ahora bien, la acción encaminada a este fin no es en el régimen vigente administrativa competencia de la Dirección General, sino de la Subsecretaría del Ministerio.

La definición de la competencia respectiva de ambos Centros directivos no está trazada según principios fijos: en Rústica, la formación del Avance Catastral lleva aparejada la total exclusión de la acción administrativa, para entonces y para lo futuro; la Dirección ya no entiende ni en la formación del documento administrativo fundamental, ni en la lista cobratoria, ni en el movimiento de altas y bajas; hasta la resolución en reclamaciones económico-administrativa es, dentro de ciertos límites, de la competencia de los ingenieros del servicio. En Urbana, la terminación de la comprobación de los registros hace renacer la apariencia de competencia administrativa de la Dirección; los registros de capitales corren directamente a cargo de las Administraciones. Pero

es solamente la apariencia, lo formal, el trámite. La esencia de la conservación, el movimiento de altas y bajas, cae fuera de aquella competencia. La Dirección se limita a registrar los datos que se le comunican y a comunicar al otro Centro las anomalías que nota en el servicio.

En resumen: la determinación de las bases contributivas, en cuantos casos tiene el movimiento de éstas influjo en los valores del tributo, está fuera de la acción del servicio que aquí se examina, y al contrario, le está sometida aquella determinación en todos los casos en que la cifra fija del cupo hace que los movimientos de la base sean indiferentes para el interés fiscal. Y aun aquí existen dos limitaciones que prácticamente anulan toda acción. Es la primera la carencia de un servicio regular de revisión, y es la segunda la paralización legal en toda una provincia, aun de los servicios meramente circunstanciales, desde el momento en que comienza en ella la formación del Avance catastral.

Tal situación de la parte más importante de la administración del tributo tiene, como fácilmente se comprende, caracteres de transitoria. Sin embargo, si se tiene en cuenta que en doce años se ha formado el avance de Rústica de una quinta parte aproximadamente del territorio, y que en Urbana no pasan de media docena los registros comprobados, se comprende fácilmente que lo transitorio en este punto concreto tiene valor de algo definitivo.

Por esta misma consideración se prescinde aquí de todo examen del régimen legal vigente en cuanto define el objeto de la contribución y sus bases. El problema es extraordinariamente importante, no solamente desde el punto de vista tributario, sino también en el orden de la política económica; pero su examen en este lugar no tendría otro valor que el meramente especulativo. En el anejo A, se contiene la recopilación de la legislación actualmente en vigor.

De la contribución sobre la riqueza rústica, en particular

Nada podría demostrar mejor la inconsistencia del régimen anterior a 1911, que el movimiento de los valores de Rústica, a saber:

AÑOS	Cupos y cuotas	Excedente de los aumentos sobre las bajas reglamentarias	Suma	Recargo del 16 %	TOTAL
1902	114.272.048	382.003	114.654.051	18.283.528	132.937.579
1903	114.148.995	325.779	114.474.774	18.263.839	132.738.613
1904	113.926.949	444.783	114.371.732	18.228.312	132.600.044
1905	113.609.757	725.136	114.334.893	18.177.561	132.512.454
1906	113.348.948	1.120.596	114.469.544	18.135.832	132.605.376
1907	112.860.017	1.188.794	114.048.811	18.057.603	132.106.414
1908	111.829.277	1.461.580	113.353.857	17.902.764	131.256.621
1909	111.702.917	1.378.276	113.081.113	17.872.467	130.953.660
1910	111.860.622	2.135.216	113.995.838	17.897.699	131.893.537
1911	112.144.778	1.107.164	113.251.942	17.943.164	131.195.106
1912	111.823.344	920.790	112.744.134	17.891.735	130.635.869

La base de la contribución en el mismo período estuvo representada por las siguientes cifras:

AÑOS	EN REGIMEN DE CUPO			Avance catastral	TOTAL
	Rústica	Pecuaría	Suma		
P E S E T A S					
1902	554.288.782	61.424.919	615.713.701	132.176	615.845.877
1903	553.486.645	61.494.385	614.981.030	132.176	615.113.206
1904	551.848.389	61.384.300	613.232.689	1.511.465	614.744.154
1905	547.716.626	60.948.400	608.665.026	6.602.874	615.267.900
1906	542.359.471	60.403.093	602.762.564	14.132.534	616.895.098
1907	537.197.184	59.917.058	597.114.242	22.462.882	619.577.124
1908	524.525.100	58.706.294	583.231.394	42.889.239	626.120.633
1909	508.592.022	56.998.350	565.590.372	60.989.413	626.579.785
1910	495.856.617	55.840.334	551.696.951	81.121.706	632.818.657
1911	478.984.124	53.683.092	532.667.216	113.698.815	646.366.031
1912	470.147.493	52.182.493	522.329.992	128.244.445	650.574.437

Las cifras anteriores no indican, como a primera vista pudiera imaginarse, desarrollo de la base contributiva, en armonía con el de los rendimientos de la agricultura española en el período a que

se refiere el estado. Lejos de eso, el más somero análisis muestra que hay en estas bases una inmutabilidad casi absoluta, y que aquel desarrollo de la riqueza nacional no ha producido efectos sensibles en las cifras oficiales de beneficios. Esta inmutabilidad es comprensible en los amillaramientos por la carencia de revisión; pero no es tan fácilmente explicable en la riqueza que se dice oficialmente comprobada en el avance catastral.

Si separamos las provincias en que no han comenzado los trabajos de este último, se tienen las siguientes cifras de riqueza, pesetas:

AÑOS	RIQUEZA
1902	404.029.940
1912	404.387.071
Diferencia + 357.131	

El incremento medio anual es, pues, de 0,00884 por 100. La cifra sería considerablemente mayor si el régimen de 1905-7, para la comprobación de las bajas por filoxera, hubiese sido aplicado desde más remota fecha.

El avance catastral ofrece en el mismo período el siguiente resultado:

Años en que empezaron a regir los Avances	Riqueza comprobada en la fecha de la aprobación	Riqueza en 1912	(+ Aumento (-) Disminución de la riqueza		
			En el período		Medio anual
			P E S E T A S		%
1904	1.522.865	1.275.813	- 247.052	- 16,22	- 2,19
1905	5.107.752	5.069.192	- 38.560	- 0,75	- 0,11
1906	7.677.969	7.606.008	- 71.961	- 0,94	- 0,16
1907	8.280.203	8.605.589	+ 325.386	+ 3,93	+ 0,77
1908	20.470.297	20.031.176	- 439.121	- 2,15	- 0,54
1909	24.182.293	24.250.914	+ 68.621	+ 0,28	+ 0,09
1910	18.875.566	18.816.341	- 59.225	- 0,31	- 0,16
1911	27.891.925	27.452.794	- 349.131	- 1,26	- 1,26
1912	15.148.995	15.136.986	- 12.009	- 0,08	-

En suma, una baja de 823.052 pesetas, sin que se explique la contradicción entre el desarrollo real, tangible, de la agricultura española, y esa baja, que será sin duda real, cuando así resulta de trabajos técnicos, y que positivamente lo es para el Tesoro. Ciertamente, como el Avance catastral no es una obra exacta ni mucho menos, se observa que en el primer año de vigencia del avance suele experimentar rectificaciones en baja; pero ni este factor cambia el tono fundamental del cuadro, ni, atendida esta consideración, puede dejar de notarse que la rectificación progresiva es, cuando menos, indiferente para el Tesoro.

Resulta de lo expuesto, que aun en el completo abandono, mejor, en la sistemática abstención en que se halla el Estado respecto de los amillaramientos, los movimientos de la riqueza son en ellos más acordes con la realidad que con el catastro. Nótese que una mera movilización del cupo daría a la contribución mayor elasticidad que la comprobación técnica de la riqueza ofrece de hecho, aunque esta enorme paradoja queda, como se ha dicho, sin explicación.

¿Cómo, si la riqueza base de la contribución está estacionada (en las cifras oficiales, se entiende), los valores han experimentado baja considerable hasta el año de 1911? La respuesta hay que buscarla en el régimen de cupo. Los autores de la reforma de 1893-94 (Real decreto de 4 de febrero de 1893 y Ley de 5 de agosto de 1894) tuvieron evidentemente en el pensamiento la idea de que esta intercomunicación, esta solidaridad entre los contribuyentes por riquezas distintas, rústica y urbana, establecida por el cupo único, era un mal, e intentaron remediarlo por dos procedimientos encaminados conjuntamente al mismo fin: primero, obligando a tributar fuera de cupo la riqueza urbana que descubriese la investigación, y a seguida, ordenando que se practicaran dos repartimientos, uno por Rústica y pecuaria y otro por Urbana. De estos dos preceptos, es el segundo el de mayor trascendencia, hasta el punto que, de haber llegado a ser una realidad y no una mera fórmula, la baja de los valores de Rústica se habría evitado. Pero faltó a los autores de la reforma la clara representación de la esencia del régimen de cupo, y al practicar los dos repartimientos, como de hecho se practicaron desde entonces hasta 1911, la intercomunicación subsistió, porque no se había dividido el cupo general en dos especiales, como habría sido absolutamente

necesario para que el nuevo sistema tuviera efectividad, el desarrollo de la base de Urbana desplazó la carga, por aquel olvido, y el mal que trataban de evitar aquellos reformadores se produjo por insuficiencia de las disposiciones legislativas de la reforma. Como doce años después, otro olvido y otra incomprensión inutilizaron los buenos propósitos del legislador de 1906 para romper la solidaridad de la riqueza catastrada con la comprendida en los amillaramientos.

Por fin, la ley de 29 de diciembre de 1910 puso término a esta situación. Todo cupo parcial es desde entonces declarado baja definitiva en la cantidad fijada por las Cortes, y, en su lugar, entra el importe de las cuotas correspondientes a las bases comprobadas, pero con absoluta independencia de la obligación restante para los pueblos sometidos al régimen de cupo. Dentro de éste, la ley de 1910, menos radical que el legislador de 1894 lo fuera en el propósito, ordena un solo repartimiento; la razón es evidente: rota la antigua absurda solidaridad entre los contribuyentes cuya riqueza había sido declarada o comprobada y los que se mantenían sin hacer esas declaraciones ni haber sufrido aún la comprobación, el Tesoro carece ya de todo interés en los desplazamientos insignificantes que de un año para otro se produzcan, y la unidad del repartimiento tiene la ventaja de que la tendencia al alza de la riqueza lleva emparejada una reducción paulatina de los tipos más altos de gravamen.

El primer efecto de la ley de 29 de diciembre de 1910 fué un alza de los valores, a saber:

EJERCICIO DE 1911

CONCEPTOS	Cuotas	Recargo de 16 por 100	Suma	
				P E S E T A S
<i>Régimen antiguo</i>				
Repartimiento	1.ª Sección	22.494.186	3.599.070	26.093.256
	2.ª Sección	73.875.790	11.820.126	85.695.916
	SUMA	96.369.976	15.419.196	111.789.172
Cuotas y cupos de los pueblos catastrados	14.550.624	2.328.100	16.878.724	
TOTAL	110.920.600	17.747.296	128.667.896	

CONCEPTOS	Cuotas	Recargo de 16 por 100	Suma
	P E S E T A S		

Régimen de la Ley de 1910

Cupos	100.346.195	16.055.391	116.401.586
Cuotas	15.917.834	2.546.853	18.464.687
SUMA	116.264.029	18.602.244	134.866.273

Diferencia:

Repartimiento	3.976.219	636.195	4.612.414
Avance	1.367.210	218.753	1.585.963
SUMA	5.343.429	854.948	6.198.377

Las modificaciones de la ley de 1911, produjeron las siguientes bajas:

4.119.251	659.080	4.778.331
-----------	---------	-----------

Resta por determinar el efecto fiscal de la comprobación de la riqueza mediante la formación del Avance. El aumento de los valores es, referido al año último, de 664.826 pesetas, a saber:

Años en que entraron en vigor los avances respectivos	Impacto originario de los cupos de los pueblos enclavados	Excedente de los aumentos sobre las bajas	Última obligación en el régimen de amillaramiento	Cuotas al 14 por 100 de la riqueza actual	(+ Aumento (-) Baja para el Tesoro		
					ABSOLUTO	RELATIVO	
						En el periodo	Promedio anual
P E S E T A S						%	
1904	192.743	—	192.743	178.614	— 14.129	— 7,33	0,95
1905	668.121	369	668.490	709.687	+ 41.197	+ 6,16	0,86
1906	953.631	408	954.039	1.064.841	+ 110.802	+ 11,61	1,85
1907	938.173	— 2.109	936.064	1.204.782	+ 268.718	+ 28,70	5,19
1908	2.541.670	19.300	2.560.970	2.804.365	+ 243.295	+ 9,50	2,29
1909	3.278.797	23.700	3.302.497	3.395.128	+ 92.631	+ 2,80	0,92
1910	2.513.490	17.724	2.531.214	2.634.288	+ 103.074	+ 4,07	2,01
1911	3.547.654	173.968	3.721.622	3.843.391	+ 121.769	+ 3,27	3,27
1912	2.410.168	11.641	2.421.809	2.119.178	— 302.631	— 12,50	—

Síguese de aquí que, habida cuenta de todos los factores, el incremento medio anual de los valores ha sido de 1,43 por 100. Esta cifra, con ser tan reducida, no es sin embargo debida en totalidad a la acción comprobadora de la riqueza en el Avance catastral. En efecto, la ley de 1906 dispuso que el tipo de gravamen de la riqueza catastrada, terminados los trabajos en toda la provincia, sería el que resultara por división del importe de los cupos entre la riqueza comprobada en la primera provincia que entrase en el nuevo régimen: esta provincia fué Albacete. La Real Orden de 5 de noviembre de 1909 hace constar que el importe de los cupos era de 1.809.794 pesetas, y el de la riqueza 13.008.583; el cociente es, pues, 0,139123, que, por consideraciones prácticas, fué redondeado a 14 por 100, tipo definitivamente establecido por la ley de 29 de diciembre de 1910. Se forzó, pues, el tipo de gravamen, y si se toma la cifra originaria, el aumento se reduce en 102.471 pesetas.

En realidad habría que descontar también, para ser exactos, la cifra correspondiente al incremento que muestra la riqueza en régimen de cupo; pero se prescinde de ello por su escasa importancia.

Añadiendo a la suma restante, o sean 562.355 pesetas, el importe del recargo de 16 por 100, se tiene como aumento total de los valores, 652.332, de las que se recaudan aproximadamente, según se ha dicho, 96 por 100, o sea 626.239 pesetas, cifra que dista algo de las esperanzas puestas en el descubrimiento de la riqueza oculta al decretarse por el Poder legislativo la formación del Avance.

En resumen, aquel problema administrativo de la contribución territorial, riqueza rústica, a que se ha hecho referencia, no parece resolverlo hasta ahora ni el amillaramiento ni el catastro. La investigación de las causas no corresponde a este lugar.

Fácilmente se comprende que las contracciones de los derechos sigan de cerca a los estados de valores; fueron, en efecto:

AÑOS	Derechos reconocidos y liquidados	Anulaciones	Líquido a cobrar
	PESETAS		
1902	135.170.123	667.745	134.502.378
1903	133.398.949	1.362.608	132.036.341
1904	131.718.604	225.476	131.493.128
1905	132.369.841	468.592	131.901.249
1906	132.436.831	155.448	132.281.383
1907	131.830.066	483.153	131.346.913
1908	131.144.293	332.426	130.811.867
1909	130.488.291	280.317	130.207.974
1910	131.143.028	322.830	130.820.198
1911	—	—	130.317.959

Las cuentas generales del Estado no permiten saber exactamente la cifra de recaudación por este tributo. Esta considerable deficiencia de nuestra contabilidad procede de que al separarse la tributación de Rústica de la Urbana, se prefirió mantener la unidad de la cuenta de resultas a los efectos de la homogeneidad de las imputaciones. A falta de dato seguro, se ha descompuesto el total de la cifra de resultas en la proporción de los restos pendientes de cobro, que forman, como se ha visto anteriormente, la parte principal de esta cuenta.

Con esta reserva, he aquí las cifras:

AÑOS	LIQUIDO INGRESADO	
	CORRIENTE	RESULTAS
	PESETAS	
1902	116.355.925	10.765.762
1903	116.605.277	11.228.363
1904	116.678.249	10.282.729
1905	114.474.810	9.367.222
1906	114.073.460	10.490.889
1907	113.679.108	10.501.697
1908	113.797.747	11.601.074
1909	114.070.232	10.115.382
1910	114.808.294	9.731.578
1911	114.086.905	9.699.769
1912	114.265.004	10.233.412

Los ingresos totales y el movimiento de los mismos son, pues:

AÑOS	Ingresos obtenidos	DESARROLLO DE LOS INGRESOS			Indice: Base 1902	Per habitante
		+ Más — Menos que el año anterior		Por ciento		
		Absolute	Relative			
		P E S E T A S				Por ciento
1902	127.122.000	—	—	100	7,09	
1903	127.834.000	+ 712.000	+ 0,56	101	7,08	
1904	126.961.000	— 873.000	— 0,68	100	6,99	
1905	123.842.000	— 3.119.000	— 2,46	97	6,77	
1906	124.564.000	+ 722.000	+ 0,56	98	6,76	
1907	124.181.000	— 383.000	— 0,31	98	6,69	
1908	125.399.000	+ 1.218.000	+ 0,98	99	6,71	
1909	124.186.000	— 1.213.000	— 0,97	98	6,60	
1910	124.540.000	+ 354.000	+ 0,28	98	6,58	
1911	123.787.000	— 753.000	— 0,60	97	6,50	
1912	124.498.000	+ 711.000	+ 0,57	98	6,48	

Y la significación relativa de estas cifras:

AÑOS	DEL TOTAL DE INGRESOS DEL ESTADO				
	por contribución territorial	administrados por la Dirección	de la Sección 1. ^a	de carácter im- positivo	excepto empréstitos
	POR CIENTO				
1902	66,66	32,88	28,76	13,45	12,55
1903	66,56	32,35	28,33	13,18	12,38
1904	66,03	32,04	28,23	13,12	12,29
1905	65,89	32,19	28,31	12,84	12,06
1906	65,54	31,53	27,48	12,18	11,38
1907	65,13	30,73	27,04	12,38	11,50
1908	65,84	31,64	27,74	12,14	11,70
1909	65,86	30,98	27,14	12,03	11,65
1910	65,08	30,99	27,04	11,44	11,06
1911	64,72	30,15	26,05	11,20	10,52
1912	65,86	30,11	25,49	11,19	10,95

De la contribución sobre la riqueza urbana, en particular

Se ha dicho anteriormente que la reforma de 1893-94 había fracasado en su objetivo principal, y se ha expuesto la razón decisiva de este fracaso. Por lo anteriormente dicho, se comprende que los valores de esta rama de la Contribución territorial no pueden mostrar un descenso semejante al que hemos notado en Rústica. Fueron, en efecto:

ANOS	Suma de cupos y cuotas	Diferencia entre altas y bajas reglamentarias	Suma	Recargo adicional	Suma	Recargo de 16 por 100	TOTAL
P E S E T A S							
1902	51.430.541	158.537	51.589.078	5.143.054	56.732.132	8.228.886	64.961.018
1903	51.632.176	218.414	51.850.590	5.163.218	57.013.808	8.261.148	65.274.956
1904	51.830.313	90.876	51.921.189	5.183.031	57.104.220	8.292.850	65.397.070
1905	52.337.695	326.756	52.644.451	5.233.770	57.898.221	8.374.031	66.272.252
1906	52.482.323	377.168	52.859.491	5.248.232	58.107.723	8.397.172	66.504.895
1907	53.399.518	380.513	53.780.031	5.339.952	59.119.983	8.543.923	67.663.906
1908	53.589.407	367.803	53.957.210	2.679.470	56.636.680	8.574.305	65.210.985
1909	53.801.607	234.424	54.036.031	2.690.080	56.726.111	8.608.257	65.334.368
1910	54.378.768	577.814	54.956.582	2.718.938	57.675.520	8.700.603	66.376.123
1911	56.469.130	76.749	56.545.879	4.235.185	60.781.064	9.035.061	69.816.125
1912	55.848.962	96.016	55.944.978	4.188.672	60.133.650	8.935.834	69.069.484

En estos resultados entra como factor la modificación de los tipos de gravamen en el periodo, a saber: en 1911, elevación del 17,50 por 100 al 18,50 por 100, reducido después al 18, en los registros fiscales aprobados, pero no comprobados; rebaja del 17,50 al 17 por 100, en los comprobados por la Administración; modificación del sistema de repartimiento, y su limitación a la riqueza amillarada, como queda explicado al tratar del repartimiento en general. El recargo adicional bajó del 10 por 100 a 5, a partir de 1.º de enero de 1908, y se elevó a 7,50 desde análoga fecha de 1911. Para juzgar del desenvolvimiento del tributo, es

aquí aún más necesaria que en Rústica la consideración directa de la base. Aparentemente el desarrollo es muy grande, a saber:

AÑOS	Líquido imponible	AÑOS	Líquido imponible	AÑOS	Líquido imponible
1902	271.091.090	1906	283.072.848	1910	296.393.498
1903	273.585.731	1907	288.988.557	1911	301.055.164
1904	274.329.708	1908	290.315.067	1912	303.673.101
1905	279.039.169	1909	292.239.322		

Como se ha dicho al tratar de Rústica, las cifras de conjunto de la riqueza, dada la coexistencia del régimen de cupo y del de cuota, no descubren el verdadero desenvolvimiento de la base contributiva. Mas no sería exacto contraponer en Urbana el incremento relativo de la riqueza comprendida en los amillaramientos, al de la consignada en los registros, porque se trata de magnitudes evidentemente incomparables. Los registros fiscales se extienden generalmente a los más importantes grupos urbanos, y en cambio, van quedando en el régimen de cupo los pueblos de escasa importancia. El progreso de los valores de Urbana no es uniforme; la población se desplaza de unos a otros grupos, y los incrementos medios de las grandes, medias y pequeñas ciudades, son diferentes entre sí y diversos de los que acusan las aldeas. El resto de riqueza en régimen de cupo es, respecto de la masa comprendida en los registros, muy pequeño; solamente algunos centros urbanos de importancia, en los que la ocultación de riqueza es relativamente enorme, permanecen en el amillaramiento, y es seguro que la dirección fundamental del desarrollo del conjunto depende de la riqueza registrada. He aquí el desenvolvimiento de ésta:

AÑOS	RIQUEZA DEL REGISTRO FISCAL					
	En la fecha de la aprobación	Actual	(+) Aumento (-) Baja			
			En el período		Promedio anual	
	P E S E T A S			Por ciento		
1894-95	54.290.763	55.057.323	+ 766.560	+ 1,41	+ 0,08	
1895-96	6.595.711	7.127.871	+ 532.160	+ 8,07	+ 0,47	
1896-97	11.787.347	14.785.591	+ 2.998.244	+ 25,44	+ 1,47	
1897-98	4.651.221	5.642.679	+ 991.458	+ 21,32	+ 1,34	
1898-99	2.991.812	3.852.461	+ 860.649	+ 28,77	+ 1,89	
1899-900	300.471	301.694	+ 01.223	+ 0,41	+ 0,03	
1901	2.196.363	2.306.617	+ 110.254	+ 5,02	+ 0,45	
1902	786.603	815.870	+ 29.267	+ 3,72	+ 0,37	
1903	5.343.626	6.042.910	+ 699.284	+ 13,09	+ 1,38	
1904	6.006.602	6.341.287	+ 334.685	+ 5,77	+ 0,68	
1905	14.709.931	16.497.951	+ 1.788.020	+ 12,16	+ 1,62	
1906	16.415.523	19.447.792	+ 3.032.269	+ 18,47	+ 2,87	
1907	62.805.302	68.091.339	+ 5.286.037	+ 8,42	+ 1,63	
1908	2.034.398	2.048.018	+ 13.620	+ 0,67	+ 0,17	
1909	4.753.873	5.085.154	+ 331.281	+ 6,97	+ 2,32	
1910	5.460.670	5.738.918	+ 278.248	+ 5,10	+ 2,57	
1911	1.441.884	1.441.598	- 286	- 0,02	+ 0,02	
1912	158.696	159.906	+ 1.210	+ 0,76	-	

El cuadro es sensiblemente distinto del de Rústica; en el Avance catastral de esta riqueza, en el período de conservación, al progreso agrícola corresponde un retroceso de los valores imponibles; en Urbana, por el contrario, el alza real de los valores se refleja en la base contributiva, no ciertamente con la fidelidad que fuera de desear, pero con bien otra eficacia que en Rústica, no obstante la carencia de un servicio regular de conservación en Urbana.

La comprobación técnica ha producido hasta el presente resultados satisfactorios; pero no puede juzgársela aún en cuanto sistema, por ser, como se ha dicho, extraordinariamente limitada su aplicación actual. Puede adelantarse, sin embargo, que esa lentitud la priva (salvo un cambio de sistema) de la posibilidad de generalizarla.

Los resultados fiscales de la revisión de las bases de esta rama de la Contribución se expresan en el siguiente estado:

Años en que empezaron a regir	Importe originario de los cupos	Importe actual de las cuotas	(+) Aumento (-) Baja respecto de los cupos		
			En el periodo		Promedio anual
			Absoluto	Relativo	
P E S E T A S				%	
1894-95	8.798.498	9.910.318	+ 1.111.820	+ 12,64	+ 0,68
1895-96	954.712	1.283.017	+ 328.305	+ 34,39	+ 1,81
1896-97	1.806.675	2.661.406	+ 854.731	+ 47,31	+ 2,53
1897-98	762.211	1.015.682	+ 253.471	+ 33,25	+ 2,00
1898-99	440.320	667.454	+ 227.134	+ 51,58	+ 3,13
1899-900	46.558	54.305	+ 7.747	+ 16,64	+ 1,29
1901	323.073	415.191	+ 87.118	+ 26,55	+ 2,16
1902	107.049	146.857	+ 39.808	+ 37,19	+ 3,21
1903	961.245	1.087.724	+ 126.479	+ 13,16	+ 1,38
1904	1.102.198	1.141.432	+ 39.234	+ 3,56	+ 0,44
1905	2.551.560	2.969.631	+ 418.071	+ 16,33	+ 2,53
1906	3.159.369	3.488.413	+ 329.044	+ 10,41	+ 1,66
1907	10.781.240	11.670.126	+ 888.886	+ 8,24	+ 1,60
1908	328.251	368.643	+ 40.392	+ 12,31	+ 2,94
1909	784.634	915.328	+ 130.694	+ 16,66	+ 5,27
1910	938.510	1.033.005	+ 94.495	+ 10,07	+ 4,93
1911	233.212	259.488	+ 26.276	+ 11,27	+ 11,27
1912	26.403	28.783	+ 2.380	+ 9,01	—

El incremento medio anual es de 1,38 por 100, habida cuenta de todos los factores.

Los derechos reconocidos y liquidados en cada ejercicio por valores del mismo fueron, según las cuentas del Estado:

AÑOS	Por valores de los estados y sus alteraciones	Recargo adicional de las zonas de ensanche	TOTAL
			P E S E T A S
1902	65.424.934	—	65.424.934
1903	66.130.916	—	66.130.916
1904	65.525.154	606.434	66.131.588
1905	66.116.058	579.294	66.695.352
1906	66.691.772	705.840	67.397.612
1907	67.766.159	621.671	68.387.830
1908	66.104.660	358.568	66.463.228
1909	65.464.762	357.823	65.822.585
1910	67.397.321	393.339	67.790.660
1911	69.612.620	498.554	70.111.174

El estado anterior muestra con separación las contracciones relativas a los valores que figuran en los estados administrativos correspondientes y a las modificaciones de esos mismos valores, y las que se refieren al recargo adicional de las cuotas de zonas de ensanche, con el fin de ofrecer cifras homogéneas, de un lado, con los estados de valores, y, de otro, con las de recaudación corriente. En los dos primeros años del estado no aparece en las cuentas el concepto especial de imputación del recargo de los ensanches. En general, las contracciones se ajustan a los valores, y el movimiento es insignificante; solamente en 1908 hay una desviación meramente formal, y en 1910, otra de gran importancia y de carácter real. La causa de este hecho consiste en que la liquidación de los aumentos obtenidos en la comprobación técnica, venía regida por el Reglamento de inspección que, cualquiera que pueda ser su valor en lo relativo a otras contribuciones, no resulta adecuado a la Territorial, y que, en consecuencia, fué reformado por iniciativa de la Dirección General y en desacuerdo con los Centros informadores, por Real Decreto de 18 de enero de 1910. El efecto inmediato fué el aumento de ingresos de ese año, de los que corresponden a esa reforma 1.136.483 pesetas. Para que se juzgue de la verdadera significación de esta parte de la acción administrativa, conviene recordar que se trata exclusivamente de aumentos a que los contribuyentes prestaron su conformidad.

Las recaudaciones ofrecen los resultados siguientes:

AÑOS	Corriente	Resultas	Suma	Indice: Base 1902
	P E S E T A S			
1902	60.099.000	3.476.000	63.575.000	100
1903	60.943.000	3.284.000	64.227.000	101
1904	61.249.000	4.068.000	65.317.000	102
1905	60.901.000	3.212.000	64.113.000	101
1906	61.603.000	3.892.000	65.495.000	103
1907	62.466.000	4.014.000	66.480.000	105
1908	60.420.000	4.631.000	65.051.000	102
1909	60.361.000	4.085.000	64.386.000	101
1910	62.501.000	4.309.000	66.810.000	105
1911	64.652.000	3.890.000	68.542.000	107
1912	63.643.000	4.060.000	67.703.000	107

Y descontadas las cesiones a los Ayuntamientos (ley de 12 de junio de 1911):

AÑOS	INGRESOS OBTENIDOS			INDICE — Base 1902
	Absoluto	(+) Más (—) Menos que el anterior		
		Absoluto	Relativo	
	P E S E T A S		%	
1902	63.575.000	—	—	100
1903	64.227.000	+ 652.000	+ 1,03	101
1904	65.317.000	+ 1.090.000	+ 1,70	103
1905	64.113.000	— 1.204.000	— 1,84	101
1906	65.495.000	+ 1.382.000	+ 2,16	103
1907	66.480.000	+ 985.000	+ 1,50	105
1908	65.051.000	— 1.429.000	— 2,14	102
1909	64.386.000	— 665.000	— 1,02	101
1910	66.810.000	+ 2.424.000	+ 3,76	105
1911	67.481.000	+ 671.000	+ 1,00	106
1912	64.532.000	— 2.949.000	— 4,37	101

La significación relativa del concepto se expresa en los siguientes números:

AÑOS	DEL TOTAL DE LOS INGRESOS DEL ESTADO					Por
	de la Contribución territorial	administrados por la Dirección	de la Sección 1.ª	de carácter impositivo	excepto empréstitos	Habitante
	%					Pesetas
1902	33,34	16,44	14,38	6,72	6,27	3,55
1903	34,41	16,25	14,23	6,62	6,22	3,56
1904	33,97	16,49	14,53	6,75	6,32	3,59
1905	34,11	16,67	14,66	6,65	6,25	3,50
1906	34,46	16,58	14,45	6,41	5,98	3,56
1907	34,87	16,45	14,48	6,63	6,16	3,58
1908	34,16	16,41	14,39	6,30	6,07	3,48
1909	34,14	16,06	14,07	6,24	6,04	3,42
1910	34,91	16,62	14,51	6,14	5,93	3,53
1911	35,28	16,44	14,20	6,10	5,73	3,54
1912	34,14	15,61	13,21	5,80	5,68	3,36

Tales son los rasgos más salientes del estado actual de las dos ramas de nuestra más importante contribución. Desde el punto de vista administrativo, único de que aquí se trata, la característica consiste en que los órganos administrativos a cuya gestión se encomienda reglamentariamente el tributo, no conocen en las cuestiones decisivas de la determinación de las bases, y que esta acción que aparece desajustada de su centro, no ha encontrado hasta hoy el procedimiento adecuado para aproximarse prácticamente a la realidad. Y este es precisamente el mayor problema hoy por hoy. Cuando se consideran los resultados obtenidos por los procedimientos hasta ahora ensayados en la práctica administrativa española (y no cabía aducir otra alguna semejante de ningún país extranjero), es difícil resistirse a la convicción de que no se ha logrado en estos ensayos encontrar el régimen conveniente para los intereses del Tesoro; que, en general, falta el ajuste adecuado de la intervención técnica, conveniente y aun necesaria en ciertos casos, en el sistema de la administración del impuesto, y que los resultados de estas tentativas son tanto menos satisfactorios cuanto más desquiciada se halla la acción estrictamente administrativa, por aquella intervención técnica desviada en su aplicación.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Mientras que la Contribución territorial no ofrece en realidad a la Administración problema alguno que no se halle hoy prácticamente resuelto en la técnica administrativa, y, en último término se trataría de aplicar soluciones recibidas y sancionadas por la experiencia, la Contribución industrial y de comercio tiene como fundamental problema en nuestro país, algo que no solamente no ha sido satisfactoriamente resuelto en ningún otro, sino que está considerado hoy por todos los teóricos y prácticos de la Hacienda, como enteramente insoluble: se trata de la imposición por signos externos. Al implantarse en España por los grandes hacendistas de 1845 el sistema de las contribuciones directas de producto, obra de la Revolución francesa, fué la Contribución industrial el escollo en que tropezara la reforma, no obstante ser este tributo el que contaba en nuestra patria con precedentes inme-

diatos de análoga orientación. En los numerosos testimonios que han quedado de la acción de aquellos hombres, resalta siempre la clara representación de las exigencias de los métodos de imposición que trataban de implantar, la visión neta de los factores reales de la vida española que debía elaborar su contenido. Es pues a primera vista inexplicable, el que desde el primer momento se decretara el establecimiento inmediato del sistema francés de imposición, cuyo derecho proporcional suponía la solución previa de un problema administrativo que aquellos mismos hacendistas no se habían atrevido a dar por resuelto respecto de la contribución de inmuebles. La consideración de los demás elementos de aquella reforma hace muy verosímil la hipótesis de que se confió en que la organización admirable del servicio ejecutivo de la Administración de contribuciones, que se decretó al mismo tiempo que la reforma del régimen legal de los impuestos, podrían vencer las dificultades transitorias hasta que aquel problema administrativo a que se ha hecho alusión fuera resuelto. Hace verosímil esta explicación, la existencia en el sistema tributario de 1845 de un impuesto de inquilinato, y la tenacidad con que los autores de la reforma insisten en los años siguientes en llevar a cabo una estimación general de las rentas de urbana. El optimismo, sin el cual aquella obra que ha sido decisiva para la Hacienda española durante dos generaciones, no se habría decretado, hizo que sus autores no se detuvieran ante dos consideraciones que continuamente vienen perdiéndose de vista en el desenvolvimiento ulterior: primera, que la organización administrativa por sí misma no tiene valor cuando no se provee al reclutamiento y selección de personal idóneo, y segunda, que siglos de práctica exención o de imposición mínima sobre el grupo de interesados más difíciles de someter, no hacían verosímil el supuesto de una colaboración de los contribuyentes con los órganos administrativos, en provecho del Fisco. Fué justamente la rebeldía de estos interesados la que dió al traste con el sistema, y la substitución del método francés por otro incomparablemente más tosco e insuficiente, acalló la protesta, a cambio de privar al Tesoro de una parte considerable de los ingresos.

Perdida la orientación del sistema francés, y apagado el espíritu que animara a los reformadores de 1845, la historia posterior de nuestra Contribución industrial y de comercio es una

serie de tanteos en los que ni una vez siquiera es posible descubrir la clara representación de las exigencias materiales y formales del tributo.

Las dos grandes desviaciones de aquella orientación primitiva fueron la anulación de los órganos administrativos encargados de la determinación de las bases contributivas, y el abandono de los medios más o menos toscos, pero medios racionales, del sistema francés para adaptar la cuota a la capacidad individual del contribuyente. Y de estas dos desviaciones resultaron inevitablemente tres efectos principales: primero, el abandono de la formación de los documentos administrativos fundamentales en manos de la Inspección, desarticulando la serie natural de los actos directos de administración; segundo, la petrificación de las tarifas, que no han seguido ni el proceso del desarrollo de la técnica ni el de la transformación económica de la industria y del comercio, y tercero, la extensión enorme del sistema gremial, absolutamente arbitrario y sin limitación general de contingente.

Se trata ahora tan sólo de aquellos gravísimos defectos que no son inherentes al sistema, sino circunstanciales de su estado en nuestro país. En cuanto al sistema mismo, rechazado está hoy por teóricos y prácticos. De los grandes Estados de Europa occidental, los más abandonaron en las respectivas reformas tributarias de la época contemporánea el sistema que hoy prevalece en nuestro país, y los que aún lo mantienen, es sólo de modo transitorio, para comprender su substitución en las reformas generales del sistema de las contribuciones directas. Pero en nuestro país el caso es fundamentalmente distinto, y no hay para qué ocultar la convicción profunda de que un cambio radical de sistema significaría tanto como decretar la muerte del tributo. Fuera que se mantuviese el sistema de imposición sobre el producto, por estimación directa del capital y del rendimiento de cada explotación, o sólo de este último; fuera que se absorbiera totalmente el tributo en un sistema general de imposición personal sobre la renta y sobre el patrimonio, cualquiera de estas soluciones requiere una colaboración directa de los contribuyentes con la Administración, y esta colaboración, a su vez, exige condiciones que no se dan hoy por hoy en la realidad en nuestro país. Se trata aquí de relaciones extraordinariamente delicadas, en cuyo examen no cabe penetrar en esta Memoria. Pero es de elemental prudencia abstenerse de

reformas radicales cuyo éxito favorable es, no ya inseguro, sino racionalmente imposible, y el ejemplo de cordura de Austria en 1896, en circunstancias análogas a las nuestras, debe ser imitado.

Tanto mayor empeño debe ponerse, en cambio, en restablecer el espíritu de los reformadores de 1845. La parte más importante es sin duda la formación progresiva y metódica de un servicio administrativo capaz de tomar a su cargo la determinación de las bases contributivas, y el restablecimiento consiguiente de la acción de los alcaldes y secretarios de ayuntamiento de una parte, y de otra, del servicio de inspección, en su esfera propia. De esta esencial modificación dependen principalmente estas dos otras: primera, la inclusión en matrícula del número enorme de contribuyentes que hoy dejan de tributar, con la pérdida consiguiente en los valores; y segunda, la supresión radical de la obligación absurda impuesta a los contribuyentes de clasificarse por sí mismos, y la desaparición de un estado de cosas en el servicio de investigación que ha hecho más para desmoralizar al contribuyente, que todos los recargos en los tipos de imposición.

La segunda reforma habría de tener por objeto la renovación de las tarifas. Toda tarifa de contribución industrial, basada en caracteres externos ha de estar necesariamente en desarrollo constante. La letra de las disposiciones ha respondido siempre, también en nuestro país, a este pensamiento; pero la comprensión de las condiciones de su realización es de tal manera superficial, que no puede sorprender el que esas disposiciones hayan sido letra muerta. En el caso más elemental, en el de formación de un expediente de clasificación de industria nueva, la Administración procede como buenamente puede, dada su organización deficiente, a determinar el rendimiento medio de la explotación. ¿Por qué? Por cumplir de alguna manera el precepto de clasificación. Pero es una verdad casi increíble, que el legislador ha olvidado dictar las reglas según las cuales el vago precepto de la Constitución de la Monarquía debía hacerse efectivo en este tributo. Es evidente que con igual razón pudo estimarse como objeto, no el rendimiento neto medio, sino la capacidad, como acontece en otros países, y no citamos el beneficio líquido, a que se refieren incidentalmente las disposiciones vigentes, porque sería incurrir a sabiendas en una contradicción fundamental con el principio de la imposición por signos externos y cuotas generales, que

en esa referencia aparece totalmente desconocido. Determinado el rendimiento medio se ofrece inmediatamente la cuestión: ¿cuál es la cuota? También aquí ha olvidado el legislador dictar la regla. Y la consecuencia ha sido, hasta donde alcanza el conocimiento de nuestra tradición administrativa, que en unas épocas se ha usado al 6 por 100, en otras al 5, en otras al 10... ¿Por qué? Ni las leyes ni los reglamentos esclarecen la respuesta.-- Se trata en lo anterior de un caso elemental. Mas parece que sea innecesario, para caracterizar el estado de cosas presente, descender al pormenor en los problemas de mayor complicación, cuyo estado es, como fácilmente puede imaginarse, peor aún.

Hasta la promulgación de la ley de 1908, era relativamente indiferente, esto es, sin consecuencias que trascendieran fuera del tributo, el que una industria se clasificara en tal o cual tarifa de las anejas al Reglamento. Pero desde que entró en vigor esa ley, las consecuencias eran tales que implicaban la elevación del gravamen de determinadas empresas en un 100 por 100. Con ligerísimas modificaciones, éste es también el estado actual. Pero si la facultad de imponer es inherente al Poder legislativo, parece elemental que se tuviera del mismo origen la norma de aquella clasificación. Y lejos de esto, no existe ni precepto legal ni reglamentario. Cuánto ha podido hallarse, es alguna que otra declaración incompleta y sumarísima en las exposiciones de motivos: ciertamente una endeble base para elevar cuotas que ascienden a veces a centenares de miles de pesetas, en un 100 por 100, o para rebajarlas a la mitad.

Es, pues, bien comprensible que sumada esta carencia de normas legales para los más elementales problemas de la contribución a las dificultades intrínsecas de los problemas mismos y a las deficiencias del organismo administrativo encargado de resolverlas, nuestras tarifas produzcan hoy la impresión de algo originariamente tosco, detenido después en su desenvolvimiento o literalmente abortado; en general, algo envejecido o muerto. Y del envejecimiento de las tarifas resultó, como primer efecto, que las cuotas no siguieran el desarrollo de las explotaciones: v. gr., las cuotas de las tiendas de flores se determinaron cuando ese comercio estaba representado por los puestos de algunas floristas, y esas son las cuotas que gravan los actuales lujosos establecimien-

tos; y así lo demás. Eliminadas las tarifas 2.^a y 3.^a por razones evidentes, se tienen los siguientes promedios de cuotas:

1911, pesetas:

Capitales	188
Pueblos	68

El desenvolvimiento de la técnica no ha logrado en las tarifas la consideración debida. Para tomar un ejemplo bien característico de ese desarrollo en nuestro país, citaremos la industria eléctrica. Se la clasifica entre las químicas, y es esa incongruencia lo menos malo de la tarifa en este punto. La base es la producción media diaria; la unidad, el kilovatio-hora. Es evidente que dentro del sistema cabe la consideración de la capacidad tributaria, dulcificando la rigidez del signo externo en el período difícil de "colocación" del producto, y dejando, en cambio, cierta elasticidad en el gravamen cuando el rendimiento normal de las instalaciones se va aproximando al máximo para que fueron previstas; pero de esa consideración no ofrece huella alguna la tarifa. De análoga manera, se buscaría en ella inútilmente el reflejo de la transformación producida en las fábricas y talleres por el motor individual de las máquinas operadoras, y en consecuencia, queda poco menos que a la buena voluntad de la Inspección el que puedan trabajar o cerrar los talleres y fábricas que se monten con arreglo a estas conveniencias elementales de la técnica. Las cuotas están en un estado semejante al de la clasificación y al de las bases: 8,10 pesetas por kilovatio-hora de producción media diaria destinada a luz; si el motor es hidráulico, 9,31 ½. A primera vista pudiera pensarse en que la Administración trataba de evitar con esta cuota concurrencias que pongan en situación difícil los intereses de las empresas; pero en realidad se trata de uno de tantos casos de petrificación de la tarifa. Y la incongruencia no es mayor porque se tuvo buen cuidado de exceptuar este epígrafe del recargo general de la tarifa, en 1910. Las cuotas que acaban de indicarse son las más justas (valga la expresión) de toda la serie. La reventa de electricidad, clasificada a seguida de la venta de leche, se grava con el 12 por 100 de la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Se comprende que la significación del desenvolvimiento moderno de la industria eléctrica, que es

consecuencia inevitable de la aplicación práctica de las altas tensiones, está completamente desconocido en este tipo: he aquí una cuota que no se tasó ni al 5, ni al 6, ni al 10 por 100. Una central hidro-eléctrica suministra directamente la electricidad para el alumbrado de una población. Supuestas cinco horas diarias, la cuota es de 46,57 $\frac{1}{2}$ pesetas anuales por kilovatio. Si la central y la red de distribución pertenecen a empresas diferentes, y la productora suministra a 0,25 pesetas a la distribuidora, para un precio de venta al abonado de 0,75 el kilovatio-hora, el gravamen se eleva a 156,07 $\frac{1}{2}$ por kilovatio; parece difícil que con un recargo de 235 por 100, esta natural organización de la industria eléctrica pueda hacer su camino. Por fortuna para la industria, la forma anónima de la empresa no cae ya, gracias a la reforma de 1907, bajo el régimen de Industrial.

Si las tarifas no han podido seguir el desarrollo de la técnica, menos ha respondido el régimen de la contribución a las modificaciones económicas que han sido la consecuencia de aquel desarrollo, y en especial al estado de cosas producido por la reacción de la grande industria, ya en su forma centralizada de la fábrica o en la descentralizada de la industria a domicilio, sobre los antiguos artesanos. La fábrica produjo una aristocracia del proletariado, que no está ciertamente, desde el punto de vista de la capacidad contributiva, por bajo del artesano trabajando sólo. Más aún; la fábrica absorbió en su economía una parte considerable de esos artesanos desalojados de su posición por la concurrencia de la producción en grandes masas. La industria a domicilio conserva aparentemente al artesano en su taller, pero trabajando por cuenta del empresario capitalista, ni más ni menos que al obrero de fábrica, y sin gozar de una situación económica superior. Sin embargo, el obrero fabril está exento de toda contribución directa, salvo la cédula, y los artesanos trabajando solos, sujetos a Industrial; en el caso de la industria a domicilio, ni aun la independencia económica se mantiene; sólo queda la obligación de contribuir. Nuestro régimen moderno de tributación directa establece el mínimo libre de 1.500 pesetas para las rentas de trabajo obtenidas en empresas privadas; las tarifas de Industrial no han seguido este movimiento, y han quedado petrificadas en el estado anterior al desenvolvimiento de la producción capitalista. Era este, sin duda alguna, uno de los problemas más

considerables que la segunda mitad de la pasada centuria planteaba al sistema tributario español, y los hechos obligan a confesar que no se ha sabido resolver. Hubiérase aceptado la consecuencia de la transformación económica del país, y el régimen de nuestros impuestos indirectos se habría modificado en consecuencia, y se habría excluído de las tarifas de la Contribución industrial una masa considerable de contribuyentes que económicamente no corresponden allí.

Se ha indicado más arriba cómo el desviarse el desarrollo de nuestra contribución de la orientación inicial del sistema francés, no halló para resolver el problema que ese cambio de rumbo planteaba, otro medio que los gremios, sin contingente general determinado y sin limitación del arbitrio en el reparto. Desde entonces la insuficiencia de la solución no deja reposar la acción legislativa, moviéndose entre los dos polos de la limitación del número máximo de cuotas y de la insuficiencia del número elegido, para gravar adecuadamente los rendimientos de las mayores explotaciones. El legislador huye unas veces de la arbitrariedad del gremio y rebaja el número máximo de cuotas que éste puede señalar a un contribuyente; luego se pone de manifiesto que el número de cuotas señalado no alcanza, ni aproximadamente, para gravar a los grandes industriales; viene la elevación, y a seguida los gremios aplastan con el arma que la reforma pone en sus manos a los concurrentes molestos; nueva reducción, y así sucesivamente: no hay nada más estéril y desolado en la historia de nuestras contribuciones. Jamás se intenta siquiera una solución racional del problema, sea por el establecimiento de normas que regulen el ejercicio de las facultades del gremio, sea por el más radical procedimiento de la supresión de aquellas facultades y de los gremios mismos, algo, en fin, que no fuese aquel continuo deshacer mediante una reforma legislativa lo que se acababa de establecer en la anterior y se restablecía en la siguiente.

Esa esterilidad es tan grande, que la sola vez que se intenta una solución fuera del gremio, se conserva sin embargo, la negación de toda acción administrativa: se busca algo hecho; no se inquietan procedimientos racionales para hacerlo. Así acontece en las patentes de médicos, reguladas por el Real Decreto de 13 de agosto de 1894. Si el nuevo procedimiento se aplicase más extensamente, sería la ruina del tributo; hoy, en 1913, la Admi-

nistración sigue repartiendo cantidades por déficit respecto de 1893; en veinte años la renta de la totalidad de los médicos españoles debe de haber aumentado algo, y sin embargo, sólo a fuerza de repartos adicionales se logra mantener estable la cifra de la recaudación.

Este ejemplo ilustra uno de los aspectos del problema general de esta contribución en España. La reforma de la tributación de los médicos no fué un acto espontáneo de la Administración, sino satisfacción de aspiraciones de los interesados. Por consiguiente, dentro del régimen gremial y fuera de él, la cooperación de los interesados, de los contribuyentes, exigencia primordial de todo régimen administrativo de alguna flexibilidad, ha fracasado en nuestro país, y esto en la única contribución directa que, tomada en conjunto, tiene por característica diferencial una gran modicidad en los tipos de imposición. Cabe preguntar después de lo dicho si esa cooperación ha existido alguna vez, o si lo que así se designa no ha sido más bien una sustitución de una acción por otra, sin enlace sistemático alguno.

Y resumiendo: carencia de administración ejecutiva adecuada; deficiencia de la parte técnica en el desenvolvimiento del tributo; régimen legal insuficiente e inadecuado; petrificación de las tarifas; fracaso de la colaboración de los contribuyentes; tales son los rasgos más salientes del cuadro que hoy ofrece a la mirada atenta nuestra Contribución industrial y de comercio.

Compréndese fácilmente que esa situación se refleje en las cifras de los valores, y hay que añadir que trasciende de ahí a la relación entre ellos y las recaudaciones.

Los valores de matrícula y análogos fueron (estado del último trimestre de cada año), comprendiendo los recargos adicionales que figuran en Presupuesto:

AÑOS	Número de cuotas	Importe	Cuota media
		P E S E T A S	
1902	379.806	45.408.226	119,56
1903	392.135	47.313.777	120,66
1904	389.526	48.531.567	127,54
1905	369.872	48.688.066	130,01
1906	364.860	47.855.204	131,16
1907	360.376	47.553.868	131,96
1908	363.484	44.945.413	123,65
1909	361.120	44.706.876	123,80
1910	376.477	46.208.600	122,74
1911	376.789	48.544.498	128,84

Si se exceptúa la baja de 1908, producida por el paso de las sociedades fabriles a la tarifa 3.^a de Utilidades, baja atenuada por el recargo de 5 por 100 en “profesiones del orden civil y judicial”, y el aumento de 1911, debido en su mayor parte a los recargos ordenados por la ley de 29 de diciembre de 1910, los demás movimientos, así del número de cuotas como del importe de los valores, son económicamente inexplicables. El de concentración de las empresas comerciales e industriales atenúa positivamente el número de empresas respecto de la riqueza, al propio tiempo que eleva la cuota media, como se ve en el estado (la baja de 1908 procede de la desaparición de la matrícula de las sociedades fabriles); pero dada la extensión que la obligación de contribuir tiene en nuestro régimen, el descenso considerable del número de cuotas en años de prosperidad económica inusitada, no tiene otra explicación que la meramente administrativa: el abandono de la formación de los padrones (Inspección), de que se tratará en lugar oportuno.

Las contracciones en cuentas de los valores de esta contribución difieren considerablemente de los de matrícula y análogos, por las siguientes causas principales: 1.^a, movimiento de altas y bajas en el año; 2.^a, incorporación al concepto de cuota del Tesoro, del recargo de cobranza, así de esas cuotas como de recargos municipales; y 3.^a, imputación al mismo concepto de los recargos

municipales correspondientes a industrias que se ejercen en varios términos municipales. He aquí las cifras:

AÑOS	Contracción total	Anulación	Líquido a cobrar
	P E S E T A S		
1902	52.524.970	2.365.506	50.159.464
1903	55.140.423	3.330.759	51.809.664
1904	55.161.494	4.380.728	50.780.766
1905	55.024.224	4.051.495	50.972.729
1906	55.027.607	2.608.696	52.418.911
1907	57.230.805	2.542.211	54.688.594
1908	54.725.976	3.137.978	51.587.997
1909	54.154.764	3.678.851	50.475.913
1910	53.754.654	3.276.131	50.478.523
1911	—	—	53.210.854

Las recaudaciones por derechos del ejercicio, fueron:

AÑOS	Ingresos líquidos	Pendientes de pago en 31 de diciembre	Del total liquidado	
			ingresó	quedó pendiente
P E S E T A S			en el ejercicio	
			%	
1902	40.364.397	9.795.067	80,47	19,53
1903	42.115.045	9.694.619	81,29	18,71
1904	41.628.750	9.152.016	81,98	18,02
1905	41.993.490	8.979.239	82,38	17,62
1906	43.109.075	9.309.836	82,24	17,76
1907	43.549.522	11.139.072	79,63	20,37
1908	41.102.341	10.485.656	79,67	20,33
1909	41.517.170	8.958.743	82,25	17,75
1910	42.280.553	8.197.970	83,76	16,24
1911	43.950.185	9.260.669	82,60	17,40
1912	44.386.014	—	—	—
<i>Promedio</i>	<i>42.112.140</i>	—	—	—

Y las partidas principales de las cuentas de resultas:

AÑOS	Contráido en el año	Anulación	Ingresos
	P E S E T A S		
1902	13.042.831	2.908.095	3.072.715
1903	13.555.577	7.262.203	3.415.104
1904	11.455.937	7.192.207	2.268.363
1905	11.433.566	8.997.940	2.463.330
1906	11.048.638	7.370.740	2.504.357
1907	10.946.258	3.962.961	2.694.375
1908	12.739.131	6.919.476	2.873.037
1909	11.687.811	13.567.924	2.527.285
1910	9.962.844	6.419.367	2.231.307
1911	—	—	2.408.753
1912	—	—	1.885.232
<i>Promedio</i>	—	—	2.576.715

Las cifras anteriores muestran la pérdida enorme de valores. 461,1 millones se liquidaron por los valores de los ejercicios de 1901 a 1909 inclusive, y se recaudaron tan sólo 373,8, quedando pendientes 87,3, o sea el 19 por 100. En los años de 1902 a 1910, ambos incluidos, se contrajeron en resultas, además de aquellos 87,3 millones otros 18,5 millones, y se recaudaron 24. En suma, más de 9 millones anuales, o sea el 17 por 100 de los valores, perdidos definitivamente para el Tesoro. El cómputo anterior es aproximado; cálculo exacto no es posible con el material de cifras de las cuentas generales del Estado, único de que se dispone. Pero los estados anteriores muestran claramente que la partida principal de la contracción de resultas son los restos pendientes del ejercicio anterior, de suerte que el error que se comete por la estimación indirecta que precede no puede ser sensible en las cifras de conjunto. La inmensa mayoría de esos valores perdidos (excepto un mínimo resto de 3 1/3 por 100) están reflejados, aunque con gran irregularidad, en la columna de anulaciones. La partida principal de esos 64,6 millones la forman los fallidos. La situación que esa cifra representaría, de ser exacta, sería la ruina del comercio y la industria. Afortunadamente, no es ésta su significación. Las causas reales son los errores iniciales en las matrículas, de que se tratará más adelante, y un servicio de recaudación

cuyo estado hemos empezado a conocer al examinar la Contribución territorial.

La recaudación total y el movimiento anual de sus valores se expresan en el siguiente estado:

AÑOS	Recaudación Líquida total	(:) Más (—) Menos que el año precedente		INDICES :	
		Absoluto	%	BASES	
				1908	1902
P E S E T A S					
1902	43.437.112	—	—	99	100
1903	45.530.140	+ 2.093.037	+ 4,82	104	105
1904	43.897.113	— 1.633.036	— 3,59	100	101
1905	44.456.820	+ 559.707	+ 1,28	101	102
1906	45.613.432	+ 1.156.612	+ 2,60	104	105
1907	46.243.897	+ 630.465	+ 1,38	105	106
1908	43.975.378	— 2.268.519	— 4,91	100	101
1909	44.044.455	+ 69.077	+ 0,16	100	101
1910	44.511.860	+ 467.405	+ 1,06	101	102
1911	46.358.938	+ 1.847.078	+ 4,15	105	107
1912	46.271.246	— 87.692	— 0,19	—	107
<i>Promedio</i>	<i>44.688.855</i>	<i>+ 283.413</i>	<i>+ 0,63</i>		

Y deducidas las cesiones a los ayuntamientos:

AÑOS	Recaudación líquida para el Tesoro	Indice: Base 1902
	P E S E T A S	
1902	43.437.112	100
1903	45.530.149	105
1904	43.897.113	101
1905	44.456.820	102
1906	45.613.432	105
1907	46.243.897	106
1908	43.975.378	101
1909	44.044.455	101
1910	44.511.860	102
1911	45.825.938	105
1912	44.041.246	101

Cuya significación relativa expresan los siguientes números:

AÑOS	La recaudación representa de los ingresos				Por habitante
	administra- dos por la Dirección	de la Sec- ción 1.ª	de carácter impositivo	del Estado excepto en empréstitos	
	%				Pesetas
1902	1,12	0,98	0,46	0,43	2,42
1903	1,15	1,01	0,47	0,44	2,52
1904	1,11	0,98	0,45	0,42	2,42
1905	1,16	1,02	0,46	0,43	2,43
1906	1,15	1,01	0,45	0,42	2,48
1907	1,14	1,01	0,46	0,43	2,49
1908	1,11	0,97	0,43	0,41	2,35
1909	1,10	0,96	0,43	0,41	2,34
1910	1,11	0,97	0,41	0,40	2,35
1911	1,12	0,96	0,41	0,39	2,41
1912	1,07	0,90	0,40	0,38	2,29

CONTRIBUCION SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

En el anejo B, se han compilado las disposiciones legales vigentes sobre esta contribución.

Se buscaría inútilmente una nota característica común a todos los elementos que hoy la constituyen. El criterio que parece haber presidido a la refundición de 1900, es el de agrupar con el descuento el cupón de la Deuda, el impuesto de sueldos y asignaciones y cuantos epígrafes se hallaron en la Contribución industrial y de comercio con la base del producto neto o de la renta líquida. Hubiéranse detenido aquí los autores de la ley de 1900, y la característica de la contribución sería la medición del gravamen por el producto neto o por la renta efectiva, en oposición a la Contribución industrial y de comercio, en cuyos gravámenes es característica la determinación por signos externos. Mas hallaron aneja al Reglamento de esta contribución la Instrucción de 21 de enero de 1896 sobre compañías de seguros, y, guiados sin duda del pensamiento de que prácticamente eran éstas las únicas

compañías anónimas que quedaban fuera de la nueva tarifa 3.^a, las incluyeron en ella. La base de imposición de estas compañías era el importe anual de las primas, el ingreso bruto, y con esta misma base había y hay en las tarifas de Industrial otros epígrafes. De esta suerte, aquella nota característica quedó reservada a las dos primeras tarifas de la nueva ley, mientras que la tarifa 3.^a tuvo por signatura general la forma social anónima o cooperativa de las empresas sujetas en ella a tributación.

Hemos de ver, más adelante, cómo dentro de esa tarifa se ha producido una excepción de inmensa trascendencia en nuestra constitución tributaria: la imposición *personal*, por oposición al principio de *realidad* del impuesto, que ha dominado nuestro sistema desde 1845.

Aparentemente, nuestra Contribución de utilidades parece calcada en la italiana. Pero esta semejanza, acentuada tantas veces por la consideración superficial de entrambas legislaciones, no pasa apenas del rótulo o epígrafe general de las tarifas: "Rendimientos del trabajo", "del capital", y "del trabajo juntamente con el capital". Esta división que por algunos se considera como algo definitivo, encubre más que expresa uno de los más difíciles problemas de la imposición directa en la época contemporánea, en todas las naciones de cultura europea, y fuera maravilla que si ese problema pudiera ser resuelto con aquella simple distinción, no hubiera ya salido la técnica impositiva de los Estados de Europa y de los demás de instituciones políticas semejantes, del período de tanteos, de intentos prácticos de resolución del problema, ninguno de los cuales ha sido hasta ahora generalmente recibido, ni parece que, hasta donde puede juzgarse por la última reforma en el Reino Unido y por la que se encuentra en tramitación en Francia, deba esperarse en un porvenir próximo esa consagración de generalidad.

Vistas las cosas más de cerca, la clasificación de las tarifas no tiene en nuestra legislación tamaño alcance. No se halla, a través de todos los epígrafes, ni la huella de una diferenciación sistemática de los gravámenes de las rentas por sus fuentes; cuantas variantes en el tipo pudieran a primera vista ser tomadas como indicio de aquella consideración, resultan después de atento examen meras bonificaciones en favor de determinados grupos de contribuyentes. El tipo máximo de gravamen en las rentas de

trabajo es el de 20 por 100, exactamente igual al tipo máximo de la tarifa 2.^a, rentas procedentes del capital; el tipo mínimo para aquellas utilidades es el de 3 por 100; en la tarifa 2.^a se halla el de 2,20 en casos de doble gravamen, el 3,30 sin esta condición, y así los demás.

Y como falta el principio fundamental en el sistema de las tarifas, esto es, en la relación de cada tarifa con las demás de la contribución, falta también dentro de cada tarifa en particular el ajuste sistemático de cada tipo de imposición con los demás de la tarifa, y esto aun dentro de una misma escala. Esta situación es particularmente sensible en la tarifa 1.^a. Se vaciaron en ella los gravámenes del antiguo impuesto sobre sueldos y asignaciones y los contenidos en los epígrafes de la Contribución industrial, que parecieron análogos a aquellos por la forma de estimación de la base; no se intentó siquiera una refundición sistemática, y así andan revueltas la proporcionalidad y la progresión, coexistiendo el amplio reconocimiento del mínimo libre y la negación radical de ese mínimo. La ley renuncia a la acumulación en todo caso; pero, admitido el principio de la no acumulación de rentas dentro de la tarifa, no es fácilmente explicable el que unas veces, y justamente en los más modestos orígenes de renta, se adopte el sistema del tipo de gravamen medio de la escala para todas las rentas accidentales, y, en cambio, se ingiera el principio de personificación de la renta justamente en los casos en que por definición ese principio no tiene cabida racional. Esos orígenes de la ley, por simple yuxtaposición de elementos que se habían ido produciendo en la historia de nuestra Hacienda por necesidades de momento, y sin una interna conexión entre sí, hacen explicable el que falte toda justificación de los diferentes tipos de gravamen para las diversas categorías de rentas, y aun de las escalas que pretenden sistematizar la imposición con carácter progresivo, dentro de cada categoría. Las reformas posteriores han dulcificado los gravámenes en algunos puntos; pero sigue faltando la unidad en la tarifa.

En la 2.^a, no existe un principio con arreglo al cual se defina el objeto de imposición; los distintos epígrafes responden a los conceptos de gravamen que halló en vigor la ley de 1900. Y esa falta de criterio general es causa de que, de una parte, se escapen a la tributación algunas rentas de importancia, y de otra,

se ofrezca hoy a la Administración un problema formidable, el de la imposición de los préstamos bancarios, que está resuelto en la práctica, al margen de la ley. Como esta solución se funda en consideraciones de duplicidad de gravamen, se trata de ello más adelante al examinar en conjunto este aspecto de la contribución.

Originariamente (y siempre abstracción hecha del descuento de los intereses de la Deuda), la tarifa tenía tres tipos de imposición: uno general y dos excepcionales o especiales, a saber: el aplicable a los dividendos de los Bancos, limitado en 1901 a los del Banco de España, superior al normal, y el correspondiente a los dividendos de las compañías mineras, inferior a él. Es evidente que hay en los beneficios de las explotaciones de minas particularidades que justifican económicamente una especial consideración tributaria; mas ésta habría de reflejarse en la tarifa 3.^a, no en la 2.^a. El legislador creyó prudente mantener el gravamen del producto bruto en vez de la imposición en aquella tarifa de Utilidades, y, en consecuencia, faltaba toda razón justificativa de esa especialidad en nuestra ley. La especialidad no puede tener hoy otra significación que un trato de favor de estas utilidades, que comprenden una porción considerable de rentas diferenciales que la Nación posee por poseer su suelo, y que, por un desenvolvimiento desgraciado de nuestra economía nacional, van en gran parte a parar fuera de España.

La reforma de 1907 rompió la unidad del tipo común; los intereses de préstamos fueron gravados al 5 por 100, manteniéndose, sin embargo, el 3 para las cédulas del Banco Hipotecario. Es difícil hallar la justificación de esta nueva especialidad. En algún caso se podría sospechar una mayor capacidad tributaria en los intereses cuyo gravamen se recargaba, pero como regla general, no. Y en cambio se produjo la incongruencia de que los intereses de los préstamos representados por obligaciones de las compañías anónimas, que se eximen del gravamen de los beneficios, tributan al 3,30 por 100, mientras que los de los préstamos que no tienen aquella forma, pero que se destinan asimismo a explotaciones industriales o comerciales de otras empresas sujetas a Industrial, pagan primero en esta contribución que no admite deducción de cargas, y además, como intereses, al 5 por 100.

La tarifa 3.^a es, sin duda, la más defectuosa. De los elementos característicos de un tributo, ni el sujeto, ni el objeto, ni la base,

ni los tipos de imposición, fueron clara y terminantemente definidos en la ley de 1900. En cuanto al sujeto, aquella ley se refería unas veces a las "sociedades por acciones" y otras a las "compañías anónimas"; fué precisa la ley de 1905 para que la generalidad de la primera denominación tuviese valor legal, comprendiendo en la tarifa las sociedades comanditarias por acciones. Aun tomada la ley de 1900 en el más estricto sentido, es evidente que no hay en ella excepción alguna en favor de las sociedades anónimas dedicadas a la fabricación.

Sin embargo, el Reglamento provisional y cuantos después rigieron excluyeron a estas sociedades del gravamen en la tarifa 3.^a. La determinación de esta excepción fué objeto de una serie de tanteos. El primer Reglamento (1900) y el que inmediatamente le siguió, fijan la característica de la exención en el hecho de que la sociedad se dedique a "un solo ramo de fabricación o industria". Pero ¿dónde se define qué es un ramo de fabricación o industria? La Administración sostuvo constantemente el criterio de que la unidad se determinaba por la tarifa de la Contribución industrial, en otros términos, que el sentido de la Ley era el de "negocio de la tarifa 3.^a" de esta última contribución. Apoyaba esta interpretación el hecho de que la exención de tributar por utilidades en el régimen anterior, estaba definida así, y acabó por prevalecer este criterio en el Reglamento definitivo (1906). Pero no debe dejar de notarse que, a pesar de la larga tramitación del asunto, la redacción del Reglamento definitivo entraña una contradicción de tal naturaleza que, de haber existido un régimen riguroso de inspección, habría sido precisa una nueva declaración, aun en el tiempo relativamente breve en que estuvo en vigor ese precepto, esto es, hasta la implantación del régimen de la ley de 3 de agosto de 1907.

A contar de esta ley, las dudas quedaban resueltas en cuanto al sujeto de la contribución: las compañías anónimas y las comanditarias por acciones estaban sometidas a imposición en esta tarifa. El derecho mercantil español no prevé ni regula especialmente ninguna otra forma del contrato mercantil con responsabilidad limitada, pero tampoco la prohíbe. Y aun en el caso de que la constitución en España de estas otras sociedades no fuera probable, ni siquiera posible, el principio fundamental de nuestro Código en cuanto a capacidad de las compañías constituí-

das en el extranjero, obligaría a contar con estas otras formas del contrato de sociedad mercantil, en nuestro derecho tributario. La reforma de 1907 a que antes se ha hecho referencia, mostró clarísimamente que aun en la tarifa 3.ª, la más elástica sin duda de la contribución industrial y de comercio, ésta no puede seguir ni de lejos la capacidad contributiva de las compañías. A pesar de que el objeto de imposición en Industrial y en Utilidades, tarifa 3.ª, es fundamentalmente distinto, y de mucha menor amplitud en esta última (circunstancia continuamente desconocida en el estudio de la Contribución y aun en los proyectos oficiales de su reforma, hasta la ley de 29 de diciembre de 1910), la reforma de 1907, pasado el período de pérdida efectiva de ingresos (producida por el hecho de que la Contribución industrial, como las demás de producto, se cobra por anticipado, y la de Utilidades, por una peculiaridad de nuestro país, sin analogía en las demás legislaciones, se liquida y cobra regularmente de utilidades realizadas), dió a la imposición una elasticidad que jamás se había logrado bajo el régimen de Industrial. La cuestión es ahora que este último régimen perdura de derecho, no de hecho, para las sociedades de responsabilidad limitada, que en número creciente actúan en nuestro país, y es de temer que la posibilidad que la ley les ofrece de tributar a su antojo por Utilidades o por Industrial, sea ampliamente utilizada en daño del Tesoro español. El proyecto de ley pendiente de discusión en las Cortes, sobre modificación de este tributo, resuelve la cuestión incluyendo estas sociedades en el régimen de Utilidades.

La determinación del sujeto del impuesto pudo al fin resolverse legalmente, después de una tramitación de siete años. Al cabo de trece, no se ha logrado definir legalmente el objeto de la contribución. Un olvido semejante se explica tan sólo teniendo en cuenta que la ley fundamental fué el fruto, no de la reflexión sobre los problemas del impuesto, sino de la rebusca de los conceptos de imposición que podían trasplantarse al nuevo texto, de las disposiciones precedentes. Pero justamente esas disposiciones eran en el caso las de la Contribución industrial y de comercio, cuya esterilidad, desde que se abandonó el espíritu de la obra de 1845, se ha hecho notar anteriormente. Y si dentro del campo de aplicación de los toscos signos externos se logró recoger tan poco fruto, no puede extrañar el que aún fuera más exigua la

cosecha tratándose de algo más delicado como lo es la imposición de las compañías. Los primeros tanteos de nuestra legislación oscilan entre la ingenua determinación individual de la cuota para cada una de las empresas de esta forma, que al principio aparecen como excepciones que han de ser asimismo excepcionalmente tratadas, y la imposición por el capital, cuya determinación, en la infancia de las combinaciones financieras, no se ofrece siquiera como problema. Una generación pasa antes que se destaque un principio de imposición con carácter de generalidad: el de que la utilidad imponible de la compañía es igual a la suma de las utilidades regulares de accionistas y obligacionistas. Más tarde y lentamente va apareciendo el concepto de la utilidad imponible de la compañía como algo substantivo y distinto de las utilidades de las acciones y de las obligaciones. Esta aparición es, sin embargo, vaga e imprecisa. Nacida dentro de la Contribución industrial, y en una época en que ésta había perdido, como se ha indicado anteriormente, todo interno vigor para seguir el desarrollo de la vida económica nacional, no presenta ni la más ligera huella de una reflexión sistemática que definiera legalmente el objeto y la base de imposición. Pero el hecho mismo de constituir este gravamen parte integrante de aquel tributo ofrecía para la determinación reglamentaria de aquellos puntos esenciales, por el Poder ejecutivo, un criterio racional, a saber: siendo la Contribución industrial una contribución de producto, *real*, y no admitiendo deducción alguna por razón de cargas, la unidad del objeto de imposición en la totalidad del tributo requería con absoluta necesidad el que la base del gravamen de las compañías fuera el rendimiento neto de la explotación en el ejercicio.

Esta consecuencia no fué deducida. Acaso la especial situación de las compañías de ferrocarriles, que durante este período habían conseguido un trato de favor, pudo motivar esta abstención. Positivo es que no se encuentra la menor huella de un intento de declaración, y que de hecho la Administración liquidó en la forma más conveniente para los intereses de aquéllas y de las demás compañías, sin preocuparse de que la unidad del objeto de imposición quedaba rota, y esto precisamente en daño de los intereses del Tesoro. En esta situación hallaron las cosas los autores de la ley de 1900, y en esta situación las dejaron. Fué el Reglamento el que en forma deficiente dió valor a la práctica anterior de la Ad-

ministración, y, desde entonces, fuera ya de la Contribución industrial y de comercio, el gravamen de las compañías en la Tarifa III de Utilidades es de hecho y de derecho, no una contribución *real* sino *personal*, una contribución especial sobre la renta de determinadas personas jurídicas. Y de esta suerte, se ha producido en el sistema español de las contribuciones directas lo que se ha llamado oficialmente con entera justicia una enorme incongruencia: una contribución personal, no superpuesta a un sistema general de imposición real, como es el caso en las reformas tributarias contemporáneas de algunos Estados europeos, sino a modo de coto cerrado en que viven ciertas compañías en régimen de imposición personal, mientras todas las demás personas naturales y jurídicas pagan por todo el rendimiento neto sin deducción de cargas.

Ninguna nación de Europa ofrece ejemplo de tal incongruencia: manteniendo el régimen de tributación real, la imposición por utilidades efectivas de las compañías obligadas a la presentación de balances, mantuvo como objeto del impuesto el producto neto, en la ley prusiana de 24 de junio de 1891 y en la austriaca de 25 de octubre de 1896 (que a ello equivale prácticamente la no deducción de los intereses de obligaciones hipotecarias y prioridades), y al contrario, solamente se otorgó a las compañías la deducción de cargas cuando este régimen fué establecido para toda la contribución industrial, como en la ley bávara de 14 de agosto de 1910, o en las húngaras de 11 de abril de 1909 y 8 de agosto de 1912.

Desde el punto de vista de la administración del impuesto, único que aquí interesa directamente, lo urgente es que se dicte un precepto legal que defina el objeto y la base del tributo, pues constitucionalmente sólo al Poder legislativo incumbe esa función. Añadamos ahora que en la práctica se ha ido en este respecto tan lejos, que es deducible, esto es, se halla exento del impuesto para el Estado español en determinadas circunstancias y por precepto del Reglamento definitivo, el interés del capital propio de las empresas extranjeras que éstas asignen a la explotación de negocios en España, y esto en los límites que la misma compañía designe: puede afirmarse sin reserva alguna que hasta el establecimiento de la imposición sobre el capital, el tributo de las compañías extranjeras con sucursales en el Reino no estaba garantizado en las disposiciones reguladoras del Impuesto.

Y como los preceptos legales dejan que desear en cuanto a la determinación del sujeto, del objeto y de la base de la contribución, han producido en cuanto a los tipos de gravamen un estado de cosas que no pueden seguir, que apenas se comprende cómo ha podido existir ni un solo ejercicio, que no habría podido mantenerse si el régimen de liquidación o el de inspección hubieran tenido verdadera eficacia. Ya queda indicado cómo ciertas compañías lograron un régimen de favor en el tipo de gravamen antes de promulgarse la ley de 1900. Tratábase, sin embargo, de empresas reducidas por lo común al solo negocio que había servido de pretexto para establecer la especialidad, y esta circunstancia facilitaba la aplicación de la pluralidad de tipos. La ley de 1900 gravó al 15 por 100 un grupo de establecimientos bancarios, pero ya la del 31 de diciembre del siguiente año redujo la especialidad al Banco de España. De esta suerte, iban quedando las especialidades en el tipo reducidas a determinados negocios bien diferenciados económicamente. Mas, desde el momento en que la ley de 28 de diciembre de 1908 rebajó a la mitad el tipo general que desde la fecha de aplicación de la ley de 1907 servía para liquidar las cuotas de las sociedades fabriles, la situación creada a la Administración es de tal naturaleza que, puede afirmarse sin reservas, no tuvo ni tiene igual en la historia moderna de la imposición directa. La especialidad se había determinado siempre por la clase de los negocios; pero los textos legales se refieren sin excepción a sociedades: "sociedades que se dedican a tal o cual negocio". Cabían dos soluciones: o bien la aplicación de un tipo a las utilidades de cada negocio, solución que ofrece en la práctica enormes inconvenientes y ninguna garantía para los intereses del Tesoro, o bien la aplicación de un solo tipo, el mayor de los que entren en consideración en cada caso. Los primeros que ofreció la práctica se resolvieron con este último criterio, y en consecuencia, la empresa que suministra electricidad a tanto alzado por lámpara, tributa al 6,60 por 100, y, si tiene contadores, el gravamen se eleva al 12,60; si una empresa fabril de productos químicos facilitó a algún cliente la adquisición de un producto extraño, hubo de soportar una elevación de su cuota de varias veces superior al valor de las mercancías suministradas. Y así sucesivamente. No parece probable que se le ocurra a nadie el sostener que la existencia de contadores dis-

minuya la proporción del capital fijo, respecto del circulante, de la empresa productora de electricidad, siendo como son evidentemente, en el caso, aquellos aparatos capital fijo también. Sin embargo, ese es el fundamento de la diversidad de los tipos. No puede dejar de notarse que esta singular construcción de la tarifa es una peculiaridad española, y es significativo el que ninguna de las naciones industriales de Europa conoce esta especialidad de tipo, ni la necesitó para fomentar su desarrollo industrial ni para mantener su florecimiento. Aún hay algo peor en la tarifa, algo que cae de lleno en la esfera de lo imposible: el artículo 1.º de la ley de 29 de diciembre de 1910, redujo a cinco centésimas el recargo de la décima adicional solamente para el epígrafe general de sociedades, no para el especial de las fabriles; por consiguiente, viene aplicándose a éstas la décima íntegra, es decir, el 6,60 por 100; pero el artículo 7.º de la misma ley dice textualmente: "Los beneficios de las cuentas mercantiles en participación se considerarán por las que obtengan en conjunto, sin deducir a este efecto las que puedan corresponder individualmente a cada uno de los partícipes, y tributarán con arreglo a la Tarifa III de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, entendiéndose que las cuotas en participación que se dediquen a las industrias comprendidas en la Tarifa III de la Contribución industrial y de comercio, contribuirán con el 6,30, y las que estén comprendidas en otras tarifas de aquella Contribución, con el 12,60." Por consiguiente, las utilidades de la cuenta se gravan en la sociedad gestora, "sin deducir las que puedan corresponder individualmente a cada uno de los partícipes"; el tipo aplicable es, pues, el de 6,60 si la sociedad gestora es fabril; pero del texto mismo del artículo resulta que el tipo aplicable es el de 6,30 en este caso. Hay, por tanto, dos tipos de imposición perfectamente legales para una misma cuota. Sólo una refundición total de la tarifa puede resolver los problemas que esa tributación plantea, y el proyecto de ley pendiente de discusión en las Cortes responde a este pensamiento.

Este proyecto representa el primer intento de reglamentación sistemática del gravamen de los beneficios de las compañías, en nuestra patria. Conserva el principio de la imposición personal,

pero cambia radicalmente el sistema de adaptación de la cuota a la capacidad contributiva. Desde este punto de vista, la imposición sobre el capital establecida por la ley de 29 de diciembre de 1910, aparece como un precedente necesario, como una preparación del nuevo régimen representado por el proyecto.

El motivo práctico de la imposición sobre el capital fué, según repetidas declaraciones del Ministro de Hacienda en el Parlamento, el de poner coto a la enorme defraudación que existía en la Tarifa III de Utilidades; y en este sentido no debe ser examinado aquí. Pero hay otro aspecto de la cuestión que tiene una significación general en el sistema de la contribución, y es el siguiente: aunque fuera de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, desde 1900-1907, la tributación de las compañías es como una extensión de ese tributo. En el sistema de las contribuciones directas españolas, la Tarifa III de Utilidades y la Contribución industrial están en el mismo plano, si es permitida la expresión, cualesquiera que sean las substanciales diferencias que la intervención del Poder ejecutivo haya producido en la economía interna de esos tributos. Ahora bien, la Contribución industrial, como todas las de producto, tiene la característica común con las contribuciones patrimoniales, de la permanencia de la obligación respecto del Estado; la contribución se paga haya o no beneficios; las explotaciones industriales y comerciales actúan en un régimen de derecho cuyo costo es permanente, y la obligación de su sostenimiento está viva mientras haya en las economías particulares medios con que atender esa obligación, primera de todo régimen común político. Toda la elaboración reflexiva de la teoría y de la práctica actual de la Hacienda acentúa fuertemente el pensamiento de que son justamente las sociedades, creaciones del derecho, y, de esas sociedades, las que gozan de la limitación de responsabilidad, las que más directamente están obligadas a una contribución permanente. El régimen de la cuota mínima por capital no respondió a proyecto alguno del Gobierno; es fruto de iniciativa parlamentaria, y punto de arranque de su establecimiento, el dictamen de la Comisión de presupuestos del Congreso de los Diputados. Nada hay acaso en la historia contemporánea de las instituciones de nuestra Hacienda que haya respondido menos que ese proyecto a una imitación extranjera; pero tampoco se podrá citar otra institución que responda más completamente a un

rasgo general del desarrollo contemporáneo de la imposición en las naciones de instituciones políticas europeas. De esta suerte, un elemento de la Tarifa III, establecido como un modesto remedio contra el fraude, ha llegado a ser rápidamente el eje central de la tarifa. Convertido en ley el proyecto, la legislación española sobre imposición de las sociedades de responsabilidad limitada (siempre con la reserva consiguiente a su incongruencia como impuesto personal, no conjugado, sino adosado, a un sistema incompleto de impuestos reales sobre el producto) no tendrá superior en Europa.

Se ha hecho referencia anteriormente al problema de la doble imposición. Su enorme importancia requiere que se trate de él especialmente. El legislador olvidó toda declaración general sobre este punto, y la Administración no se atrevió, como fácilmente puede imaginarse, a tomar sobre sí la responsabilidad enorme de una resolución general que librase las rentas gravadas una vez, de las sucesivas exacciones del impuesto. Más aún: la exclusión de aquellas utilidades que estaban gravadas en otra contribución del Estado, sólo se expresa vagamente y a *sensu contrario* en la ley, y su pleno reconocimiento es mera declaración del Poder ejecutivo.

En la ley sólo hay un caso en que la doble imposición se reconoce plenamente: el de las sociedades por acciones. Las utilidades de éstas se gravan primero como beneficios, en la Tarifa III, y a seguida y sin deducción alguna en la Tarifa II, en cuanto se manifiestan como dividendos. Guiada sin duda de este reconocimiento de la compatibilidad de los gravámenes de las dos tarifas, y aplicando el principio de que la generalidad del impuesto se supone, no cabiendo otras exenciones que las establecidas por la ley, la Administración resolvió el primer caso importante que se ofreció en la práctica, declarando que el gravamen previo de la Tarifa II, cobrado por retención, era perfectamente compatible con la nueva exacción en Tarifa III, si las rentas aparecían como beneficios, y con una nueva imposición en Tarifa II, si se manifestaban ulteriormente como dividendos.

Esta situación tendrá inevitables consecuencias en la organización económica de nuestro país. Baste imaginar que el enlace de solas tres sociedades comerciales entre sí, eleva ya el gravamen a 39,63 por 100 de la renta; tratándose de compañías financieras que tengan en cartera títulos de la Deuda pública, todavía se eleva considerablemente ese tanto por ciento.

Mas como falta una declaración general en la ley, falta también la generalidad a la interpretación hecha por el Poder ejecutivo. Ya en el Reglamento provisional se halla una disposición transitoria, la 3.^a, según la cual los préstamos realizados por el Banco Hipotecario de España y por cuyo importe emita el establecimiento cédulas u obligaciones especiales, quedan exentos de tributo, y gravados únicamente los intereses de estas cédulas u obligaciones. La duplicidad del gravamen está aquí radicalmente negada. Se parte del supuesto de que el tenedor de la cédula es el acreedor efectivo del prestatario del Banco, y de que los intereses pagados por el deudor no hacen sino pasar a través del Banco, para beneficiar en último término al tenedor de la cédula. En esta construcción del Reglamento, se perdió acaso de vista que el importe de los intereses no es el mismo en todo el recorrido, y precisamente se eligió para medir el impuesto del Estado el punto en que ese importe era menor.

Dado este paso en la interpretación de la ley por lo tocante a los préstamos bancarios, se había de ofrecer inmediatamente esta otra cuestión. Si la doble imposición en el caso de préstamos bancarios se niega fundándose en la doble aparición de los valores que representan los intereses, en dos préstamos entre los cuales el Banco funciona como intermediario, ¿cuál es la solución si el préstamo en que el Banco aparece como deudor no devenga interés? Es evidente que en este caso se trata de la compatibilidad o incompatibilidad del gravamen previo en Tarifa II, cobrado por retención, con la imposición por beneficios en Tarifa III, lo cual estaba a la sazón resuelto en sentido de la perfecta compatibilidad. Y sin embargo, esta vez la solución fué enteramente opuesta. El fundamento de la Administración aparece claramente condensado en las siguientes palabras: "No puede sujetarse a doble tributación un mismo beneficio por un mismo concepto." En realidad, tan no se trata allí de "un mismo concepto", que puede darse y se da con frecuencia el caso de que exista el interés y no aparezca como beneficio imponible. Además, la Administración había resuelto que los intereses de las deudas del Estado, de las corporaciones y compañías, y los dividendos de estas últimas, debían pagar primero en Tarifa II por retención, y después como beneficios, si como tales aparecían en alguna compañía sujeta a tributación, en la Tarifa III. En cuanto al principio en sí mismo,

es cosa de que se han cuidado tan poco la teoría y la práctica de la imposición, que apenas podría citarse una de las grandes creaciones tributarias de la Historia que no descansa en una pluralidad de gravámenes sobre el mismo beneficio. La ley de 4 de junio de 1908 exceptuó del gravamen en la Tarifa II los intereses de los préstamos bancarios realizados por determinados establecimientos de carácter benéfico. Esta exención habría carecido de sentido si los préstamos bancarios hubieran gozado a la sazón de exención en esa tarifa. Por consiguiente, es claro que todas las desviaciones del principio de la doble imposición que la Administración venía practicando caían al margen de la ley.

¿Cómo se explica, pues, esta práctica del Poder ejecutivo? Su fundamento no es ciertamente el que se ha copiado más arriba. Si se examinan atentamente los casos en que la Administración ha negado la doble imposición, desde el Reglamento provisional hasta hoy, se observa que tienen todos esta característica común: se trata de préstamos bancarios, de negocios activos de los establecimientos intermediarios del crédito. La abstención administrativa se ha basado, pues, en el pensamiento de no producir en el mercado de crédito la perturbación que pudiera ocasionar este gravamen, que no es probable que estuviera en la mente de los legisladores de 1900, y que positivamente no lo consignó jamás el Parlamento en la cifra de previsión. No es probable que el legislador resuelva definitivamente este problema gravando esos intereses. Pero es evidente la necesidad de una solución legislativa. Esta habría de comprender también el régimen en Tarifa II de los intereses en los negocios pasivos de los Bancos, que asimismo está sin resolver.

Las observaciones que preceden muestran que el régimen actual de la Contribución sobre las utilidades ofrece los rasgos característicos de algo inacabado. Una reforma total que tratase de establecer de una vez otro régimen en lugar del actual, sería extremadamente aventurada, dados el carácter del impuesto y su extensión. La misma heterogeneidad de los elementos que lo constituyen deja abierto el camino a las reformas parciales, con la condición de que todas ellas guarden entre sí la congruencia necesaria. El proyecto pendiente de discusión en las Cortes se inspira en este criterio de prudencia.

Los rendimientos obtenidos se resienten de esta situación del régimen material del tributo. Y a pesar de ello, la elasticidad

consiguiente a toda tributación cuyas bases son utilidades efectivas, no presuntas, resalta con gran vigor en las cifras del siguiente estado. No se consignan los datos de contracción en las cuentas porque carecen de valor. La cuenta de resultados no distingue las tarifas, y en ella ha venido contrayéndose la parte principal de la Tarifa III, fundándose en la consideración de que el impuesto se devengaba por razón de beneficios causados con anterioridad al ejercicio.

Las recaudaciones han sido:

AÑOS	Ejercicio	Resultas	TOTAL	(+) Más (-) Menos que el año precedente		INDICE Base 1902
				Absoluto	Relativo	
				P E S E T A S		
1902	99.936.920	21.576.436	121.513.356	—	—	100
1903	104.501.153	21.696.773	126.197.926	+ 4.684.570	+ 3,86	104
1904	107.756.132	21.533.263	129.289.395	+ 3.091.469	+ 2,45	106
1905	105.302.827	16.519.988	121.822.815	- 7.466.580	- 5,78	100
1906	110.893.718	17.022.727	127.916.445	+ 6.093.630	+ 5,—	105
1907	114.243.789	17.820.878	132.064.667	+ 4.148.222	+ 3,24	109
1908	111.940.685	20.680.357	132.621.042	+ 556.375	+ 0,42	109
1909	114.585.425	23.964.792	138.550.217	+ 5.929.175	+ 4,47	114
1910	113.793.922	22.469.404	136.263.326	- 2.286.891	- 1,65	112
1911	120.765.509	23.460.136	144.225.645	+ 7.962.319	+ 5,84	119
1912	144.201.947	5.717.905	149.919.852	+ 5.694.207	+ 3,95	123
<i>Promedio.</i>	<i>113.447.457</i>	<i>19.314.787</i>	<i>132.762.244</i>	<i>+ 2.840.560</i>	<i>+ 2,12</i>	

En la lectura del estado anterior es preciso tener en cuenta los efectos de las reformas siguientes: En 1905, se dispuso la inclusión de las sociedades comanditarias por acciones; los resultados se reflejan principalmente en el aumento de 1907. En este último año, se ordenó por el Poder legislativo que las compañías fabriles que venían excluidas de la Tarifa III por disposición reglamentaria, según se ha dicho anteriormente, se gravaran en ella; los resultados son manifiestos en el alza considerable de 1909, entrando esta reforma por 2.350.000 pesetas en el alza. En aquel mismo año, se elevó del 3 al 5 por 100 el tipo de gravamen de los intereses de préstamos, y se recargaron con una décima las cuotas de la Tarifa III y parte de la II, elevación que debe computarse en

1908, primer año, por 1.362.000 pesetas, y en 1909 y siguientes, 2.482.000 pesetas más, como rendimiento normal de la reforma. En suma, importan los aumentos dispuestos por la ley de 1907, hasta su implantación total:

1908	1.362.000
1909	6.194.000

Anularon con exceso los aumentos de 1908 y redujeron los de 1909, las bajas siguientes: reforma del sistema de imposición de las cruces y placas de San Hermenegildo, 28.000 pesetas; exenciones de las pensiones de los Montepíos, hasta 500 pesetas anuales, 985.000 pesetas; rebaja del tipo de gravamen de los sueldos del Estado inferiores a 1.500 pesetas, 525.000, y análoga reforma en los sueldos de los empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos, hasta 750 pesetas anuales, 616.000 pesetas; en suma, 2.154.000. Resultado efectivo:

1908	—	792.000
1909	+	4.040.000

De esta suerte se explica que el incremento de la contribución se redujera en 1908 a la cifra mínima que figura en el estado, y que, en cambio, se elevara en 1909 de modo tan considerable.

La reducción del tipo de gravamen de las sociedades fabriles a la mitad, dispuesta en 1908, no produjo en 1909 sino una baja insignificante, pero ya en 1910 importa la reducción 1.365.000 pesetas.

En 1911, el rendimiento está influido por el aumento considerable de las cuotas sobre el capital, que apenas fueron compensadas en ese año y que rindieron cerca de cinco millones de pesetas, que anularon totalmente la pérdida de 230.000 por baja de la media décima. De aquellos 5 millones se compensaron en el siguiente año algo más de tres; pero el aumento de la Tarifa I, así por efecto de las reformas del personal, como por la formalización de importantes cantidades en la misma tarifa, compensaron con creces la baja, y el incremento del brillante ejercicio de 1911 pudo así aparecer totalmente en 1912.

La significación relativa de cada una de las tarifas en el conjunto del impuesto, y de cada uno de los conceptos o grupos de éstos dentro de cada tarifa, y en el total, resulta de las siguientes cifras:

CONCEPTO	De la tarifa		De la contribución		Incremento de 1901 a 1909	
	1901	1909	1901	1909	Período	Anual
	%					
Tarifa 1.^a						
Empleados civiles del Estado, incluso los Registradores y Presidentes y vocales de Corporaciones administrativas.—Militares	43,76	38,68	12,97	11,16	+ 4,95	+ 0,61
Empleados de Diputaciones y Ayuntamientos	10,93	13,30	3,24	3,84	+ 44,51	+ 4,71
Clases pasivas	34,89	31,26	10,34	9,01	+ 6,39	+ 0,78
Directores, gerentes y representantes de Compañías y Corporaciones	1,51	3,12	0,45	0,90	+ 146,03	+ 11,91
Empleados privados	4,48	7,43	1,33	2,14	+ 96,88	+ 8,83
Administradores, apoderados y agentes de seguros	0,79	0,93	0,23	0,27	+ 38,57	+ 4,16
Artistas, toreros y pelotaris... ..	0,27	0,19	0,08	0,05	— 14,81	— 1,74
Gratificaciones, haberes de temporeros y pensiones de cruces	3,37	5,09	1,00	1,47	+ 79,52	+ 7,59
Suma	100,—	100,—	29,64	28,84	+ 18,74	+ 2,17
Tarifa 2.^a						
Intereses de la Deuda del Estado y cargas de justicia	89,80	85,—	56,30	50,59	+ 9,65	+ 1,16
Intereses y primas de amortización de empréstitos y obligaciones de corporaciones y compañías	4,20	5,51	2,64	3,28	+ 51,92	+ 5,37
Intereses de préstamos y cédulas hipotecarias	0,66	2,57	0,41	1,53	+ 356,06	+ 20,89
Dividendos	5,34	6,92	3,35	4,12	+ 50,02	+ 5,20
Suma	100,—	100,—	62,70	59,52	+ 15,85	+ 1,86
Tarifa 3.^a						
Beneficios de compañías anónimas y comanditarias por acciones	96,17	96,13	7,37	11,19	+ 85,34	+ 8,02
Beneficios de cooperativas	0,04	0,52	—	0,06	+ 238,41	+ 16,46
Primas de seguros	3,79	3,35	0,29	0,39	+ 63,94	+ 6,37
Suma	100,—	100,—	7,66	11,64	+ 85,42	+ 8,02
TOTAL	—	—	100,—	100,—	+ 22,04	+ 2,52

La significación relativa de los ingresos totales de la contribución es, a saber:

AÑOS	De los administrados por la Dirección	De la Sección 1.ª	De los de naturaleza impositiva	Del total del Estado, excepto empréstitos	Por habitante
	%				Pesetas
1902	31,43	27,49	12,85	11,99	6,48
1903	31,93	27,97	13,01	12,22	6,69
1904	32,63	28,75	13,36	12,51	6,81
1905	31,67	27,85	12,64	11,87	6,38
1906	32,38	28,22	12,51	11,69	6,64
1907	32,68	28,76	13,17	12,23	6,81
1908	33,46	29,33	12,84	12,37	6,80
1909	34,57	30,28	13,42	13,—	7,00
1910	33,90	29,59	12,51	12,10	6,89
1911	35,13	30,35	13,05	12,25	7,26
1912	36,26	30,69	13,47	12,90	7,48

DONATIVO DEL CLERO Y MONJAS

La situación actual de este recurso está determinada por el artículo 5.º de la ley de 31 de marzo de 1900, que es fundamental, y por la reforma de 1907, que redujo el tipo de 14 a 7 por 100 para las retribuciones que no exceden de 750 pesetas anuales. El efecto en los ingresos fué como sigue:

AÑOS	Corriente	Resultas	TOTAL	
	P E S E T A S			INDICE Base 1902
1902	4.263.041	6.091	4.269.132	100
1903	4.270.802	5.062	4.275.864	100
1904	4.278.308	573	4.278.881	100
1905	4.269.687	2.439	4.272.126	100
1906	4.291.942	1.503	4.293.445	101
1907	4.305.016	1.610	4.306.626	101
<i>Promedio..</i>	<i>4.279.799</i>	<i>2.880</i>	<i>4.282.679</i>	
1908	3.681.237	3.366	3.684.603	86
1909	3.854.101	1.701	3.855.802	90
1910	3.852.000	561	3.852.561	90
1911	3.391.885	1.275	3.393.160	79
1912	3.468.449	—	3.468.449	81
<i>Promedio..</i>	<i>3.649.534</i>	<i>1.381</i>	<i>3.650.915</i>	
Baja	630.265	1.499	631.764	

La significación relativa de este recurso es, a saber:

AÑOS	De los ad- ministrados por la Dirección	De la Sección 1.ª	De los de carácter impositivo	Del total del Estado, excepto empréstitos
	%			
1902	1,10	0,97	0,45	0,42
1903	1,08	0,95	0,44	0,41
1904	1,08	0,95	0,44	0,41
1905	1,11	0,98	0,44	0,42
1906	1,09	0,95	0,42	0,39
1907	1,07	0,94	0,43	0,40
1908	0,93	0,82	0,36	0,34
1909	0,96	0,84	0,37	0,36
1910	0,96	0,84	0,35	0,34
1911	0,83	0,71	0,31	0,29
1912	0,84	0,71	0,31	0,30

EXACCIONES MINERAS

Se ha indicado anteriormente que el canon de superficie no es por su naturaleza un impuesto, y que el nuevo Reglamento acentúa esta diferencia entre el carácter de esta regalía del Estado y el de la contribución propiamente dicha que pesa sobre la explotación. La situación actual de entrambos ingresos está determinada esencialmente por la ley de 29 de diciembre de 1910. Los rendimientos totales fueron:

AÑOS	Pesetas	El promedio = 100
1909	8.075.993	92
1910	8.235.806	94
1911	8.972.631	102
1912	9.873.019	112

El incremento del bienio posterior a la ley, respecto del inmediato anterior, es de más de 15 por 100. Debe tenerse en cuenta que la reforma de 1910 era por tal manera radical en cuanto al sistema administrativo de estas exacciones que no puede considerarse aún como definitivamente implantada.

Canon de superficie

La citada ley estableció la indivisibilidad del canon, y la caducidad de la concesión por el solo hecho de la falta de pago del concesionario, dentro del año en que el canon se devenga. Esta disposición tenía y tiene efecto retroactivo, esto es, se aplicaba y aplica no solamente a las concesiones otorgadas con posterioridad a la fecha en que entró en vigor aquella ley, sino también a las otorgadas con arreglo al régimen de 1868 y anteriores. A pesar de este radicalismo, la implantación del nuevo régimen no ha producido por sí misma ninguna seria dificultad. Las reclamaciones y protestas, en gran parte justificadas, se ocasionaron por los débitos anteriores a la ley, no por razón de canon devengado con

arreglo a sus preceptos, y aun éstas no se habrían producido, de haber sido menos irregular el estado en que se hallaba la administración del canon de superficie al publicarse aquella disposición.

La ley encomienda al servicio técnico de inspección que ella misma crea, la formación del Catastro minero. El Poder ejecutivo, en uso de sus facultades reglamentarias, dispuso en el Reglamento provisional que el personal técnico se aplicara por de pronto íntegramente a cortar las enormes defraudaciones que existían en la Contribución sobre el producto bruto, y encomendó al personal administrativo la preparación necesaria para la formación de aquel Catastro. Las razones del Poder ejecutivo para proceder de esta suerte son de evidencia inmediata. Las plantas del personal facultativo eran, dada la extensión de la minería española, muy reducidas; emprenderlo todo con un personal reducido y nuevo, es decir, sin experiencia en el servicio, era condenarse desde el principio a no realizar enteramente cosa ninguna; para la eficacia de la acción era precisa la concentración del esfuerzo entero en un servicio hasta que estuviera montado y en condiciones de funcionar normalmente. Y la decisión de cuál había de ser este primer servicio no ofrecía seria dificultad. Mientras que la liquidación del impuesto de 3 por 100 no podía hacerse, según el régimen establecido por la ley, en condiciones regulares, sino con la intervención del personal técnico, el Catastro minero, sin juzgar aquí de las razones que tuvieran las Cortes en su alta sabiduría, para ordenar su formación con los medios técnicos del referido personal, podía ser considerado como absolutamente indiferente para los intereses del Tesoro y para los de la propiedad minera. Para los primeros, porque el canon se rige por la concesión sin otras modificaciones que las resultantes de la acción regular del servicio de inspección, y en consecuencia, los mismos efectos administrativos que produzca un catastro dotado de todas las indicaciones y referencias que el personal técnico pueda suministrar, se obtienen por la Administración de un padrón regular formado con los solos recursos administrativos. La experiencia ha confirmado plenamente las previsiones del Poder ejecutivo: el padrón ha sido completamente terminado en treinta provincias,

en todas las cuales, día por día, las modificaciones de significación para el canon se reflejan con perfecto acuerdo en el Centro y en las provincias. Y en lo que atañe a los intereses de la propiedad minera, cuanto afecta a su determinación y puede ser reflejado en aquel documento, es competencia extraña a la Hacienda, después de la ley de 1910, como antes de ella. El Catastro ha de ser siempre referido al servicio de concesión, ajeno a la Hacienda, y esta referencia puede ser practicada por medios administrativos con tanta eficacia y con mayor sencillez que por procedimientos técnicos.

Sería prolijo relatar los esfuerzos realizados para la formación del padrón; baste decir que al implantarse el nuevo régimen no se halló otra cosa que una masa informe de carpetas-registros, sin el menor intento de elaboración administrativa de un servicio regular. De esta suerte se explican las dificultades que ofreció el período de transición. Hoy se ha logrado, como queda dicho, la completa normalidad en treinta provincias, y se camina rápidamente a su establecimiento en todas las del Reino.

Los ingresos por canon de superficie han sido:

AÑOS	Ejercicio	Resultas	TOTAL	(1) Más (—) Menos que el año precedente		INDICE Base. 1902
				Absoluto	Relativo	
				P E S E T A S		
1902	3.593.929	261.883	3.855.812	—	—	100
1903	3.950.526	425.597	4.376.123	+ 520.311	+ 139,49	113
1904	3.868.030	447.510	4.315.540	— 60.583	— 1,68	112
1905	3.790.541	587.136	4.377.677	+ 62.137	+ 1,44	114
1906	3.771.175	627.596	4.398.771	+ 21.094	+ 0,48	114
1907	3.913.282	792.526	4.705.808	+ 307.037	+ 6,98	122
1908	4.051.483	549.068	4.600.551	— 105.257	— 2,24	119
1909	4.091.989	629.160	4.721.149	+ 120.598	+ 2,62	122
1910	4.135.430	572.101	4.707.531	— 13.618	— 0,29	122
1911	4.612.928	670.458	5.283.386	+ 575.855	+ 12,23	137
1912	4.487.441	150.755	4.638.196	— 645.190	— 12,21	120
Promedio.	4.024.250	519.436	4.543.686	+ 78.238	+ 1,86	

Y la significación relativa de los ingresos:

AÑOS	De las exacciones mineras	DEL TOTAL DE LOS INGRESOS DEL ESTADO		
		a cargo de la Dirección	de la Sección 1.ª	excepto empréstitos
%				
1902	50,91	1,00	0,87	0,38
1903	50,12	1,11	0,97	0,42
1904	51,47	1,09	0,96	0,42
1905	52,28	1,14	1,00	0,43
1906	49,18	1,11	0,97	0,40
1907	45,82	1,17	1,03	0,44
1908	55,50	1,16	1,02	0,43
1909	58,46	1,18	1,03	0,44
1910	57,16	1,17	1,02	0,42
1911	58,88	1,29	1,11	0,45
1912	46,98	1,12	0,95	0,40

Contribución sobre el producto de las explotaciones

Se ha indicado anteriormente que el Reglamento de 1911 se inspiró en el pensamiento de aplicar el personal determinado en las plantas del Presupuesto para aquel año, al establecimiento de un servicio regular en esta Contribución, que se hallaba, por razones que no interesa consignar aquí, puesto que pertenecen a un régimen ya derogado, en un estado lamentable de abandono. Hallábase a la sazón refundido el servicio de inspección del tributo en el de administración, y esta circunstancia permitió hacer en el régimen de nuestras contribuciones directas un ensayo aplicado a esta del producto de las explotaciones mineras, sistematizando la acción administrativa en la forma que es tradicional fuera de España, pero que no logra arraigar en nuestro país, y que consiste simplemente en que la Administración relacione los contribuyentes, estime las bases de imposición y liquide las cuotas, de suerte que en la realización normal del servicio no tenga que salir jamás de su propia acción y competencia, sin que esa acción pueda ser cruzada por ninguna otra, y sin que la responsabilidad consi-

guiente quede nunca dividida, sino recayendo por entero en el servicio mismo de la administración del impuesto, por todo aquello que en un régimen regular de administración es mera competencia administrativa. Compárese este sistema con el vigente para la Contribución industrial, o con el que venía rigiendo para el mismo impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto. La relación entre el contribuyente y la Administración, en cuanto supone necesaria colaboración de aquél y ésta, ha sido por primera vez reglado desde el punto de vista según el cual todo contribuyente puede en cualquier momento, sea cualquiera su situación, "ponerse en regla con el Estado", siempre que los intereses del Tesoro no sufran con ello el más pequeño menoscabo. La gradación de la penalidad en los límites previstos por la ley, se reglamentó teniendo en cuenta las exigencias administrativas. Tal es brevemente el pensamiento cuyo desenvolvimiento sistemático forma el Reglamento provisional.

El año de 1911, apenas pudo tener efectividad el nuevo régimen. Los nombramientos de personal se dilataron algún tanto, porque fué norma el que recayera por lo común en personas completamente ajenas a toda tradición administrativa, con el fin de que el nuevo régimen no fuera desfigurado por la rutina (en el mejor sentido de la palabra) formada bajo el régimen anterior. Fué preciso también proveer a la instalación de las inspecciones y de los laboratorios anejos, y solamente después de estos preliminares necesarios dió comienzo la acción administrativa del nuevo personal, que la Dirección general cuidó de un modo directo e inmediato en sus primeros tiempos. En las instrucciones personales a los jefes, se determinó un objetivo final y otro inmediato, y se prescribió como regla general que las estimaciones fueran practicadas siempre en vista de la aproximación lograda en cada caso respecto de aquel objetivo, aproximación que expresaba el grado de precisión del conocimiento administrativo de los valores corrientes de los minerales. El personal respondió de manera completamente satisfactoria a las exigencias del servicio: celo, inteligencia y completo acatamiento de las instrucciones. En el primer año de actividad efectiva los resultados fueron los que se expresan en los siguientes números:

Recaudación:

AÑOS	Corriente	Resultas	TOTAL	(:) Más (-) Menos que el año precedente		INDICES:	
				Absoluto	Relativo	BASE	
						1902	1905
P E S E T A S							
1902	3.039.369	678.893	3.718.262	—	—	100	93
1903	3.325.071	1.030.203	4.355.274	+ 637.012	+ 17,13	117	109
1904	3.003.577	1.065.312	4.068.889	— 286.385	— 6,58	109	102
1905	3.027.652	968.698	3.996.350	— 72.539	— 1,78	107	100
1906	3.459.434	1.085.524	4.544.958	+ 548.608	+ 13,73	122	114
1907	4.216.771	1.348.115	5.564.886	+ 1.019.928	+ 22,44	150	139
1908	2.657.664	1.031.524	3.689.188	— 1.875.698	— 33,71	99	92
1909	2.446.524	908.320	3.354.844	— 334.344	— 9,06	90	84
1910	2.629.225	899.050	3.528.275	+ 173.431	+ 5,17	95	88
1911	2.810.533	878.712	3.689.245	+ 160.970	+ 4,56	99	92
1912	5.193.753	36.070	5.234.823	+ 1.545.578	+ 41,89	141	131
<i>Promedio.</i>	<i>3.255.270</i>	<i>902.766</i>	<i>4.158.636</i>	<i>+ 151.656</i>	<i>+ 3,48</i>		

La determinación de la parte que en este importantísimo aumento se debe a la nueva organización del servicio, y cuál otra al estado de la producción y de los precios, no podrá realizarse hasta que sean conocidas con exactitud las cantidades de mineral que causaron las liquidaciones. No debe dejar de notarse que el aumento en el año último no puede tomarse sino como indicio de lo que habría de producir el sistema de exacción de la Ley de 1910 y Reglamento de 1911, y que, según los últimos datos que la Dirección obtuvo de los ingenieros, los resultados del primer año no deben ser considerados ni aun como la mitad de la aproximación a la verdad de los valores, aproximación que habría de irse obteniendo poco a poco a medida que con arreglo a las instrucciones de la Dirección fuera avanzando el conocimiento particular y concreto de cada una de las minas. No recordamos de ninguna reforma administrativa de las contribuciones directas que haya producido tan satisfactorios resultados. Sin embargo, el sistema ha sido abolido en principio desde 1.º de enero de 1913, para implantar en su lugar la organización tradicional en nuestro país, sistema que consiste en desarticular el proceso de la admi-

nistración del tributo, de suerte que la determinación de la base no compete a la Administración propiamente dicha.

He aquí ahora las cifras que expresan la significación relativa de este recurso:

AÑOS	DEL TOTAL DE LOS INGRESOS DEL ESTADO				
	De las exenciones mineras	a cargo de la Dirección	de la Sección 1.ª	de carácter impositivo	excepto empréstitos
	%				
1902	49,09	0,96	0,84	0,39	0,37
1903	49,88	1,10	0,97	0,45	0,42
1904	48,53	1,03	0,90	0,42	0,39
1905	47,72	1,04	0,91	0,41	0,39
1906	50,82	1,15	1,00	0,45	0,42
1907	54,18	1,38	1,21	0,56	0,52
1908	44,50	0,93	0,82	0,36	0,34
1909	41,54	0,84	0,73	0,33	0,32
1910	42,84	0,88	0,77	0,32	0,31
1911	41,12	0,90	0,78	0,33	0,31
1912	53,02	1,27	1,07	0,47	0,45

GRANDEZAS Y TITULOS

Esta contribución no responde hoy a principio alguno en el sistema tributario español. Los derechos propiamente dichos se cobran aparte, y ni en la constitución política actual de nuestra patria, ni en el régimen interior de los Títulos y Grandezas, hay lugar para la prestación de equivalencia, que fué en sus comienzos esta contribución. Su mantenimiento se explica solamente por el estado rudimentario en unos casos, y en otros nulo, de nuestra imposición personal. Pero es claro que, en esta función, el impuesto sobre Grandezas y Títulos es extraordinariamente imperfecto, y provoca continuas solicitudes de exención en las Cortes.

El régimen legal del Impuesto adolece de graves defectos que trascienden a los ingresos, y la situación actual es en gran parte obra, no del Poder legislativo, sino de la intervención extraordinariamente amplia del ejecutivo. La pequeña importancia del tributo, así en el sistema impositivo como en los ingresos del

Estado, y la circunstancia de no pertenecer exclusivamente a la Hacienda la competencia sobre cuantos actos son decisivos para la determinación de las cuotas, mueven a prescindir aquí de una consideración detenida de cada una de las cuestiones particulares que entraña. Los ingresos fueron:

AÑOS	Recaudación líquida	(+) Más (-) Menos que el año precedente		INDICE base, 1912
		P E S E T A S	%	
1902	2.074.109	—	—	100
1903	919.451	— 1.554.658	— 55,67	44
1904	745.841	— 173.610	— 18,88	36
1905	856.451	+ 110.610	+ 14,83	41
1906	1.020.700	+ 164.249	+ 19,18	49
1907	993.517	— 27.183	— 2,66	48
1908	895.506	— 98.011	— 9,87	43
1909	1.388.936	+ 493.430	+ 55,10	67
1910	1.453.833	+ 64.897	+ 4,67	70
1911	727.117	— 726.716	— 5,00	35
1912	923.023	+ 195.911	+ 26,94	45
<i>Promedio</i>	1.099.772	— 115.108	— 7,78	

Y la significación relativa de este recurso:

AÑOS	DE LOS INGRESOS DEL ESTADO			
	administra- dos por la Dirección	de la Sección 1.ª	de carácter impositivo	excepto empréstitos
	%			
1902	0,54	0,47	0,22	0,20
1903	0,23	0,20	0,09	0,09
1904	0,19	0,17	0,08	0,07
1905	0,22	0,20	0,09	0,08
1906	0,26	0,23	0,10	0,09
1907	0,25	0,22	0,10	0,09
1908	0,23	0,20	0,09	0,08
1909	0,35	0,30	0,13	0,13
1910	0,36	0,32	0,13	0,13
1911	0,18	0,15	0,07	0,06
1912	0,22	0,19	0,08	0,06

CEDULAS PERSONALES.—IMPUESTOS SOBRE CARRUAJES DE LUJO Y SOBRE CASINOS Y CIRCULOS DE RECREO

Característica general de estos impuestos del Estado es hoy el que no se extienden a todos los municipios, y en aquellos en que existen es sólo de modo transitorio. La ley de 1907 sobre desgravación de los vinos los cedió como arbitrios municipales a los ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas; la cesión del resto está dispuesta por la ley de 1911, suprimiendo el Impuesto de consumos, sal y alcoholes.

La Contribución de cédulas personales era un elemento personal de nuestra tributación directa, de carácter general. La cesión a los ayuntamientos deja al sistema de directas falto de un tributo de importancia, no desde el punto de vista de los ingresos, sino por aquella significación. Que el régimen legal de la contribución lleve tan marcados los rasgos de la capitación, quiere decir tan sólo que ese régimen estaba y está necesitado de reforma.

La tributación personal en los ayuntamientos tiene en general una significación y una función mucho más restringida que en el Estado; la revisión moderna de la teoría reinante sobre este punto nada dice contra el valor real de esta doctrina en el caso concreto de nuestro país, único que nos interesa, pues en las dos tendencias en que esa nueva orientación se manifiesta, o se parte como de un supuesto evidente de la existencia y funcionamiento regular de órganos adecuados de estimación, de que carecemos y que no pueden improvisarse porque tienen necesariamente su base en estados de conciencia que no se crean inmediatamente por la ley ni por las disposiciones reglamentarias, o bien se trata de proyectos radicales de reforma de los actuales sistemas de tributación, que carecen de la sanción de la experiencia aun en aquellos países en que es mayor la interdependencia de los municipios en la unidad de la Nación.

Lo que pudo justificar formalmente la cesión a los ayuntamientos, era el estado de abandono en que se hallaba la admi-

nistración del impuesto: baste decir que en el espacio de una generación que está en vigor el régimen actual, ni una sola vez se ha practicado una imposición formal, previa la acumulación de bases.

Si se piensa que esta acumulación sale de la esfera de las posibilidades administrativas de los ayuntamientos, se comprenderá fácilmente que, así como la naturaleza del impuesto no abonaba la reforma que lo cedió a las corporaciones locales, tampoco podía fundarse la cesión en las exigencias administrativas, si se pensaba en administrar alguna vez el tributo, y solamente, como se ha dicho antes, en la hipótesis contraria, podía ser considerada como práctica una solución que al menos daba efectividad a una de las tarifas del impuesto.

Los que gravan los carruajes de lujo y los casinos y círculos de recreo no desempeñaban en el sistema impositivo español función principal alguna, y su cesión a los ayuntamientos era así una cuestión muy secundaria de la conveniencia del momento. Pero debe hacerse notar que en el impuesto de carruajes de lujo se habían fundido dos elementos tributarios: uno, la Contribución industrial, y otro, el impuesto suntuario. Al hacerse la cesión sin desdoblar entrambos elementos, ha quedado una laguna en la Contribución industrial y de comercio. De donde se sigue la anomalía de que una sociedad comanditaria por acciones que explote el negocio de alquiler de carruajes de lujo, pagará contribución al Estado; mas si la comandita no está representada formalmente por aquellos títulos, no necesita contribuir para los fines generales de la Nación. La anomalía trasciende de ahí: en sentido contrario, la compañía de referencia no estará obligada a contribuir por capital; las que tengan igual forma y exploten otro negocio, sí. Estas incongruencias no están justificadas.

He aquí ahora los rendimientos de estos impuestos y su significación relativa:

AÑOS	RECAUDACION LIQUIDA		
	Cédulas	Carruajes	Casinos
	P E S E T A S		
1902	9.244.730	828.056	233.218
1903	9.592.882	858.621	218.798
1904	9.446.697	899.787	227.411
1905	9.333.930	917.705	235.757
1906	9.593.324	930.338	239.182
1907	9.374.388	931.360	251.107
1908	7.053.504	137.408	111.844
1909	7.081.666	188.322	100.572
1910	6.980.726	184.628	101.876
1911	6.819.390	200.253	98.351
1912	6.908.535	200.794	107.678
<i>Promedio</i>	<i>8.311.798</i>	<i>570.661</i>	<i>175.072</i>

Las cifras relativas son:

AÑOS	De los ingresos administrados por la Dirección			De la Sección 1.ª		
	Cédulas	Carruajes	Casinos	Cédulas	Carruajes	Casinos
	%					
1902	2,39	0,21	0,06	2,09	0,19	0,05
1903	2,43	0,22	0,05	2,13	0,19	0,05
1904	2,38	0,23	0,06	2,10	0,20	0,05
1905	2,43	0,24	0,06	2,13	0,21	0,05
1906	2,43	0,24	0,06	2,12	0,20	0,05
1907	2,32	0,23	0,06	2,04	0,20	0,05
1908	1,78	0,04	0,03	1,56	0,03	0,02
1909	1,77	0,05	0,02	1,55	0,04	0,02
1910	1,74	0,05	0,02	1,52	0,04	0,02
1911	1,66	0,05	0,02	1,44	0,04	0,02
1912	1,67	0,05	0,03	1,41	0,04	0,02

AÑOS	De los ingresos de carácter impositivo			De los ingresos del Estado, excepto empréstitos		
	Cédulas	Carrua- jes	Casinos	Cédulas	Carrua- jes	Casinos
	%					
1902	0,98	0,09	0,02	0,91	0,08	0,02
1903	0,99	0,09	0,02	0,93	0,08	0,02
1904	0,98	0,09	0,02	0,91	0,09	0,02
1905	0,97	0,09	0,02	0,91	0,09	0,02
1906	0,94	0,09	0,02	0,88	0,09	0,02
1907	0,93	0,09	0,02	0,87	0,09	0,02
1908	0,68	0,13	0,01	0,66	0,01	0,01
1909	0,69	0,18	0,01	0,66	0,02	0,01
1910	0,64	0,17	0,01	0,62	0,02	0,01
1911	0,62	0,18	0,01	0,58	0,02	0,01
1912	0,62	0,18	0,01	0,60	0,02	0,01

**CUPOS ESPECIALES DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS
ASIGNACION DE NAVARRA**

El carácter de estos ingresos los priva de toda significación general, desde el punto de vista de la acción administrativa desplegada por la Dirección y las oficinas dependientes de ella. Sea cualquiera su trascendencia desde otros puntos de vista, se prescinde aquí de su examen, y solamente se insertan las cantidades con que figuran en las cuentas, y las cifras relativas correspondientes:

PROVINCIAS VASCONGADAS

AÑOS	ABSOLUTO	DEL TOTAL DE LOS INGRESOS DEL ESTADO			
		administrados por la Dirección	de la Sección 1. ^a	de carácter impositivo	excepto empréstitos
	Pesetas	%			
1902	4.788.680	1,76	1,54	0,72	0,67
1903	4.788.680	1,72	1,50	0,70	0,66
1904	4.762.405	1,71	1,50	0,70	0,65
1905	4.481.558	1,68	1,48	0,61	0,63
1906	4.465.818	1,64	1,43	0,63	0,59
1907	6.978.818	2,22	1,95	0,89	0,83
1908	6.978.818	2,26	1,99	0,87	0,84
1909	6.978.818	2,24	1,96	0,87	0,84
1910	6.978.818	2,23	1,95	0,82	0,80
1911	6.978.818	2,19	1,89	0,81	0,76
1912	6.978.818	2,17	1,84	0,81	0,77

No debe dejar de observarse que el estado actual de la asignación de Navarra ofrece dificultades para la administración y cobranza de las contribuciones no comprendidas en la cantidad fija de 2 millones de pesetas.

II

LOS GASTOS

Coste de exacción de los ingresos

Se ha examinado anteriormente el rendimiento íntegro o bruto de los recursos administrados por la Dirección y sus oficinas dependientes. La obtención de esos rendimientos implica determinados gastos, los de administración y exacción en el sentido más amplio de estos conceptos. De esos gastos, unos son peculiares de nuestros servicios; otros corresponden asimismo exclusivamente a la administración de nuestras contribuciones, aunque no a nuestras oficinas; otros representan el coste de la exacción; otros corresponden a servicios que les son comunes con las demás

oficinas que administran impuestos; otros son generales a todo el servicio de la Hacienda, en el sentido de patrimonio e ingresos, y otros, finalmente, corresponden de modo indivisible a la gestión de Hacienda como ingreso y como gasto. En lo siguiente, se toma este concepto en sentido restringido, esto es, imputando íntegramente a ingresos el servicio de Tesoro; las razones de conveniencia de este modo de cómputo son tan evidentes que no parece precisa mayor explicación.

En el vigente presupuesto de gastos, suman las secciones novena y décima 58.724.571 pesetas. Si se rebajan 25.000 pesetas que figuran indebidamente como premio de cobranza del Impuesto de minas, gasto que hoy no puede existir legalmente, y 2.400.000 pesetas en que se cifra el crédito preventivo para los gastos de administración del Impuesto sobre la sal, que no ha sido votado por las Cortes, restan 56 millones de pesetas. Agrupadas todas las partidas correspondientes desde el punto de vista anteriormente indicado, se tiene:

Gastos extraños a nuestras contribuciones	39.258.125
Gastos comunes a nuestras contribuciones y a todo el servicio de la Hacienda	3.501.533
Gastos comunes a nuestras contribuciones y a todo el servicio de ingresos	3.139.893
Gastos comunes a nuestras contribuciones y a la administración de Propiedades e Impuestos	1.057.900
Gastos propios de nuestras contribuciones	9.342.120
<i>Suma igual</i>	56.299.571

Y dividiendo las partidas comunes en relación con el importe de las cantidades que originan el gasto, se tendría en definitiva para nuestras contribuciones:

Por gastos comunes a todo el servicio de la Hacienda	640.900
Por gastos comunes a todo el servicio de ingresos	1.136.000
Por gastos comunes con Propiedades e Impuestos	836.000
Por gastos exclusivos de nuestras contribuciones	9.342.120
<i>Suma</i>	11.954.120

Si se compara esta cifra con el importe de los ingresos a que afecta, basado el cómputo de estos últimos en cuanto es posible en las cifras de previsión, para mantener la homogeneidad necesaria entre las cantidades comparadas, se tiene:

Bruto	428.977.468
Coste total de exacción	11.954.120
Neto	417.023.348

Y en cifras relativas, por 100:

Neto	97,21
Coste	2,79
Bruto	100,—

Y para los gastos de administración y exacción en sentido estricto, 9.342.120 pesetas:

Neto	97,82
Coste	2,75
Bruto	100,—

Los gastos de administración, propiamente dichos, importan 4.909.120 pesetas, o sea 1,14 por 100 del ingreso bruto.

Del total de los gastos de administración propiamente dichos, corresponden a la Dirección General de Contribuciones y a las oficinas dependientes de ella 2.091.097 pesetas, esto es, 42,60 por 100 de esos gastos.

La Administración está organizada principalmente para tramitar expedientes

A primera vista parece contradictorio el que la Dirección general y las Administraciones de Contribuciones no originen ni la

mitad del gasto de la administración de las contribuciones que están a su cargo. Esta paradoja resulta del concepto que sirve de base a nuestro sistema de organización administrativa. Por regla general, la teoría y la práctica caracterizan la administración de las contribuciones como *asignación legal de cuota determinada a determinado contribuyente*. Sin embargo, esta característica general, universalmente recibida, incluso en nuestras disposiciones procesales, no informa la organización vigente. De todos los actos esenciales de la administración de las contribuciones, no hay uno sólo que sea característico de la acción reservada a la Dirección y a las Administraciones, es decir, a los organismos nominalmente encargados de esa administración. La determinación de los contribuyentes corresponde a la Inspección, en Industrial, y corresponderá también en Minas, cuando esté implantada esta parte de la ley de 1910; al servicio técnico catastral, en Rústica catastrada, y le corresponderá en Urbana comprobada cuando se implante el régimen legal vigente, y finalmente, a las Abogacías del Estado, en una parte de la Tarifa II de Utilidades. La determinación de la base contributiva o de la naturaleza del acto corresponden a la Inspección, en Industrial y en Minas; al servicio técnico catastral, en Rústica catastrada y en Urbana comprobada; a las Abogacías del Estado, en parte de Utilidades; a la Inspección en otra parte de esta contribución, y al Ministerio de Gracia y Justicia, en Grandezas y Títulos; y finalmente, la liquidación de la cuota corresponde al servicio técnico catastral, en Rústica catastrada; le corresponderá en su día en Urbana comprobada, y a las Abogacías del Estado, en parte de Utilidades.

¿Cuál es, pues, la característica de la administración de las contribuciones en nuestra organización vigente? Acaba de verse que es inútil buscarla en los actos esenciales y directos de administración. De las incidencias de ésta es de donde está tomada actualmente la nota esencial: *nuestros organismos son competentes para tramitar los expedientes de las reclamaciones económico-administrativas relativas a las contribuciones que tienen nominalmente encomendadas*. Nuestra característica no está, pues, en la *gestión de los tributos*, sino en el *expediente*.

Y esa nota no es meramente formal, sino que domina absolutamente, así la organización de los servicios como la propia acción administrativa en los actos directos, para los que aún tiene asignada competencia, según se mostrará a seguida.

De la cifra indicada anteriormente corresponden a

Personal	1.960.297
Material	130.800
	<hr/>
TOTAL IGUAL	2.091.097

Y en cifras relativas, por 100:

Personal	93,74
Material	6,26
	<hr/>
TOTAL	100,—

Los gastos de personal corresponden a las siguientes plantas:
Jefes de Administración:

Director general	1
1. ^a clase	1
2. ^a "	1
3. ^a "	2
4. ^a "	4
	<hr/>
	9

Jefes de Negociado:

1. ^a clase	9
2. ^a "	15
3. ^a "	35
	<hr/>
	59

Oficiales:

1. ^a clase	...	31
2. ^a "	...	95
3. ^a "	...	82
4. ^a "	...	136
5. ^a "	...	195
		539
Aspirantes	...	271
Porteros y ordenanzas	...	116
		994
TOTAL GENERAL		

No conciendo el estado del servicio, fuera incomprensible el que menos de 900 hombres, de los cuales sólo 600 son funcionarios clasificados, puedan administrar una masa de más de 400 millones de ingresos de contribuciones directas, en una Nación de 20 millones de habitantes, extendidos sobre más de medio millón de kilómetros cuadrados. Ningún país de Europa, de los que pueden ser tomados como términos de comparación adecuados, ofrece un cuadro semejante, ni aun remotamente aproximado.

Y lo que hay de chocante en este estado de pobreza administrativa sube de punto cuando se considera la distribución del servicio entre la administración central y la propiamente ejecutora, es a saber:

Gastos totales:

Dirección	...	385.250
Administraciones	...	1.705.847
		2.091.097
TOTAL IGUAL		

Y en cifras relativas, por 100:

Dirección	...	18,42
Administración	...	81,58
		100,—
TOTAL		

De los gastos de la Dirección son:

Personal	357.250
Material (incluso el científico).	28.000
Impresiones	20.000
TOTAL IGUAL	385.250

Y en cifras relativas, por 100:

Personal	87,54
Material (incluso el científico) ...	7,27
Impresiones	5,19
TOTAL	100,—

Y de los gastos de las Administraciones:

Personal	1.623.047
Material	82.800
TOTAL IGUAL	1.705.847

Y en cifras relativas, por 100:

Personal	95,15
Material	4,85
TOTAL	100,—

En resumen, de los gastos del personal corresponden por 100:

Dirección	17,—
Administraciones	83,—
TOTAL	100,—

En las cifras anteriores entra como un factor importante la diferencia en la categoría: el promedio de dotación es, en efecto:

	Dirección	Administraciones
P E S E T A S		
Solamente los funcionarios clasificados ...	3.418	2.344
Incluyendo los Aspirantes	2.938	2.019

El pormenor de las plantas correspondientes es como sigue:

DESIGNACION	ABSOLUTOS		POR 100		
	Dirección	Adminis- traciones	Dirección	Adminis- traciones	
Director general	1	—	100	—	
Jefes de Administración de 1. ^a clase	1	—	100	—	
" " 2. ^a "	1	—	100	—	
" " 3. ^a "	2	—	100	—	
" " 4. ^a "	2	2	50	50	
Negociado 1. ^a "	3	6	33	67	
" " 2. ^a "	6	9	40	60	
" " 3. ^a "	4	31	11	89	
Oficiales de 1. ^a clase	8	23	26	74	
" 2. ^a "	13	82	14	86	
" 3. ^a "	9	73	11	89	
" 4. ^a "	16	120	12	88	
" 5. ^a "	10	185	6	94	
Aspirantes	39	232	14	86	
Y en resumen:					
Funcionarios clasificados	Jefes de Administración, ex- cepto el Director general.	6	2	75	25
	Jefes de Negociado... ..	13	46	22	78
	Oficiales	56	483	10	90
	Aspirantes	39	232	14	86

Las cifras anteriores dicen a todo espíritu familiarizado con la Administración, que la desproporción entre la Administración central y la propiamente ejecutora es enorme, y esto, así por abultamiento exagerado del Centro, como por reducción del otro término a la mínima expresión. De estos dos factores, el primero está a su vez determinado por tres causas principales: primera, la existencia de funciones ejecutoras en el Centro (cuota sobre el capital) que hace elevarse en su Sección primera el número de empleados a 43, es decir, a más del 37 por 100 de todos los de la Dirección; segunda, el "régimen de expediente", que, como se ha dicho, caracteriza nuestra Administración: en el año de 1912 se despacharon por la Dirección 3.115 expedientes de gestión y 1.449

Existen más de 4.000 contribuyentes de Industrial. La formación de matrículas coincide con la época de mayores empeños en Territorial y en Cédulas, y es por consiguiente excusado pensar que los funcionarios encargados de aquellos servicios puedan prestar ayuda a sus compañeros, en el examen de repartos, padrones y listas. El auxilio extraño que de otros empleados puedan recibir no basta ni aun para el trabajo especial de la capital. Aun hecha abstracción de ésta, las funciones elementales impuestas a las Administraciones por el Reglamento exigen para cada cuota: un cotejo de la base y otro de cada asiento del padrón o reparto, con la lista, en suma unas 800.000 cantidades al cotejo, más las comprobaciones de clasificación de recibos, otras 100.000. Suponiendo que no haya baja alguna en el personal, por enfermedad, cese o agregación, y que el Administrador pudiera formar dos grupos provistos de las máquinas modernas de mayor rendimiento (no están las Administraciones dotadas de este material, y aún sería inútil dotarlas, como se verá a seguida), y que la destreza del personal fuera tal que pudiera mantener durante todo el período de los trabajos y en jornadas de diez horas, con dos de pausa, el rendimiento medio de nueve segundos por operación, tendríamos la siguiente cuenta: exige cada cuota de repartimiento ocho operaciones; la del Registro fiscal, cinco; el número de folios pasa de 30.000, y el arrastre de sumas correspondiente exige con totalizadores mecánicos del sistema más rápido conocido, y habida cuenta de las rectificaciones, cuatro segundos; en suma, trece segundos por cantidad, en cuadro completo, cifra que todos los profesionales encontrarán inaceptable como rendimiento medio y sólo asequible para personal elegido y perfectamente ejercitado. Los 51 días bastarían, a ese tenor, para comprobar 113.000 operaciones, de 14.390 cuotas. Esto es, más del 87 por 100 de las 115.500 cuotas de Territorial de la provincia, no podrían ser ni siquiera vistas por la Administración; o en otros términos, el 87 por 100 de los contribuyentes de la provincia se gravan con cuotas que reposan en la buena fe de gentes extrañas a la Administración de Contribuciones: tales son las garantías que la organización actual ofrece al Tesoro y a los contribuyentes. En Valencia, la cifra relativa es análoga, en el supuesto de que el Administrador lograra formar cinco parejas de personal selecto con las máquinas necesari-

rias. Es visto, pues, cómo nuestra Administración, dominada por el expediente, ha ido perdiendo toda posibilidad de administrar.

En la Contribución industrial y de comercio, la situación es mucho más deficiente que en Territorial. En ésta, con garantías o sin ellas, hay alguien encargado del servicio y que lo realiza en la mayor parte de los municipios; pero en Industrial, la regla general es la contraria. La Administración de Contribuciones carece reglamentariamente de competencia para formar el documento fundamental, el padrón, y para rectificarlo; esa competencia está atribuida a la Inspección. Como sistema general es ésta una de las varias particularidades españolas que no ha consagrado la experiencia, y que habrá de modificarse a medida que se vaya reorganizando el servicio de Administración. Hemos de volver sobre este punto. Ahora interesa consignar que no existe el padrón en casi ningún municipio; en alguna ocasión se ha rechazado el documento que entregaba la Inspección, dándolo por no hecho, porque producía baja respecto de la matrícula, obra casi enteramente espontánea de los contribuyentes. Las matrículas, pues, únicos documentos administrativos de la contribución, carecen de fundamento. Y esto, no meramente en el aspecto formal y reglamentario, sino materialmente. La Contribución industrial no es hoy un tributo general más que en la letra de las disposiciones legales. De hecho, apenas es otra cosa que una contribución de las capitales. Si hacemos abstracción de la fabricación, de las empresas de transportes que tienen su significación principal en la vida urbana, y del gran comercio, el número relativo de cuotas de las tarifas restantes era en el último trimestre de 1911, por cada 10.000 habitantes:

En las capitales 259

En los demás municipios 114

Por mucho influjo que se suponga a ciertas empresas comerciales de la tarifa 1.^a y a las profesiones liberales de la 4.^a, es evidente que la desproporción que revelan las cifras anteriores no corresponde a la realidad. Mas hay que añadir a seguida que un número relativo muy considerable de esos 114 contribuyentes no existe más que en la matrícula, de donde resulta en gran parte aquel desastre de los valcres que se ha visto al tratar de los ingre-

sos. Pueblos de importancia existen en España, en los que la mayor parte de la recaudación procede de "accidental". Las disposiciones reglamentarias se cumplen con laxitud por temor, sin duda, a dejar en cuadro las matrículas. Es evidente que esta situación es inseparable de la organización actual, que desarticula la acción administrativa justamente en el punto en que requiere mayor firmeza; pero es evidente asimismo que esa acción no tiene órgano adecuado en una administración sedentaria que no sale de la capital de la provincia. En resumen, las Administraciones de Contribuciones no son competentes en la función principal de la administración del tributo, y esta función, por lo común, se queda sin realizar; la división de competencia actualmente en vigor no está recibida en la teoría ni sancionada por la práctica, y, finalmente, el establecimiento de un sistema racional de administración del tributo exigiría la transformación radical de la organización de nuestras Administraciones, llevando su acción directa fuera de las capitales.

De muy distinta naturaleza son las exigencias administrativas de la Contribución de Utilidades.

Si la legislación actual es deficiente en cuanto a la reglamentación de la parte sustantiva del impuesto, no es más satisfactoria en lo que toca a su administración. La exacción de la Tarifa I en cuanto se cobra por retención directa, podría ser aquí como en todos los países en que existe este impuesto con esa forma de exacción, prácticamente irreprochable; parece imposible que se escape nada a la tributación, ni que el ingreso meramente formal deje de efectuarse con tanta regularidad como el pago mismo de las rentas gravadas. Sin embargo, la práctica de libramientos "por el íntegro", empleada en algunos casos, ha ocasionado aquí también irregularidades importantes en la formalización.

En la retención indirecta, la interpretación de la ley ha producido un cambio singular de la orientación general del tributo. Esta consiste en la imposición de las utilidades efectivamente realizadas, de donde se sigue con lógica necesidad la exacción *post numerando*. Pues bien, esa interpretación a que se alude ha decidido que es exigible el impuesto correspondiente a rentas no pagadas, por ejemplo, en la retención, impuesta a las Corporaciones

administrativas, de la contribución sobre los sueldos de su personal.

En todos los demás casos, la administración de la Tarifa I es un ejemplo típico de administración deficiente. Toda imposición de esta índole implica necesariamente lo que el tecnicismo administrativo ha designado con el nombre de *voluntarismo*. Los grandes reformadores de 1845 habían acentuado esta necesidad imprescindible de la administración económica moderna; desde entonces no se ha dado ni un solo paso en firme por este camino y la administración de esta tarifa de Utilidades acusa los resultados prácticos. El impuesto sobre los haberes del personal de las empresas privadas recae prácticamente tan sólo sobre el de las compañías anónimas y comanditarias por acciones, y aun en éstas no hay precepto legal alguno que garantice la eficacia de la acción administrativa. El impuesto sobre las utilidades de los artistas es interesante en este respecto. De tiempo en tiempo, la Administración central practica una operación general de acumulación de estas rentas, y los resultados hacen sospechar que las primeras figuras del arte escénico español deben de vivir con estrechez; en época no remota, el primer cantante extranjero recibía en Madrid un jornal de 7,50 pesetas; hoy la situación ha mejorado algo, y las primeras figuras del arte dramático español ganan hasta 50 pesetas por función. Más se aproximan a la verdad las declaraciones relativas a los toreros, pues en algún caso se llega a la cifra de 5.000 pesetas por matador y corrida. Los funcionarios administrativos tienen ciertamente alguna representación de la realidad; pero el legislador creyó bastantes las declaraciones, y la convicción de los funcionarios no sirve sino para añadir un nuevo elemento desmoralizador a la defraudación.

La administración de la Tarifa II ofrece aspecto análogo al de la I. La retención directa da aquí también excelente resultado desde el punto de vista fiscal; la retención indirecta deja mucho que desear. Funciona en general regularmente, tratándose de corporaciones administrativas; ya en la práctica de las grandes compañías se han dado algunos casos de desfigurar los dividendos para eludir el pago, y la falta de adecuada sanción penal es obstáculo para regularizar esta parte de la tarifa. Recuérdesse lo dicho acerca del régimen legal de la tributación de los intereses de

préstamos, y se comprenderá fácilmente que en este punto la Administración se mueve enteramente fuera de toda guía segura y firme dictada por el Poder legislativo. Esta rama de la Administración del impuesto cae fuera de la competencia de la Dirección, y por esta razón no se insiste más al pormenor en estas consideraciones.

La administración de la Tarifa III adolece de la falta de órganos adecuados, ya notada al tratar de la I. Este defecto capital de la Administración produce el efecto de que empresas realmente unipersonales se constituyan en forma de sociedades anónimas para eludir el pago de la contribución. La Administración, ateniéndose a los documentos cuyas formalidades externas son irreprochables, pero que no responden a la verdad de los hechos contables, nada puede por sí en el régimen administrativo vigente contra estos defraudadores. Resulta de aquí, el que negocios que por su propia naturaleza sólo excepcionalmente admiten la forma anónima de la empresa, son explotados cada vez con mayor generalidad por esta clase de sociedades. Típico es en este respecto el caso de los espectáculos públicos: el grupo correspondiente de la Tarifa II de Industrial lleva camino de desaparecer. He aquí las cifras, pesetas:

1902	1903	1904	1905	1906	1907	1908	1909	1910	1911
561.203	649.850	672.518	587.518	581.073	644.192	658.275	502.406	457.780	377.571

En los últimos años, la constitución de sociedades anónimas para explotar este negocio, en realidad con harta frecuencia para defraudar al Estado, ha sido:

Años	Número de sociedades	Capital nominal
1906	1	15.000
1907	2	85.000
1908	3	20.000
1909	6	273.000
1910	9	261.000
1911	14	1.564.000
1912	3	102.000
	38	2.320.060

Para que se juzgue de la importancia de estas sociedades, o mejor, de su finalidad, he aquí su clasificación por el importe del capital nominal:

Hasta 5.000 pesetas	16	sociedades	42 %
De 5.000 a 25.000	13	"	34 "
De 25.000 a 100.000	4	"	11 "
De 100.000 a 250.000	4	"	11 "
Más de 250.000	1	"	2 "
	—		—
	38		100 "

Estas sociedades tienen, como se ve, un capital nominal, que es poco más que una fórmula, y declaran utilidades insignificantes o nulas. La empresa de la plaza de toros de Madrid tributó por industrial, en 1907, 52.934 pesetas, y en 1908, 52.143; constituida la empresa en forma anónima, tributa por Utilidades al tipo máximo, y fueron las cuotas: en 1909, al 13,20 por 100, 264 pesetas; en 1910, nada, y en 1911, al tipo de 12,60 por 100, 616 pesetas. Y así las demás. Para poner término a esta situación, mientras la organización administrativa no cuente con los órganos adecuados, propone el proyecto pendiente de discusión en las Cortes el restablecimiento de la tributación por Industrial, de conformidad con el pensamiento expresado al tratar de los ingresos, de que los signos externos son hoy por hoy insustituibles en muchos casos, dada la realidad de las relaciones tributarias en nuestro país.

Aun fuera de estos casos extremos, las disposiciones legales y los órganos administrativos no garantizan la liquidación satisfactoria de la contribución. El régimen legal deja desamparado el interés del Tesoro frente a los casos de doble contabilidad, y, aun sin ésta, las facultades administrativas son de tal manera limitadas, que no permiten establecer la justificación de los saldos. Nos referimos a la administración en el sentido amplio, pues estrictamente ésta no es competente para comprobar. Se trata en rigor de un problema que en ningún caso ha sido resuelto sino dentro de la esfera propiamente administrativa o mediante una colabo-

ración de los órganos administrativos y de los contribuyentes, estos, contrariamente a la organización hoy en vigor. Mas se deja esto aparte y se limita por el momento la consideración a esta organización y al régimen legal vigente. Se reprocha frecuentemente al personal técnico de inspección falta de preparación suficiente, y es fácilmente comprensible el que este reproche esté justificado en buen número de casos, tratándose de gentes cuyo nombramiento no se halla rodeado de garantías, y que no han sido objeto de ninguna clase de prueba ni selección. Pero es evidente que el más experto contable nada puede saber de documentos de contabilidad que no ve, o que son fundamentalmente inexactos. El principio elemental del Código mercantil, según el cual los libros de los comerciantes no hacen fe sino contra el comerciante mismo que los lleva, se aplica a todos menos al Estado, obligado a pasar por lo que se le presente. Es interesante hacer notar en este respecto, que hoy no existe en este punto un sistema, sino dos: uno aplicable a la liquidación de la cuota mínima (capital), y otro a la cuota por beneficios, entrambas de la Tarifa III. Y los resultados son que mientras los rendimientos de las cuotas por capital han superado las esperanzas más optimistas, los de cuotas por beneficios están muy por bajo de lo que deben producir al Estado; he aquí las cifras provisionales del avance de resultados de la cuota por capital, en el primer año de implantación, siendo de advertir que faltan en las cifras las cantidades correspondientes a buen número de sociedades, especialmente de aquellas cuya base de imposición está reservada al Consejo de Ministros:

COEFICIENTES de rentabilidad: por 100 del capital efectivo de la empresa	Número de sociedades	BASES		CUOTAS				TOTAL, EN TARIFA 3. ^a Absoluto PESETAS
		Capital	Beneficios	Por beneficios	POR CAPITAL		%	
					TOTAL	Parte no compensada		
		PESETAS		PESETAS		PESETAS		
a) Sin beneficios	393	223.560.884	—	—	980.788	980.788	100,—	980.788
b) Con beneficios	563	783.802.577	54.270.613	5.658.941	3.974.211	847.695	21,30	6.505.636
de los cuales:								
Hasta 1 por 100.	50	105.249.339	378.111	40.962	564.920	523.985	92,75	564.920
más de 1, hasta 2 —	51	48.796.367	735.501	72.362	224.026	151.664	67,70	224.026
— 2 — 3 —	43	21.475.093	535.512	52.140	99.249	47.190	47,46	99.249
— 3 — 4 —	55	67.978.672	2.329.187	261.985	362.709	100.724	27,77	362.709
— 4 — 5 —	43	48.588.908	2.119.718	231.880	254.299	24.240	9,53	256.120
— 5 — 6 —	55	38.421.790	2.111.434	208.213	179.293	—	—	208.213
— 6 — 7 —	44	113.468.928	7.339.563	778.260	573.300	—	—	778.260
— 7 — 8 —	37	73.328.530	5.518.220	596.415	372.278	—	—	596.415
— 8 — 9 —	17	6.744.666	567.182	62.532	35.117	—	—	62.532
— 9 — 10 —	29	82.742.325	7.796.570	889.054	445.964	—	—	889.054
— 10 — 11 —	22	42.310.729	4.407.625	517.785	236.374	—	—	517.785
— 11 — 12 —	19	56.223.644	6.484.610	771.286	317.042	—	—	771.286
— 12 — 13 —	14	17.807.960	2.254.682	159.833	57.828	—	—	159.833
— 13 — 14 —	11	11.156.895	1.476.873	167.703	60.151	—	—	167.703
— 14 — 15 —	7	9.379.356	1.388.296	132.888	42.080	—	—	132.888
— 15 — 16 —	6	1.272.174	191.487	13.358	4.049	—	—	13.358
— 16 — 17 —	4	8.502.628	1.375.439	97.676	27.558	—	—	97.676
— 17 — 18 —	5	4.936.163	848.724	64.871	17.299	—	—	64.871
— 18 — 19 —	3	2.981.703	546.734	62.973	16.268	—	—	62.973
— 19 — 20 —	3	327.687	63.413	7.581	1.861	—	—	7.581
— 20	45	22.109.020	5.801.732	468.184	82.546	—	—	468.184
Suma (a + b)	956	1.007.363.461	54.270.613	5.657.941	4.954.999	1.828.483	36,90	7.486.424

COEFICIENTES de rentabilidad: por 100 del capital efectivo de la empresa	DE CADA 100				
	sociedades		pesetas de capital		pesetas de beneficios,
	en general	con beneficios	en general	con beneficios	se obtuvieron
	RENTARON A LOS TIPOS QUE SE EXPRESAN AL MARGEN				
%					
a) Sin beneficios	41,11	—	22,19	—	—
b) Con beneficios	58,89	100,—	77,81	100,—	100,—
De los cuales:					
— — — hasta 1 por 100	5,23	8,88	10,45	13,43	0,70
más de 1, hasta 2 —	5,34	9,06	4,84	6,23	1,36
— 2 — 3 —	4,50	7,64	2,13	2,74	0,99
— 3 — 4 —	5,75	9,77	6,75	8,67	4,27
— 4 — 5 —	4,50	7,64	4,82	6,20	3,91
— 5 — 6 —	5,75	9,77	3,82	4,90	3,89
— 6 — 7 —	4,60	7,82	11,26	14,48	13,52
— 7 — 8 —	3,87	6,57	7,28	9,36	10,17
— 8 — 9 —	1,78	3,02	0,67	0,86	1,05
— 9 — 10 —	3,03	5,15	8,21	10,56	14,37
— 10 — 11 —	2,30	3,91	4,20	5,40	8,12
— 11 — 12 —	1,99	3,37	5,58	7,17	11,95
— 12 — 13 —	1,47	2,49	1,77	2,27	4,16
— 13 — 14 —	1,15	1,95	1,11	1,42	2,72
— 14 — 15 —	0,73	1,24	0,93	1,20	2,56
— 15 — 16 —	0,63	1,07	0,13	0,16	0,35
— 16 — 17 —	0,42	0,71	0,85	1,08	2,53
— 17 — 18 —	0,52	0,89	0,49	0,63	1,56
— 18 — 19 —	0,31	0,53	0,30	0,38	1,01
— 19 — 20 —	0,31	0,53	3,03	0,04	0,12
— 20		7,99	2,19	2,82	10,69
Suma (a + b)	100,—	100,—	100,—	100,—	100,—

Solamente por no dilatar más estas consideraciones sobre la Tarifa III deja de hacerse aquí el examen comparativo, punto por punto, de los dos sistemas que representan los respectivos reglamentos; pero no puede dejarse de acentuar el hecho de que la aplicación del veinte para los beneficios ofrece en muchos casos

un salvoconducto a los defraudadores, a ciencia y paciencia de la Administración. La superioridad de las garantías del Reglamento vigente para la imposición por capital se imagina fácilmente teniendo en cuenta que los resultados obtenidos son absolutamente independientes de toda coacción, pues se da la circunstancia verdaderamente insólita de que la ley que establece el impuesto no castiga las defraudaciones: ciertamente un caso original de "voluntarismo".

En resumen: falta de órganos adecuados de estimación de las bases, especialmente para las sociedades de mera apariencia, constituidas para defraudar al Estado; carencia de facultades bastantes en la Administración para la comprobación de los documentos mercantiles; carencia de sanción eficaz contra las defraudaciones; tales son los defectos principales del régimen actual de la Tarifa III, desde el punto de vista de su administración.

No es preciso extender este examen a los demás impuestos. Los rasgos característicos del estado de la administración en las tres grandes contribuciones, se dan también en las demás. Esos rasgos acusan la carencia en la organización administrativa vigente de medios adecuados para la función ejecutora. Todo está preparado para el despacho de expedientes, no para la gestión, hasta el punto de que ni aun formalmente corresponde a las Administraciones la competencia de los actos directos de administración en muchos casos.

Y esa nota característica trasciende a las relaciones entre el Centro y las Administraciones de Contribuciones. Estas relaciones se contraen hoy a la "tramitación de los expedientes" y a las "circulares" y "oficios". La acción directa del Centro sobre los órganos de ejecución, estableciendo los servicios en que esa iniciativa es necesaria; sustituyendo o reforzando la acción de las Administraciones en los casos de perturbación o insuficiencia; concertando en la unidad general del servicio los movimientos particulares de las oficinas dependientes; compulsando mediante la visión del conjunto la acción de los órganos ejecutores... cuanto es elemental en la competencia propia del Centro carece de órganos eficientes en el régimen actual. También aquí se ha producido una sustitución inadecuada que la experiencia no ha sancionado. Los reformadores de 1845 implantaron, al mismo tiempo

que el sistema francés de las contribuciones directas, una institución peculiarísima de la constitución administrativa francesa, su Inspección. Y como antes hemos observado en aquellas reformas cierto optimismo que no dió a la cuestión del personal toda la importancia que en la realidad tenía, también en este punto se nota, y aquí con mayor relieve por la índole del servicio, que al copiar la organización externa, se olvidó proveer a lo necesario para obtener un cuerpo de inspectores análogo al francés.

Más aún. Jamás, desde que la Inspección se destaca en Francia como función "diferenciada" de la mera acción auxiliar del Ministro, ha dado aquella organización en el extremo, solamente explicable por el predominio que en nuestro país ha ejercido siempre una consideración formalista de las instituciones administrativas, de privar a las grandes ramas de la Administración de la Hacienda de una acción interna y propia de inspección.

Siguióse de aquí, que al paso que se anulaba esta acción de tan grande necesidad, el órgano a que se encomendaba una sustitución, que en esos términos tenía que resultar necesariamente inadecuada, no llegó a adquirir el vigor que requería su funcionamiento normal, cuanto menos el que habría necesitado para que no fuera demasiado sensible el daño de aquella anulación.

Y se ha producido (como se produce generalmente cuando se mantiene artificiosamente un órgano que no está en condiciones de realizar sus funciones) otra desviación perturbadora. La organización española ha establecido una correlación que no pasa de las palabras, que no llega ni puede llegar a las instituciones, y que en consecuencia no ha podido ser sancionada por la experiencia: la correlación entre la inspección del servicio y la inspección del tributo. Las consecuencias las hemos visto en Industrial; se notan cada vez más frecuentemente en Utilidades, y no dejarán jamás de producirse donde quiera que se aplique el sistema. Es inútil añadir que este defecto no existe en el original que se trató de copiar.

En general, era la implantación del organismo administrativo muchísimo más difícil que la del régimen material de los impuestos. Y esas dificultades subían de punto cuando se tomaba por modelo algo tan genuinamente "nacional" francés como sus órganos extremos, las últimas ramificaciones de su administración

financiera. Y los resultados son: por espacio de dos generaciones, en circunstancias dificilísimas para la Hacienda española, ha sido ésta sostenida por el sistema de contribuciones directas implantado por aquellos hombres. La organización administrativa que responda a las exigencias de esa Hacienda, está todavía por hallar.

CONCLUSION

En las páginas que preceden se han expuesto brevemente aquellas notas del estado actual del régimen legal y administrativo de las Contribuciones, sobre las que ha parecido conveniente llamar la atención del Parlamento. Del número e importancia de los puntos examinados, resulta claramente que la situación no es enteramente satisfactoria.

Mas con la misma evidencia parece desprenderse de lo expuesto, que es la Administración la que más urgentemente necesita reforma, así por el alcance e importancia práctica de sus defectos actuales, como por la consideración, que no debiera perderse de vista una vez más en la historia de nuestra Hacienda, de que la constitución de un organismo administrativo fuerte y capaz es la condición previa de toda reforma honda del viejo sistema de nuestras contribuciones.

Cuando se piensa que es ese empeño el primero que hoy se ofrece a la acción reformadora, y se recuerdan los intentos hechos en este sentido desde mediados del siglo XIX, ninguno de los cuales ha sido consagrado por la experiencia como práctico, no es posible desconocer que se trata de algo delicado y difícil. Y a pesar de esa dificultad, no estaría justificado el pesimismo. La Administración actual, con todos sus defectos, que no se ha tratado de disimular en las páginas precedentes, es una institución viva en muchos puntos, y, en último término, el problema no es de creación, sino de racional desenvolvimiento de lo actual. Los mismos fracasos del pasado atesoran lecciones de experiencia que deben ser aprovechadas.

Las instituciones administrativas, como todas las instituciones sociales, tienen su raíz más profunda en la conciencia de los hombres. Y el anhelo de renovación de la vida del Estado, tan general y tan vivo a la hora de ahora en nuestra patria, es una garantía plena del éxito, si la reforma se realiza sistemáticamente, con

clara conciencia del fin y de los medios con que se cuenta para lograrla.

En cuanto a lo primero, no son Delegaciones microscópicas lo que falta a nuestra Administración, sino órganos ejecutores adecuados. No son nuevas ruedas en el sistema del "expediente", sino órganos vivos en relación directa con los Centros, los que deben establecerse. Y fuera vano empeño querer sacar de una vez de nuestra Administración, tan pobre, elementos para urdir totalmente la nueva red de Administraciones ejecutoras. Esta tiene que ser establecida poco a poco, si no se ha de perturbar lo que hoy existe y si se ha de poner al frente de las nuevas oficinas personal apto. No se pierda de vista que los elementos que hay que sacar de las Administraciones actuales han de elegirse entre los mejores.

Toca directamente este punto a una cuestión capital y que trasciende de la esfera peculiar de las Contribuciones, pero que es decisiva para la administración de éstas y que no puede ser omitida: la cuestión del personal. La experiencia de nuestro país ha mostrado sobradamente que hasta las formas de organización mejor pensadas son estériles si no se cuida eficazmente el sistema de preparación, reclutamiento y ascenso del personal administrativo. El régimen hoy en vigor respondió a la necesidad de otorgar a los funcionarios de la Hacienda mayores garantías que las consignadas en la legislación anterior a 1904; tal es la positiva significación de la ley vigente. Pero las solas garantías del empleado no bastan para administrar; es precisa la idoneidad, y en este respecto, la ley de 1904 representa un retroceso respecto de la de 1876. Esta última establecía una comunicación directa entre la Universidad y la Administración por la segunda clase del grado de oficiales. La ley de 1904 rompe esa comunicación, y en el sistema vigente el plantel de los jefes de Administración se forma con sargentos, bachilleres y candidatos que han sufrido examen de los rudimentos de la Administración de la Hacienda, para ser empleados con 2.000 pesetas. Las consecuencias son cada vez más sensibles. No parece que exista incompatibilidad entre las garantías del funcionario y la prueba de su idoneidad para la función, sino al contrario: aquellas garantías reciben su significación principal del supuesto de la competencia. Y en el renacimiento de la cultura española requiere un lugar la Administración de la Hacienda.

A N E J O A

RECOPIACION DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS VIGENTES SOBRE
CONTRIBUCION TERRITORIAL, EXCEPTO EN LA PARTE RELATIVA AL
CATASTRO

Artículos 2.º ley 23 mayo 1845 y 40 ley 23 marzo 1906

La contribución territorial grava el producto líquido de los bienes inmuebles, el cultivo y la ganadería, y se divide en riqueza rústica y riqueza urbana.

La contribución de la riqueza pecuaria destinada a la labor y granjería se substituirá (en los avances catastrales) por un recargo impuesto a la rústica, distribuida, en la proporción que se determine en el Reglamento, entre las tierras cultivadas y las destinadas a pastos. El ganado que se utilice para fines industriales pagará la contribución con este carácter y según las tarifas correspondientes, que se incluirán en un epígrafe especial para esta riqueza.

Artículo 12 ley 29 diciembre 1910

Los grupos de población, caseríos y edificios aislados que no formen parte integrante de las construcciones indispensables para la explotación de alguna finca rústica, serán comprendidos en los registros fiscales de edificios y solares y satisfarán la contribución correspondiente a la riqueza urbana.

También serán comprendidos en los mismos registros, pero al solo efecto de la estadística urbana, los edificios o construcciones indispensables para la explotación de las fincas rústicas, y aquellos otros que, enclavados en los grupos de población, sean destinados exclusivamente a industrias agrícolas, sin señalarles producto, por su carácter de riqueza rústica.

Base 1.ª, letra A, a que se refiere el artículo 2.º ley 23 mayo 1845

Se consideran bienes inmuebles sujetos a esta contribución:

1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños o usufructuarios.

2.º Los que con cultivo o sin él se hallen destinados a recreo u ostentación.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos, ya estén destinados a casas de habitación, ya a almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cría de ganado o cualquiera otra granjería.

5.º Los censos, tributos, cánones enfiteúticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición perpetua, temporal o redimible, establecida sobre los mismos bienes.

6.º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y los cánones o cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública por las que de su cuenta se explotan de aquella pertenencia.

Artículo 14 ley 29 diciembre 1910

En lo sucesivo sólo disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial los bienes que se expresan a continuación:

1.º Los terrenos y edificios de la propiedad del Estado, siempre que no se hallen en estado de venta.

2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus embajadores o representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención a los embajadores o ministros españoles.

3.º Los templos católicos.

4.° Los cementerios, siempre que no produzcan renta a la entidad propietaria de los mismos.

5.° Los edificios destinados a Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de corrección o de beneficencia general o local, a Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan a sus dueños particulares alguna renta.

6.° Los terrenos y edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos, y las casas de Ayuntamiento cuando no produzcan renta.

7.° Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

8.° Los terrenos de la propiedad de las provincias y de los municipios, y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen a la enseñanza pública o a ensayos de agricultura por cuenta de las respectivas provincias o municipios.

9.° Los bienes comprendidos en la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de febrero de 1908.

10. Los palacios, edificios y jardines y demás bienes que formen el patrimonio de la Corona.

11. Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos o a la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos.

12. Los Seminarios conciliares.

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riego construídos por empresas particulares, cuando por contrato solemne estén adjudicados a dichas empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de estas exenciones deberá ser objeto de una ley.

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la legislación sobre minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros.

15. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales o transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén destinados a estaciones, almacenes o

cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, a no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

Artículo 10 ley 13 junio 1885

Las plantaciones nuevas de viñas o de árboles frutales disfrutarán de exención temporal de la contribución territorial por diez años, y las de olivos o de arbolado de construcción, por veinte, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo; y en otro caso satisfarán sólo, en los mismos plazos, respectivamente, las cantidades que antes debieran satisfacer.

Los terrenos reducidos a cultivo o pasto por efecto de la desecación de lagunas o pantanos estarán exentos por cinco años.

Los edificios continuarán exentos durante el tiempo de su construcción y reedificación y un año después.

Artículo 195 ley 13 junio 1879

Durante los diez primeros años se computará a los terrenos reducidos a riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron considerados como de seco, y con arreglo a ella satisfarán las contribuciones e impuestos.

Artículo 221 ley 13 junio 1879

Los que aprovechen el agua como fuerza motriz en mecanismos o establecimientos industriales situados dentro de los ríos o en sus riberas o márgenes, estarán exentos del pago de contribución durante los diez primeros años.

Artículo 1.º ley 19 junio 1904

Los terrenos que se dediquen a la siembra y cultivo del algodón disfrutarán en los tres primeros años de exención de la contribución territorial, y en los diez años siguientes satisfarán tan sólo, en concepto de dicha contribución, la que tuvieren asignada los mismos terrenos antes de proceder al ensayo de aquel cultivo.

La exención a que alude el párrafo anterior se estimará como disminución del cupo fijo contributivo, y, por consiguiente, no tendrá el carácter ni los efectos de partida fallida.

Los beneficios expresados se entenderán subsistentes sólo mientras los terrenos favorecidos se dediquen exclusivamente al cultivo del algodón.

Artículo 5.º, regla 4.ª, ley 30 agosto 1907

Transcurridos los cinco años desde la concesión de un monte (para colonización y repoblación interior), los concesionarios adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán a satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

Artículo 45 ley 21 mayo 1908

Las plantaciones nuevas que se hagan con variedades e híbridos de vides americanas resistentes a la filoxera, quedan exentas del pago de la contribución territorial durante los seis años siguientes al de su plantación.

Disfrutarán de igual beneficio durante diez años, contados de igual manera, las plantaciones nuevas de olivo, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles o arbustos frutales o forestales, siempre que en los terrenos ocupados por esas plantaciones no exista ni se plante vid, porque en ese caso sólo disfrutarán de la exención del párrafo anterior.

Igualmente gozarán dicha exención durante tres años las plantaciones nuevas verificadas anual y consecutivamente en dicho

tiempo, de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos, siendo condición precisa la alternativa no interrumpida de tales cultivos, de suerte que no queden barbechos de uno a otro año agrícola.

Quedarán asimismo exentas del pago de la contribución durante un plazo de seis años las nuevas construcciones de cuadras, rediles, corrales, depósitos y silos de forrajes y granos, almacenes, cobertizos para maquinaria y enseres, casas y habitaciones para el personal agrícola de las fincas urbanas que se levanten en el anterior plazo de seis años sobre los terrenos afectos a los cultivos expresados en el anterior plazo.

En todos los casos será condición precisa que las nuevas plantaciones ocupen terrenos dedicados hasta entonces al cultivo de la vid.

Para disfrutar de este beneficio bastará dirigir una comunicación al Delegado de Hacienda de la provincia, acompañada de un certificado de la Junta central del catastro del pueblo y de la Junta de defensa de plagas local, que acredite la existencia de la nueva plantación y la superficie que comprende.

A los treinta días de presentados estos documentos se considerará concedida la exención del pago de contribución de las fincas a que se refiera, si el Delegado de Hacienda, por consecuencia de los informes y reconocimientos que estime convenientes, no encontrara motivos fundados para oponerse a ella.

Artículo 46 ley 21 mayo 1908

Los viñedos destruidos por la filoxera serán baja en la riqueza imponible de los respectivos pueblos, y a este efecto, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes todos los años, dentro del mes anterior a aquel en que deban formarse los amillaramientos y cupos de los pueblos.

Artículo 4.º ley 24 junio 1908

Al propietario de terrenos o montes de todas clases enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión,

en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá la exención de lo contribución territorial hasta que los montes alcancen, a juicio de la Administración, la plena producción.

Artículo 8.º ley 24 junio 1908

Las ventajas concedidas por esta ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación la suspendiese.

Artículo 12 ley 12 junio 1911

Las casas que se construyan según las condiciones de la presente ley (sobre casas baratas), estarán exentas de contribución, impuesto o arbitrio, durante veinte años.

Si hubieren sido edificadas por sociedades, esta exención se entenderá ampliada por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de los constructores y se halle habitada por obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores o empleados modestos.

En el caso de venta a plazos, la exención a que se refiere este artículo durará hasta la terminación del contrato dentro del máximo de veinte años.

Artículo 17 ley 12 junio 1911

Se considerarán incluidos en la exención a que se refiere el artículo 12 de esta ley, cuando a ello hubiere lugar, los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento o higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construídas con arreglo a lo que la presente ley preceptúa.

Artículo 18 ley 12 junio 1911

La exención de contribución cesará, respecto de las casas, cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren

un valor tal que impidiera aplicarlos a la edificación de dichas habitaciones. En todo caso se oirá el parecer de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Disposición adicional de la ley 12 junio 1911

Las exenciones establecidas en esta ley alcanzarán a las sociedades constituídas antes de su publicación, por las casas en que concurren todas las circunstancias enumeradas en el art. 2.º, de acuerdo con sus principios y con el objeto que la misma persigue, previo informe en cada caso del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 13 ley 18 marzo 1895

Cuando por virtud de algunos de los proyectos a que esta ley se refiere (obras de saneamiento, mejora interior de las poblaciones) se procediese a nuevas construcciones en la zona expropiada, los propietarios de las fincas nuevas no tributarán en este concepto y por territorial durante los primeros veinte años, por mayor suma que la que en conjunto estaba impuesta a las fincas que se encontraban en pie al adjudicarse la concesión; mas si fuere menor el tipo de tributación que se acordase durante ese tiempo, le será aplicado dicho beneficio.

Artículo 3.º ley 22 diciembre 1876

Para atender a las obras de ensanche de las poblaciones (en lo que se refiere a calles, plazas, mercados y paseos), además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se concede a los Ayuntamientos.

1.º El importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinarios que durante veinticinco años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en

el año económico anterior al en que comience a computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Artículo 4.º ley 22 diciembre 1876

El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones a que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningún caso podrá exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de ensanche, en cuanto a los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construídos o que se construyan posteriormente, cuota al Tesoro.

Artículo 14 ley 22 diciembre 1876

A las empresas y particulares que en toda una zona o en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedradas y alumbrados, se les entregará, o condonará en su caso, el importe de la contribución territorial y recargos municipales expresados en el número 1.º del artículo 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno. A los propietarios o empresas que sin costear las obras a que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad a los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará el recargo extraordinario a que se refiere el número 2.º del artículo 3.º, si la cesión llega a la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, o si pagan, según tasación pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expre-

sada quinta parte, cuando fuera menor la porción que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho a igual condonación, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construido ya, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizado al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario de 4 por 100.

Artículo 19 ley 22 diciembre 1876

Empezarán a contarse los veinticinco años expresados en el artículo 3.º de esta ley desde que se haya publicado o se publique en la *Gaceta* oficial el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la de 29 de junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad por el Gobierno de Su Majestad.

Si en uno o más de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicación la ley de ensanche no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución territorial que se le concedió por su art. 3.º, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco años de la concesión.

Artículo 13 ley 26 junio 1892

Para atender a las obligaciones del ensanche, se concede a los respectivos presupuestos especiales de Madrid y Barcelona:

Primero. El importe de la contribución territorial que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la zona general del mismo, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual a la que percibía por aquel concepto en el año económico anterior al que ambos ensanche comenzaron a disfrutar del expresado recurso.

Segundo. Los recargos ordinarios municipales durante igual período de treinta años.

Tercero. Un recargo extraordinario de 4 por 100 de la ri-

queza imponible sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche.

Artículo 14 ley 26 junio 1892

El recargo extraordinario será exigible a cada finca durante veinticinco años desde la fecha en que cada una haya comenzado o deba comenzar a contribuir por territorial.

El período de treinta años de aplicación del cupo de la territorial a los presupuestos de ensanche de Madrid y Barcelona, se contará: para las fincas existentes, desde el día mismo en que termine el período de veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la ley de 22 de diciembre de 1876; y para las que después de la expresada fecha hayan quedado o queden comprendidas en la legislación especial del ensanche, desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Artículo 28 ley 26 julio 1892

A las empresas y particulares que cedan gratuitamente la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza, paseo o trayecto parcial, costeadando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimento y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución territorial y recargos municipales, ordinario y extraordinario, que hubieran de satisfacer sus fincas en la vía de que se trate, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno en Consejo de Ministros.

A los propietarios o empresas que, cediendo gratuitamente la totalidad del terreno de su pertenencia destinado a vía pública, costearan alguno de aquellos servicios, se les condonarán los recargos ordinario y extraordinario correspondientes a sus respectivas fincas, por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministro de la Gobernación.

Al propietario que sólo ceda gratuitamente el terreno para vía pública, se le condonará en la propia forma prescrita para el

caso anterior el recargo extraordinario, por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue a la mitad de lo que le pertenezca en la vía de que se trate.

Artículo 30 ley 26 julio 1892

El Gobierno de S. M., oído el Consejo de Estado en pleno, podrá aplicar las disposiciones de la presente ley a las poblaciones que se encuentren en circunstancias análogas a Madrid y Barcelona.

Artículo 15 ley 29 diciembre 1910

Las exenciones de carácter temporal serán concedidas por el Ministerio de Hacienda, con arreglo a las leyes especiales de concesión.

Artículo 3.º ley 29 diciembre 1910

Se autoriza al Ministro de Hacienda para simplificar los métodos actualmente en vigor para la estimación del líquido imponible de las fincas rústicas; pero se conservará el producto neto como base de la contribución.

Artículo 9.º ley 29 diciembre 1910

El producto íntegro de los edificios será fijado por cualquiera de los medios siguientes:

- 1.º Por el precio del arrendamiento según contrato, si lo hubiere.
- 2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas; y
- 3.º Por el interés legal del capital representado por su valor en venta.

La determinación del producto íntegro en la forma establecida

en este último número, tendrá siempre carácter subsidiario, y en consecuencia, no deberá emplearse por la Administración sino cuando no pudiera aplicarse alguno de los medios establecidos en los dos números anteriores.

La elección entre estos últimos será siempre facultad de la Administración.

Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá el interés a la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias, parques, jardines, etc.

Artículo 10 ley 29 diciembre 1910

Para determinar el líquido imponible de los edificios urbanos se deducirá del producto íntegro:

a) El 25 por 100 por huecos y reparos, si los edificios estuviesen destinados a viviendas, excepto los de carácter rural a que se refiere el apartado e.

b) El 33 por 100 de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de un edificio destinado a establecimiento industrial se hubiese computado el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos u otros aparatos empleados en la industria, se rebajará para obtener el líquido imponible el 66 por 100, en vez del 33 expresado anteriormente.

c) El 50 por 100 de los teatros, cinematógrafos, circos y edificios destinados a espectáculos similares, comprendiendo en el producto íntegro el valor en renta del decorado, mobiliario y demás accesorios.

d) El 40 por 100 de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos.

e) El 50 por 100 de los edificios de carácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc.

f) El 50 por 100 de todos los demás edificios cuyo destino no guarde analogía con los expresados.

Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente a diversos aprovechamientos de los enumerados anteriormente, se calculará un líquido imponible por la suma de los parciales que resulten, aplicando a cada una de las partes de distinto aprovechamiento los tipos respectivos.

Artículo 11 ley 29 diciembre 1910

El líquido imponible de los solares será igual a su producto íntegro, estimado en la forma prescrita en el art. 9.º. Sin embargo, en ningún caso podrá asignarse a los solares menor líquido imponible del que se fije a una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Artículo 13 ley 29 diciembre 1910

Las variaciones en la riqueza urbana registrada o amillarada solamente podrán aceptarse por aumento o disminución en la capacidad productiva de las fincas, debidamente justificadas por los medios que establezca el Reglamento.

Cada cinco años se revisarán los productos de la riqueza urbana.

Artículo 1.º ley 29 diciembre 1910

Se fija en 170 millones de pesetas el cupo de la contribución territorial de todas las provincias españolas de la Península, islas Baleares y Canarias.

Artículos 2.º ley 29 diciembre 1910 y 1.º y 2.º ley 12 junio 1911

Los pueblos que en 3 de julio de cada año tuviesen aprobado el avance catastral de la riqueza rústica, y los que tuviesen aprobado y comprobado el registro fiscal de edificios y solares, serán eliminados del repartimiento general inmediato siguiente para la distribución del cupo de la contribución territorial sobre la riqueza rústica o sobre la urbana, respectivamente, liquidándose y

exigiéndose en los referidos pueblos dicha contribución con carácter de cuota, a razón de 14 por 100 del líquido imponible para la riqueza rústica y de 17 por 100 para la urbana. Los cupos parciales de rústica o de urbana que los referidos pueblos tuviesen asignados en el último repartimiento aprobado en la fecha de la aprobación del avance catastral de la riqueza rústica o del registro fiscal de edificios y solares, respectivamente, serán bajas definitivas en el importe del cupo fijado en el artículo anterior. Las cuotas de la contribución territorial, en los municipios referidos, no podrán recargarse por gastos de cobranza ni de partidas fallidas.

Los pueblos que en 31 de julio de cada año tuviesen aprobados, pero no comprobados, sus registros fiscales de edificios y solares, serán sometidos al régimen establecido en el párrafo anterior, en cuanto a la contribución urbana; pero el tipo de gravamen será de 18 por 100.

A los efectos de los párrafos anteriores se considerarán como partes independientes de los Registros fiscales de edificios y solares en las poblaciones en que exista por disposición legislativa régimen especial de las zonas de ensanche, la parte de los referidos registros relativa a dicha zona y al interior.

En consecuencia, cuando alguna de las partes referidas se halle comprobada por la Administración antes de 1.º de agosto de cada año, será aplicable a la riqueza urbana comprendida en la misma el tipo de gravamen del 17 por 100, cualquiera que sea el estado administrativo de la otra parte del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Los demás pueblos de España continuarán tributando por el sistema de cupo, distribuyéndose éste con arreglo a las bases siguientes:

1.º Los tipos máximos de gravamen serán los establecidos en el art. 11 de la ley de 7 de julio de 1888 (riqueza rústica, 20,25 y riqueza urbana, 23), excepto el de urbana, que se rebajará a 22.

2.º Los tipos medios de repartimiento guardarán entre sí la misma diferencia de 1,75 que existe entre los máximos respectivos.

3.º Los tipos mínimos de gravamen serán los establecidos en el párrafo 1.º de este artículo.

4.º Si el cupo total repartido excediese en el repartimiento

general entre las provincias, habida cuenta de la magnitud de los líquidos imponibles, de los tipos establecidos en la base 1.ª, se entenderá rebajado el cupo en todo el excedente.

5.ª Por el contrario, no se rebajarán, en ningún caso, en el repartimiento los tipos señalados como mínimos en la base 3.ª y, en consecuencia, se entenderá aumentado el cupo, en su caso, cuando con arreglo a los dichos tipos la cantidad repartida exceda de la fijada en el art. 1.º con las bajas ordenadas en los dos primeros párrafos de este artículo.

6.ª En ningún caso podrán tributar la riqueza urbana de los pueblos que no tengan aprobados sus registros fiscales de edificios y solares a menor tipo que los pueblos referidos en el párrafo 2.º de este artículo. En consecuencia, desde que este caso se presente, se incluirán en el repartimiento general de la contribución urbana los pueblos a que hace referencia el párrafo citado, entendiéndose aumentado el cupo en la cantidad que importe la suma de las cuotas de los referidos registros fiscales en la fecha de 31 de julio inmediato anterior al repartimiento.

7.ª No obstante lo dispuesto en las bases anteriores, los cupos correspondientes a la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que con arreglo a la referida ley de 7 de julio de 1888 tributaran a razón de 15,50 por 100 no podrán exceder en el repartimiento general del 16 por 100 de la riqueza imponible, y las cantidades en que los cupos de los referidos pueblos excedan eventualmente de las que les corresponderían con arreglo a las bases precedentes, serán en cada ejercicio baja del cupo total de la riqueza rústica, y no aumentarán, por consiguiente, la cantidad repartida a los demás pueblos. Los cupos correspondientes a la riqueza urbana de los pueblos que, conforme a la ley de 7 de julio de 1888, tributaban a razón del 17,50 por 100, no podrán exceder en el repartimiento general del 19 por 100 de la riqueza imponible; y si en 30 de junio de 1914 no tuvieran aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, pasarán a tributar desde el año inmediato siguiente, como las demás poblaciones, al tipo que les resulte con arreglo a la ley de 29 de diciembre de 1910.

*Artículos 16 ley 29 diciembre 1910, y 6.º ley Presupuestos
28 junio 1898*

Se fija en 7,50 centésimas el recargo adicional sobre la contribución urbana. Este recargo estará exento de toda clase de aumentos y cargas generales y municipales.

Artículo 23 ley Presupuestos 31 diciembre 1901

Queda suprimida la facultad que hoy tienen los Ayuntamientos para establecer recargo sobre la contribución territorial.

Se establece un recargo de 16 por 100 sobre la expresada contribución. La diferencia en más o menos para cada Ayuntamiento, entre el importe del mencionado recargo sobre su cupo de contribución territorial y el importe de las obligaciones del personal y material de primera enseñanza consignado en el presupuesto municipal del corriente año, se disminuirá o aumentará respectivamente a su cupo de consumos para el Tesoro.

Disposición primera transitoria ley 12, junio 1911

Mientras subsista total o parcialmente el cupo de Consumos de un municipio, seguirá en pleno vigor el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1901, sin que pueda exigirse por ningún concepto a los pueblos que satisfagan por obligaciones de primera enseñanza cantidad superior a la que les fué imputada en el Presupuesto de aquel año.

Artículo 6.º ley 29 junio 1911

El reintegro de los anticipos de fondos (para la construcción de caminos vecinales) se garantizará bien con la aceptación por los municipios de un recargo voluntario sobre las contribuciones territorial e industrial, que no excederá de un décimo, y que al no ser abonada a su debido tiempo la anualidad fijada cobrará el Gobierno en el siguiente año, bien con el establecimiento a favor

del Estado de hipotecas sobre inmuebles o con el depósito de láminas o títulos de la Deuda o cesión de otros derechos del municipio.

Artículo 8.º, núm. 3, ley 29 junio 1911

Cuando sea preciso que un camino vecinal atraviese un término cuyo municipio rehuse contribuir a los gastos de construcción y aportación de los terrenos necesarios, podrán ejecutarse las obras siempre que anticipen su importe los demás municipios interesados, que sea el camino de utilidad para el municipio que rehuse contribuir al gasto, y que la parte que al mismo corresponda no exceda del tercio del coste total. El Estado, en tales casos, podrá imponer, durante el tiempo necesario, un recargo sobre la contribución territorial e industrial que pague dicho municipio, y que no exceda de una décima, para reintegrar con su importe el anticipo prestado.

Art. 9.º ley 29 junio 1911

Cuando la importancia del tráfico no consienta el establecimiento de otros medios más económicos para que los caminos vecinales salven los cauces de corrientes, se establecerán puentes que podrán ser subvencionados por el Estado por los conceptos siguientes:

... ..
 b) Subvención y anticipo, en la misma forma y condiciones establecidas por esta ley para los caminos, en lo que al resto de la estructura se refiera...

*Artículos 7.º ley 18 junio 1885, y 2.º, párrafo primero,
 ley 29 diciembre 1910*

Las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas (en los pueblos que tributan en régimen de cupo) serán a más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del distrito

municipal, de la provincia o de la Península e islas adyacentes, según los casos.

*Artículos 9.º ley 18 junio 1885, y 2.º, párrafo primero,
29 diciembre 1910*

Se podrá condonar la contribución a los particulares, a los pueblos o a las provincias (en régimen de cupo) por calamidades extraordinarias.

La condonación ha de ser concedida al particular por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine; al distrito municipal por la Diputación provincial, y a la provincia por una ley, siendo siempre a más repartir la cantidad condonada en el año económico siguiente entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia respectiva o de las demás provincias de la Península e islas adyacentes (sujetos al régimen de cupo), según los casos.

Artículo 8.º ley 18 junio 1885

En lo sucesivo no se concederán por ningún concepto moratorias para el pago de la contribución territorial.

A N E J O B

RECOPIACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS VICENTES
REFERENTÉS A LA CONTRIBUCION SOBRE LAS UTILIDADES
DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Ley 27 marzo 1900

Artículo 1.° La contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria grava los siguientes conceptos:

1.° Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios o de trabajos personales.

2.° Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil tarifados en la presente ley.

3.° Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Art. 2.° Está sujeta al pago de esta contribución toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, o que sean satisfechas, dentro o fuera del territorio, por personas o entidades domiciliadas o residentes en el mismo, o que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona o entidad deudora.

Artículo 6.º ley 29 diciembre 1910

La circunstancia de que las empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas o a la enseñanza en cualquiera de sus grados, afecten la forma mercantil de Compañías o Sociedades, conforme a los preceptos del Código de Comercio, no impedirá que tributen con sujeción a los epígrafes correspondientes de las tarifas unidas al Reglamento de la Contribución industrial, quedando por tanto excluidas de la de utilidades. Las cuotas de tarifa que hayan de satisfacer se considerarán aumentadas con el recargo de dos décimas sobre su total importe.

Ley 27 marzo 1900

Art. 3.º Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el artículo 1.º, se establecen las siguientes tarifas:

Ley 27 marzo 1900

TARIFA I

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO PERSONAL

Pagarán:

1.º El 10 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfruten:

A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados o Representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y Corporaciones de todas clases.

No están comprendidos en esta disposición los Jefes o Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan o tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del esta-

blecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al número 2.º de esta tarifa, a menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos jefes se considerarán como Directores a los fines de esta contribución.

B. Los Administradores, bajo cualquier nombre o concepto, de fincas, censos, foros u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas o corporaciones, estimándose, si no constase debidamente justificada la retribución, en un 5 por 100 del importe de las rentas o ingresos de la administración.

C. Los Administradores habilitados del Clero, sobre el importe líquido de sus asignaciones.

D. Los Habilitados o apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.º El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfruten:

A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

B. Los agentes de las Compañías de seguros nacionales o extranjeras, por los seguros efectuados o que se efectúen en lo sucesivo.

C. Los artistas dramáticos o líricos.

D. Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones o salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación u otros semejantes.

Se exceptúan de esta imposición todos los jornales y los haberes inferiores a 1.500 pesetas.

3.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado, civiles y militares; Casa Real, provincias y municipios contribuirán con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 1.500 pesetas, el 15 por 100.

De 1.501 a 2.500, el 16 por 100.

De 2.501 a 5.000, el 18 por 100.

De 5.001 en adelante, el 20 por 100.

Art. 9.º, párrafo 1.º, ley Presupuestos 31 diciembre 1907.

Quedan exentas de pago las pensiones de los Montepíos civil y militar cuya cuantía sea hasta 500 pesetas inclusive.

Ley 27 marzo 1900.

4.º Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las clases activas civiles y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas contribuirán en la proporción siguiente:

Art. 9.º, párrafo 2.º, ley Presupuestos 31 diciembre 1907.

Inferiores a 1.500 pesetas, el 5 por 100.

Ley 27 marzo 1900.

De 1.500 pesetas, el 10 por 100.

De 1.501 a 2.500, el 12 por 100.

De 2.501 a 5.000, el 14 por 100.

De 5.001 a 7.500, el 16 por 100.

De 7.501 a 12.500, el 18 por 100.

De 12.501 en adelante, el 20 por 100.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios e indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

5.º Los generales, jefes y oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados pagarán con arreglo a la siguiente escala:

Capitanes y subalternos, 5 por 100.

Jefes, 10 por 100.

Generales de brigada, 14 por 100.

Los demás generales, 18 por 100.

*Disposición especial número 11 de la ley Presupuestos
29 diciembre 1910.*

El descuento que se haga en sus haberes a los generales de división y de brigada y sus asimilados será con arreglo al sueldo

que perciban, cualquiera que sea su situación, conforme al grupo a que pertenezca dicho sueldo en la escala precedente.

Ley 27 marzo 1900.

Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentas de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios e indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Art. 9.º, párrafo 3.º, ley Presupuestos 31 diciembre 1907.

Hasta 750 pesetas, el 3 por 100.

Ley 27 marzo 1900.

De 751 a 1.000, el 6 por 100.

De 1.001 a 5.000, el 12 por 100.

De 5.001 en adelante, el 16 por 100.

Los maestros de instrucción primaria continuarán exentos del impuesto.

7.º Los Registradores de la Propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban, en la proporción fijada en la siguiente escala:

Registradores de 4.ª clase, con fianza hasta 1.125 pesetas, 10 por 100.

Registradores de 4.º clase, con fianza superior a 1.125 pesetas, 12 por 100.

Registradores de 3.ª clase, 14 por 100.

Registradores de 2.ª clase, 16 por 100.

Registradores de 1.ª clase, 18 por 100.

Ley 27 marzo 1900.

TARIFA II

UTILIDADES PROCEDENTES DEL CAPITAL

Se pagarán:

1.° El 20 por 100 de los intereses de las Deudas del Estado siguientes:

La perpetua al 4 por 100 interior, la amortizable al 4 por 100, las acciones de Obras Públicas y de Carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y toda nueva Deuda del Estado que en adelante se emita.

Quedan exceptuadas: la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida a los Estados Unidos de América, la perpetua al 4 por 100 reconocida a Dinamarca, las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen Deuda flotante, las anualidades de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los intereses de depósitos necesarios y la Deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de junio de 1882. También pagarán el 20 por 100 de sus asignaciones los perceptores de cargas de justicia.

Art. 22 ley Presupuestos 31 diciembre 1901.

2.° El 5 por 100:

De los dividendos de las acciones de los Bancos de emisión.

Ley 27 marzo 1900 y artículo 18 ley Presupuestos 31 diciembre 1905 incluyendo las Sociedades comanditarias por acciones

3.° El 3 por 100:

De los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases; los de las comanditarias por acciones y los de

las Compañías de ferrocarriles o que exploten tranvías, canales y demás concesiones, sean o no revertibles al Estado o a los municipios, y los de acciones de las Compañías anónimas o comanditarias por acciones, dedicadas a la navegación.

Las acciones de las Sociedades mineras anónimas y comanditarias por acciones, pagarán el 2 por 100 del importe de los dividendos.

4.º El 3 por 100:

De los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de todas clases.

De las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas y comanditarias por acciones.

5.º El 5 por 100:

Artículo 1.º ley 3 agosto 1907

De los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para éstos, como base para la liquidación, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

6.º El 5 por 100:

De los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública o documento privado, tomándose la base del rédito legal, cuando no consten los intereses pactados.

7.º El 3 por 100:

De los intereses de préstamos cuyo capital esté representado por títulos al portador.

Queda recargado con 10 centésimas para el Tesoro el importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos en los epígrafes 2.º, 3.º y 4.º de esta tarifa.

Artículo 1.º ley 4 junio 1908

Se exceptúan del tributo los intereses de los préstamos personales, pignoraticios o hipotecarios que hicieren los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffessen y demás instituciones

análogas, siempre que estén constituidos con aprobación del Gobierno, que no se repartan beneficios o dividendos, y que su capital, aumentado con las ganancias que hubiere, sea común e inalienable, habiendo de destinarse, en caso de disolución, a la creación de otras instituciones análogas o a favor de los establecimientos de beneficencia del Estado, la provincia o el municipio.

Ley 27 marzo 1900

TARIFA III

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO, JUNTAMENTE CON EL CAPITAL

Pagarán:

Artículo 22 ley Presupuestos 31 diciembre 1901

1.° El 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión.

*Ley 27 marzo 1900 y artículo 18 ley Presupuestos 31 diciembre 1905
incluyendo las Sociedades comanditarias por acciones*

2.° El 12 por 100:

A) De las que obtengan las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, excepto las mineras y las que, encargadas por arrendamiento o concierto de servicios propios del Estado, tengan estipuladas con él la exención de la contribución industrial. Esta excepción no afecta a los conceptos de la Tarifa II.

B) De las que perciban las Compañías anónimas y comanditarias por acciones que exploten tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean o no revertibles al Estado o a los Municipios.

3.° El 7 por 100 de las utilidades que obtengan las Compañías anónimas y comanditarias por acciones de ferrocarriles y las dedicadas a la explotación de canales y a la navegación.

Ley 27 marzo 1900

4.º El 6 por 100:

A) De las que obtengan las Sociedades de producción y consumo.

Quedan exceptuadas de este impuesto:

a) Las Sociedades cooperativas de crédito de producción y consumo de las clases obreras;

Artículo 6.º ley 28 enero 1906

b) Las instituciones de previsión, de cooperación o de crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos;

Artículo 4.º ley 23 enero 1906

c) Los Pósitos, y

Artículo 32 ley 27 febrero 1908

d) El Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 6.º ley 28 enero 1906

Las exenciones a que se refiere el apartado b) de este epígrafe cesarán para las asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Ley 27 marzo 1900

B) De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades cooperativas de crédito.

Artículo 11 ley Presupuestos 28 diciembre 1908

C) De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dediquen a uno o varios ramos de fabricación o industria de las comprendidas en la Tarifa III de las anejas al Reglamento de la Contribución industrial.

Ley 27 marzo 1900

5.º El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados o que efectúen en España las Compañías de seguros de incendios, nacionales o extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios sobre las cosas o propiedades, cualquiera que sea su organización.

6.º El 0,50 por 100 de las primas de seguros, nuevos o antiguos, efectuados en España por las Compañías regulares de seguros de vida; las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transporte, cualquiera que sea su organización.

Artículos 1.º ley 3 agosto 1907 y 1.º ley 29 diciembre 1910

El importe de la contribución que se liquide por los epígrafes de esta tarifa, excepción hecha del número 2.º, queda recargado con 10 centésimas para el Tesoro. Las cuotas comprendidas en los apartados de dicho epígrafe 2.º quedan recargadas con 5 centésimas.

Artículo 7.º ley 29 diciembre 1910

Los beneficios de las cuentas mercantiles en participación se considerarán por los que obtengan en conjunto, sin deducir a este efecto los que puedan corresponder individualmente a cada uno de los partícipes, y tributarán con arreglo a esta tarifa, enten-

Viéndose que las cuentas en participación que se dediquen a las industrias comprendidas en la Tarifa III de la Contribución industrial y de Comercio contribuirán con el 6,30 por 100, y las que estén comprendidas en otras tarifas de aquella Contribución con el 12,60.

Ley 27 marzo 1900

Art. 4.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa o indirecta, o por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente.

Art. 5.º Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la Deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones o indemnizaciones y cargas de justicia que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos o foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador, bajo cualquier nombre o concepto, de las respectivas fincas o derechos, a menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Art. 6.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán a sus acreedores respectivos las Corporaciones o Compañías:

1.º Sobre los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases. Cuando la amortización se haga por subasta o compra en Bolsa, el impuesto quedará a cargo de la Compañía, que abonará su importe sobre la cantidad destinada a la mortización.

2.º Sobre los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y de los consignados en escritura pública o documento privado.

3.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias o extraordinarias, que tengan señalados a sus empleados las Diputaciones, Ayuntamientos, Compañías o particulares.

4.º Sobre los sueldos, asignaciones, retribuciones o gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos que tengan obligación de exhibir, paguen dentro de cada quincena los

empresarios respectivos a los actores dramáticos o líricos y otros artistas en general.

Art. 7.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio o remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades o personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alícuota de dividendo, interés, beneficio o remuneración, en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el Reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Ley 27 marzo 1900 y art. 18 ley Presupuestos 31 diciembre 1905, incluyendo las Sociedades comanditarias por acciones.

Art. 8.º Los Directores o Gerentes de las Sociedades o Compañías anónimas y comanditarias por acciones estarán obligados a remitir al Administrador de Contribuciones de la provincia donde esté su domicilio o el de la representación en España de Sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

También presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la memoria anuales y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo estime necesario la Administración.

La falta de presentación de dichos documentos en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de la respectiva Junta se castigará con la multa de 50 a 500 pesetas, y cualquier alteración de la verdad que se cometiere será sometida a los Tribunales para que la persigan, con arreglo al artículo 315 del Código penal.

Ley 27 marzo 1900.

Art. 9.º Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio o utilidad que, conforme a las tarifas de esta contribución, le corresponda a los vencimientos respectivos, con todos los derechos que contra la entidad o persona deudoras reconoce el derecho común civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscripto garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que gravan a los inmuebles concede el artículo 218 de la Ley Hipotecaria.

Los notarios lo advertirán así a las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Art. 10. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales corresponde a los abogados del Estado.

Art. 11. También corresponde a los abogados del Estado la gestión de esta contribución en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos o contratos consignados en escrituras u otros documentos sujetos al impuesto de Derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones tomarán razón en libros dispuestos para este objeto de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la Propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El Reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Art. 12. Los escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el Reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor o de documento a cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de Derechos reales, a fin de que dicha Abogacía

tome los datos oportunos respecto de la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el pago de ella dentro o fuera de los autos, según procediere.

Ley 27 marzo 1900 y art. 18 ley Presupuestos 1905, incluyendo las Sociedades comanditarias por acciones.

Art. 13. Las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones nacionales o extranjeras con representación o sucursal en España que descuenten o paguen por cuenta propia o ajena dividendos, primas, beneficios o cupones de acciones o de obligaciones o títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedad, Compañías, Empresas, Corporaciones, Municipios, provincias o Estados extranjeros, quedan obligadas, bajo las penas que determinará el Reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme a las tarifas del artículo 3.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.º A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al Administrador de Contribuciones de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribución correspondiente a las mismas; y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, nacionales, y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas a dar, dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.º de enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha; y

C. El tanto por ciento del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Ley 27 marzo 1900

Art. 14. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, o en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Contribuciones respectiva, los Directores o Gerentes de Sociedades, Compañías o Empresas y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que en el trimestre o plazo más corto a que la declaración se refiera, hayan pagado a los empleados o artistas ocupados en sus oficinas, casas o empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última declaración presentada, cuando no se haya dado a la Administración la del último trimestre.

Tendrán derecho también aquéllos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados a remitir a las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas corporaciones dar noticia inmediata, en forma de certificado, a las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes o cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente a haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta contribución.

Art. 16. Los registradores de la propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, a falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Si no lo hicieren en el plazo de 15 días, después de haber rea-

dizado aquélla, incurrirán en una multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida.

Art. 17. Sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse a la Administración, la resistencia del particular o persona colectiva a presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará a la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Artículo 8.º ley 29 diciembre 1910

Los encargados de los Registros mercantiles remitirán mensualmente a la Administración de Contribuciones de la respectiva provincia una relación de las sociedades cuyo establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Lo mismo harán los Gobernadores civiles en lo que respecta a las inscripciones que se efectúen en cumplimiento de la ley de Asociaciones, y cualquiera que sea el fin para que se constituyan las sociedades.

Igual servicio estarán obligados a prestar los notarios en cuanto a las escrituras y demás documentos que autoricen, constituyendo, modificando o extinguiendo sociedades mercantiles, civiles o de cualquier otra clase, que principal o secundariamente se propongan obtener algún lucro para ellas o para sus asociados.

La inobservancia de estas obligaciones hará solidariamente responsables a los llamados a cumplirlas, del pago del impuesto, en caso de defraudación; de no haberse realizado ésta, se castigará con la multa de 100 a 500 pesetas.

Artículo 9.º ley 29 diciembre 1910

La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de las declaraciones juradas que presenten las sociedades; a tomar nota, por medio de sus agentes, del título de las cuentas deudoras y

acreedoras que se deban liquidar en la de "Pérdidas y Ganancias", y del importe de las cifras de sus saldos respectivos; a que se les facilite copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta; y a examinar la cuenta respectiva para juzgar la procedencia del acuerdo.

Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas a los ramos de fabricación comprendidos en la Tarifa III de la contribución industrial y de comercio, presentarán anualmente a la Administración, al solo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que los documentos ordenados en las disposiciones que regulan la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas Sociedades en el ejercicio de su industria, a tenor de las disposiciones reglamentarias de la Contribución industrial y de comercio.

Estas relaciones podrán ser comprobadas por la Administración.

La resistencia, falsedad, demora o negativa a los funcionarios de la Hacienda se castigará con la multa de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades por la defraudación del impuesto y de las demás a que hubiere lugar.

Ley 27 marzo 1900

Art. 18. Las cuotas de la contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

ESTUDIOS Y DOCUMENTOS DE ECONOMIA ESPAÑOLA

Posiblemente las tres obras de la literatura económica universal que han dejado estelas más persistentes en el mundo de las ideas hayan sido la «Riqueza de las naciones», de Adam Smith; «El capital», de Carlos Marx, y la «Teoría general», de John Maynard Keynes. Las fechas respectivas de su aparición, 1776, 1867 y 1936, marcan unos hitos imperecederos en la historia del pensamiento económico. No es éste ni el lugar ni el momento para examinar la influencia de las dos últimas obras citadas, e incluso una de ellas, la «Teoría general», se halla demasiado cercana y vinculada a lo contemporáneo para que la podamos enjuiciar con carácter definitivo. Pero no ocurre lo mismo con la primera.

De la «Riqueza de las naciones» podemos decir que fué un parto feliz con un desarrollo posterior más feliz todavía. Aclaremos esto. Comúnmente se tiene a Adam Smith por el fundador de la economía política, aunque la controversia sobre ello esté aún abierta; pero quizá también la brillantez de la «Riqueza de las naciones» llevase a su lado la suerte en la época de su aparición. Así, Ricardo Cantillon, irlandés de nacimiento, francés por su labor y posiblemente de origen español, al decir de Stanley Jevons, publicó en 1755 el «Ensayo sobre la naturaleza del comercio en general», un libro de gran valor teórico, original, excesivamente progresista para su época, en el que el autor expresó, antes que Adam Smith, las ideas que se encuentran en la «Riqueza de las naciones», con una gran consecuencia y exactitud, algunas veces superior

a las de Smith. Jevons consideraba a Cantillon como el verdadero fundador de la economía política. Gran parte de la escuela fisiocrática bebió en las fuentes del «Ensayo» de Cantillon, y Adam Smith lo estudió a fondo, pero pronto quedó olvidado pasando al reino de las sombras, oscurecido por la más famosa obra del escocés.

A Adam Smith hay que considerarle de diversas formas, según los distintos objetivos que se persigan. El historiador de la economía pondrá de relieve sus opiniones sobre las condiciones económicas imperantes en los prolegómenos de la Revolución industrial. El historiador que se interese por la legislación económica del gobierno de Pitt y por la de los siguientes, resaltará en su totalidad su programa de «laissez faire». El economista que se interese por el desarrollo del pensamiento económico destacará todas sus inconsecuencias —que fueron muchas—, a partir de las cuales crecieron las posteriores teorías divergentes. Por último, el teórico de la economía que estudie a Adam Smith con fines didácticos, presentará su doctrina de la división del trabajo en su forma actual.

Volviendo al impacto logrado por la «Riqueza de las naciones», lo cierto es que alcanzó un éxito grande y rápido. En vida de Smith se hicieron numerosas ediciones de su obra, y en pocos años fué objeto de sucesivas traducciones al francés y, posteriormente, a otros idiomas. Buckle llegó a decir de la «Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones» que “es, probablemente, el libro más importante que se ha escrito en el mundo”. Sir John Mackintosh le describió como “tal vez el único libro que produjo un cambio inmediato, general e irrevocable en algunas de las partes más importantes de la legislación de todas las naciones civilizadas”. En términos parecidos se expresaron Bagehot y Cunningham, entre otros muchos. Pero otros autores como Ingram, Oncken, Thorold Rogers o Cannan no se han mostrado tan optimistas al enjuiciar la «Riqueza de las naciones». El último ha escrito que “como no hay ya nadie que crea que la economía política fué inventada por Smith, es casi

necesario prescindir de considerar la fecha de la «Riqueza de las naciones» como límite de una historia».

Cuando se discute la paternidad de una creación que no está clara, a veces la controversia se hace tan grande, crece tanto el número de padres, que se corre el riesgo de abocar en una asociación de padres de familia o en una comunidad de religiosos. Quizá pueda ser éste el caso de la fundación de la economía política; pero, de cualquier modo, lo cierto y admitido es que Adam Smith es, con su obra, la fuente intelectual de la que ha manado desde el último cuarto del siglo XVIII la grande e imperecedera fuerza del liberalismo económico.

A España, como siguiendo los impulsos de una marea, también alcanzaron las enseñanzas del famoso economista inglés dejando el sello de su influencia.

En las dos décadas que median aproximadamente entre la publicación de la «Riqueza de las naciones» y la salida a la luz pública de la traducción de Ortiz, hay constancia de la utilización de la obra de Smith por los españoles del XVIII interesados en los problemas económicos. El texto original o la versión francesa fueron manejados, con más o menos amplitud, por un círculo de intelectuales, a veces incluso ajenos a la economía y relacionados con otras ramas del saber humano, como en los casos del matemático José Pedrayes, o del físico Ramón Campos. El grupo que, generalizando, podríamos denominar de economistas, lo componían principalmente personas dedicadas a la política, o bien eran en su mayor parte funcionarios o profesores.

La lectura de la «Riqueza de las naciones» en España se vió favorecida posteriormente por su traducción al castellano. En el trabajo que trae hoy a sus páginas la REVISTA DE ECONOMIA POLITICA, el profesor Robert Sidney Smith, de la Duke University, hace un interesante y documentado estudio acerca del impacto que tuvo la célebre obra de Adam Smith sobre España y las naciones hispanoamericanas desgajadas de la madre Patria en la

segunda década del siglo XIX (1). Su análisis cubre los cincuenta años comprendidos entre 1780 y 1830, periodo quizá de los más atractivos de la historia de España, tanto en su aspecto político como en el económico.

Aquí intentaremos poner de relieve la personalidad de un grupo de economistas españoles que de una u otra forma sintieron la influencia de la obra de Smith.

* * *

En 1792, dos años antes de la traducción de Ortiz, Carlos Fernando Martínez de Irujo realizó una traducción parcial del resumen que había hecho Condorcet de la «Riqueza de las naciones». Este diplomático español, nacido en Washington, marqués de Casa Irujo, duque de Sotomayor y vizconde de San Carlos, recibió para su labor el apoyo del primer ministro Godoy.

El haber pasado directamente el «Compendio» a la imprenta Real fue lo que en realidad permitió que pudiese ver la luz pública, pues por aquellas fechas la traducción francesa de la obra de Adam Smith ya había sido prohibida por la Inquisición. Martínez de Irujo, que consideraba a la «Riqueza de las naciones» como la mejor obra que se había escrito sobre economía política hasta aquel momento, cuidó mucho de hacer creer hábilmente que su «Compendio» eludía todo lo que había de pecaminoso y recusable en Smith, a la vez que ofrecía a los españoles los «tesoros» contenidos en la obra.

La traducción al castellano de la «Riqueza de las naciones», siguiendo el original inglés, tuvo lugar en 1794 por mano de José Alonso Ortiz. La obra, hasta que salió al mercado, pasó por un verdadero calvario, tardando, entre unas cosas y otras, un año en publicarse. A mediados de febrero de 1793, Ortiz declaraba ante la Inquisición que tenía realizada desde cierto tiempo atrás la traducción

(1) Agradezco sinceramente al profesor Smith la valiosa ayuda prestada en la corrección de la versión castellana de su artículo.

al castellano del texto inglés de la «Riqueza de las naciones», traducción que había purificado de proposiciones impías, eliminando a la vez todo un capítulo del original en el que el autor se declaraba partidario de la tolerancia religiosa. La Inquisición, en principio, aceptó las razones de Ortiz, pero remitió su traducción junto con una copia de la prohibida versión francesa al tribunal calificador.

Pero nuestro bueno de Ortiz no debía ser muy optimista respecto al funcionamiento del Santo Oficio, puesto que, simultáneamente y por su cuenta y riesgo, solicitó permiso del Consejo Real de Castilla para publicar la obra con la idea de que este alto organismo lo autorizara, como hizo con el «Compendio» debido a Martínez de Irujo. Pero el Consejo Real de Castilla tampoco estaba tranquilo sobre el asunto, y quiso asesorarse de la Real Academia de la Historia, a la que envió el trabajo de Ortiz para su censura. Los tres censores de la Academia no creyeron que hubiese motivo de prohibición, pero de todas formas, la traducción quedó pendiente del fallo inquisitorial.

En el Consejo Supremo de la Inquisición las cosas iban más despacio. No satisfechos sus componentes con la opinión de dos de los calificadores, en el sentido de que la traducción de Ortiz eludía los errores del texto francés, a últimos de mayo se nombró un nuevo tribunal del que formaba parte el fraile que intervino en la condena del texto francés. El panorama que se abría, pues, para la aparición de la «Wealth of nations», en lengua castellana, no prometía ser muy halagüeño que digamos. Incomprendiblemente, sin embargo, el inefable fraile condenador no duró en el tribunal ni dos meses, siendo sustituido por otro religioso, y la suerte pareció enderezarse a favor de la traducción española de la «Riqueza de las naciones». Después de algunas correcciones que le indicaron a Ortiz los miembros del tribunal, el manuscrito le fué devuelto, por fin, el 22 de octubre y la obra salió al público en 1794, previa autorización del Gobierno.

Alonso Ortiz añadió en su versión multitud de notas

y comentarios, a veces francamente interesantes, y en diversas cuestiones discrepó abiertamente de los juicios de Adam Smith. La «Riqueza de las naciones», traducida por Ortiz, apareció dedicada a Godoy, quien le animó por causa de su deseo de difundir en España los conocimientos económicos. Como vimos antes, también Martínez de Irujo encontró la protección del privado. Parece que Manuel de Godoy sintió una especial predilección por proteger la edición de obras de economía, pues él mismo cita en sus «Memorias» la traducción de Ortiz como una de las obras de economía política a las que prestó su apoyo para que fuesen publicadas. Esta circunstancia es, pues, encomiable dentro de la serie de males que se han achacado a la gestión del célebre privado.

En 1796, José Alonso Ortiz contribuyó al enriquecimiento de la literatura económica española con la publicación de su importante «Ensayo económico sobre el sistema de la moneda papel y sobre el crédito público», obra en la que intentó aclarar el problema de la emisión de los vales reales, tema apasionante por entonces para el público español.

* * *

Entre los economistas españoles que conocieron la obra de Adam Smith, antes de su traducción por Ortiz, merecen destacarse a Jovellanos, Foronda, Alcalá Galiano, Dou y Campos.

Según Colmeiro, también reflejaba influencia de Smith el catedrático del Real Seminario de Nobles de Madrid, Bernardo Joaquín Dánvila y Villarrasa, autor de unas «Leciones de economía civil o del comercio», redactadas como texto para los alumnos de dicho Seminario y publicadas en Madrid en 1779. A pesar de lo que dice Colmeiro, es poco probable que Dánvila utilizase la «Riqueza de las naciones». Tampoco parece que conociera la obra de Smith, Lorenzo Normante y Carcaviella, no obstante haber sido el primer profesor titular de una cátedra de economía

política en España. Su cátedra, establecida en Zaragoza, a cargo de la Sociedad Económica Aragonesa, se abrió en octubre de 1784, siendo inaugurada por Normante con su «Discurso sobre la utilidad de los conocimientos económico-políticos y la necesidad de su estudio metódico». Un año después publicó sus «Proposiciones de economía civil y de comercio».

Otro español conocedor de la «Riqueza de las naciones» fué Ramón Campos, uno de esos intelectuales de vasta cultura que tanto abundaron en el siglo XVIII. Este Campos, nacido en Burriana a principios de la citada centuria, acabó su vida en 1808 luchando contra los franceses en las cercanías de Belmonte (Cuenca). Cursó sus estudios en el Colegio de San Fulgencio de Murcia, y obtuvo, a los dieciocho años, por oposición, una cátedra de teología, si bien se dedicó con predilección al estudio de la física. Posteriormente hizo oposiciones a la cátedra de esta asignatura en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid. Entre las obras que escribió destaca «La economía reducida a principios exactos, claros y sencillos», publicada en Madrid el año 1797, en la que hizo un excelente resumen de las enseñanzas de Adam Smith, con el expreso deseo de popularizarlas en el ámbito cultural español. Vicente Alcalá Galiano, Secretario de la Sociedad Económica de Segovia, conoció y estudió mucho antes de la traducción de Ortiz la «Riqueza de las naciones». En su trabajo titulado «Sobre la necesidad y justicia de los tributos, fondos de donde deben sacarse y medios de recaudarlos», escrito en 1788 y comprendido en el tomo IV de las Memorias de la Sociedad Económica de Segovia, se advierte una clara huella de la influencia de Smith.

También bastante antes de que apareciese la «Riqueza de las naciones» en castellano, su texto era ya conocido por Valentín de Foronda, miembro de la Sociedad Económica Vascongada. Foronda, íntimo de Cabarrús, fué un fanático del liberalismo a ultranza. Su extraordinaria querencia hacia todo lo extranjero le hizo caer en exageraciones verdaderamente ridículas, que, con acierto, ha se-

leccionado y puesto de relieve *Carreña Pujal* en su «*Historia de la economía española*». En 1787 publicó la «*Miscelánea o colección de varios discursos*» y en 1789-94 las «*Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía política*».

Ramón Lázaro de Dou y Bassols, en su importante obra «*Instituciones del Derecho público general de España, con noticia particular de Cataluña y de las principales reglas de Gobierno en cualquier Estado*», publicada en 1800-1803, si bien redactada en el período 1786-1790, estudió diversos aspectos de la economía, demostrando agudeza en su conocimiento. Aunque reconoció el gran valor de la obra de *Smith*, le hizo interesantes críticas. En 1817, siendo Canciller de la Universidad de Cervera, publicó un trabajo titulado «*La Riqueza de las naciones, nuevamente explicada con la doctrina de su mismo investigador*», en el cual volvió a hacer nuevos comentarios sobre las doctrinas de *Adam Smith*, discrepando en algunos puntos. Finalmente, en otros dos folletos publicados por la misma Universidad de Cervera, en 1829 y 1831, Dou utilizó una vez más la obra de *Smith*.

Gaspar Melchor de Jovellanos puede ostentar, por derecho propio, la calificación del mejor economista español del siglo XVIII. Si, como ha dicho *Robbins*, ser sólo economista es bien poca cosa, *Jovellanos* traspasó por completo la unilateralidad de su dedicación a la Ciencia Económica. El insigne asturiano fué, por su sabiduría, un polígrafo, y por su actuación pública, un buen ministro. De *Jovellanos* ha escrito el profesor *Valentín Andrés Álvarez*, con su habitual perspicacia, que fué enciclopédico sin ser "enciclopedista" y nada más exacto para definirle dentro del siglo que le tocó vivir. Por la amplitud de sus conocimientos, creo que puede comparársele aquel contemporáneo suyo que se llamó *Ignacio de Asso* (1741-1814), economista aragonés autor de la «*Historia de la economía política de Aragón*». Los dos nacieron y murieron casi exactamente por los mismos años; los dos labraron con fortuna en campos parecidos: la historia, el derecho, la

economía, la geografía... Fueron, en suma, dos de los más claros talentos del XVIII español.

Jovellanos nació en Gijón, en 1744, y le sorprendió la muerte en el puerto de Vega, en 1811, en plena guerra de la Independencia. Después de abandonar la carrera eclesiástica, ingresó en la magistratura. En sus años mozos ejerció en la Audiencia de Sevilla, de la que llegó a ser Oidor en 1774. Cuatro años más tarde fué trasladado, por ascenso, a Madrid, siendo nombrado socio de mérito de la Real Sociedad Económica Matritense. Las intrigas políticas de la época encontraron una fácil presa en la persona del ilustre prócer asturiano. En 1790, según unos por haber defendido a su amigo el conde de Cabarrús, según otros a causa de unas poesías en que criticaba a ciertas damas de la Corte de Carlos IV, lo verdadero es que se le alejó de Madrid, con el pretexto de que estudiase en Asturias la situación de las minas de carbón. Allí terminó su célebre «Informe sobre la ley agraria» (1795). En 1797 le encargó Godoy la Secretaría de Gracia y Justicia, que conservó en sus manos tan sólo unos meses, pues desposeído del cargo en 1798, salió desterrado para Gijón, su ciudad natal. Estando todavía en ella, fué detenido, en 1801, trasladándosele a la isla de Mallorca, donde permaneció encarcelado en calidad de reo de un delito de Estado—se le creía cómplice en la traducción al castellano del «Contrato Social», de Rousseau—hasta abril de 1808, en que el «Deseado» le concedió el perdón de un delito que, de puro imaginario, nadie sería capaz de encuadrar ni aún en el más riguroso código penal.

La obra económica de Jovellanos se volcó en una serie de interesantes informes dirigidos a la Superioridad. La influencia ejercida sobre él por la obra de Smith fué importante; Jovellanos conocía la «Riqueza de las naciones» en su versión original, pues existe constancia de que poseía un ejemplar en inglés y de que lo leyó repetidas veces; además, entre sus papeles inéditos, se hallaron traducciones de ciertas partes de la obra.

Por encargo de la Sociedad Económica de Madrid y

dirigido al Real y Supremo Consejo de Castilla, Jovellanos redactó su famoso «Informe en el expediente de ley agraria», publicado en la imprenta de Sancha, de Madrid, en 1795. Su contenido era un modelo de exposición y de soluciones prácticas para la endémica estructura agraria de nuestro país. Aunque sólo aparezca citado dos veces Smith, su influencia en el espíritu de Jovellanos al redactarlo es patente, al igual que en otros de sus trabajos, como en el extenso «Informe a la Junta General de Comercio y Moneda sobre la libertad de las artes» (1785). Un año antes escribió el «Informe de la Junta de Comercio y Moneda, sobre fomento de la Marina Mercante», que fué básico para la política económica seguida por el Gobierno en esta materia.

A los dos años de su publicación, el «Informe en el expediente de la ley agraria» fué denunciado como anticlerical, lo que probablemente contribuyó también, en gran parte, a la persecución política de su ilustre autor. La medida con que hablaba Jovellanos en el «Informe» al tratar de los bienes de la Iglesia, era grande; pero más grande aún eran los intereses que ésta tenía en juego y no había que andar mucho, por tanto, para buscar la explicación del anatema. En el año de la publicación del «Informe en el expediente de la ley agraria», todavía andaba correteando por las blancas callejas de Cádiz un chiquillo que se llamaba Juan Alvarez Mendizábal, y la rueda inexorable del tiempo aún daría muchas vueltas hasta alcanzar lo que se denominó la Desamortización, uno de los hechos capitales del siglo XIX, que todavía espera su estudio riguroso desde el punto de vista de su influencia en la historia económica de España.

* * *

Consideración aparte en nuestro examen merecen las figuras de dos economistas españoles que alcanzaron gran renombre en su tiempo. Políticos como Jovellanos, vivieron la última parte de su existencia—fueron contemporáneos—en una de las épocas más azarosas de la historia de nues-

tra patria: el reinado de Fernando VII. Los dos sintieron, también, en su formación económica, la influencia del gran escocés; sus nombres, Canga Argüelles y Flórez Estrada.

Hombre de Estado y hacendista notable fué José Canga Argüelles, asturiano de nacimiento (1770), que murió en Madrid en 1843. Funcionario de Hacienda durante largos años, contribuyó con gran entusiasmo a organizar la resistencia contra Napoleón, en 1808, y figuró como diputado en las Cortes de 1812, ostentando la representación de Valencia. Canga Argüelles colaboró activamente en los trabajos preparatorios de la Constitución y desempeñó con acierto la difícil cartera de Hacienda, durante el periodo de la regencia nacional. La primera reacción absolutista desencadenada por Fernando VII al recobrar el trono, le llevó desterrado a Peñíscola, sin ningún motivo visible para ello, y en esta población permaneció hasta 1816, en que el Rey le llamó de nuevo a la Administración, confiándole un destino en Valencia. Como en el caso del destierro de Jovellanos, es curioso observar dónde fueron enviados ambos. Al menos hay que decir, en descargo de los autores del confinamiento, entonces Godoy; en el caso de Canga, Fernando VII, que les eligieron dos bellos lugares de reposo. Jovellanos, después de estar recluido en la cartuja de Valldemosa, acabó parando en el castillo de Bellver, en la paradisíaca bahía de Palma; Canga dió con sus huesos en la fortaleza de Peñíscola, viejo reducto del Papa Luna. Es indudable que tanto Godoy como Fernando VII si como estadistas tuvieron sus fallos, como directores de agencias de viajes habrían hecho hoy día carrera, pues olfato turístico no les faltaba al elegir la residencia de sus víctimas distinguidas.

Después del levantamiento de Riego, en 1820, Canga Argüelles volvió a ocupar la cartera de Hacienda en el nuevo Gobierno, presentando ante las Cortes un examen comparativo entre los bienes del Estado y los del clero. Dentro de los varios trabajos de esa época, figura su conocida «Memoria sobre el crédito público», en cuyas páginas puso

de relieve el desolador estado en que se hallaba la Hacienda, al hacerse cargo del Ministerio.

Canga no se había limitado en su juventud a los estudios económicos. Formaba parte de aquella generación de intelectuales españoles del XVIII que poseían aún, cualquiera que fuese su profesión, una profunda base humanística. Buena prueba de ello es que, en colaboración con su hermano Felipe, publicó una de las más completas traducciones en verso de poetas líricos griegos que hasta entonces se habían realizado en lenguas modernas.

*Al iniciarse la intervención de la Santa Alianza, en 1823, Canga Argüelles huyó a Inglaterra, donde estuvo emigrado hasta 1829. A pesar de sus destierros, parece que Canga no fué un hombre demasiado firme en sus convicciones políticas, pues no sólo se convirtió en el defensor de la política fernandina, en su folleto «*Quelques mots en réponse a une petition des negotiants de Londres ainsi qu'à plusieurs articles du Times tendant a attaquer l'honneur et les droits du Roi d'Espagne, sur l'indépendance des Ameriques*», publicado en Londres en 1829; sino que llegó a desautorizar su propia gestión como ministro de Hacienda, en otro titulado «*Observaciones dirigidas a los tenedores de los documentos conocidos en Europa con el nombre de Bonos de las Cortes de España*», también editado en la capital inglesa por aquellas fechas.*

*El primer libro que Canga sacó al público en Londres, «*Elementos de la ciencia de la Hacienda*» (1825), lo había redactado durante su destierro en Peñíscola, después de 1814, y su publicación se debió al interés de Vicente Rocafuerte en que aquel tratado se difundiese en las nacientes repúblicas hispanoamericanas. Su principal trabajo fué el «*Diccionario de Hacienda, para el uso de los encargados de la suprema dirección de ella*», publicado en Londres en 1826-27, monumental obra en cinco volúmenes, que continúa siendo una valiosa fuente de información para conocer la historia económica de España en el siglo XVIII y comienzos del XIX. Tanto el «*Diccionario*» como los «*Ele-**

mentos» fueron reeditados posteriormente en Madrid, y en ellos son frecuentes las citas de Adam Smith.

Alvaro Flórez Estrada fué notable escritor político y el más importante economista español de su tiempo. Asturiano, como Jovellanos y Canga Argüelles, nació en Pola de Somiedo, en 1769 y acabó sus días en Noreña, en 1853. Al terminar los estudios de leyes, Flórez Estrada ingresó en la magistratura, siendo nombrado en 1798 procurador general de Asturias. Apenas tuvo conocimiento de los sucesos del 2 de mayo en Madrid, propuso a la Junta del Principado de Asturias la declaración de guerra a Napoleón, redactando personalmente la proclama dirigida a sus paisanos para que se levantasen en armas contra los invasores.

La guerra de la Independencia, las luchas por la emancipación de América, los acontecimientos políticos de aquellos años, fueron tratados por Flórez Estrada en escritos diversos que aparecieron donde las circunstancias del momento lo permitían: Sevilla, Londres, Cádiz. De Londres es la primera edición de su «Examen imparcial de las disensiones de la América con la España» (1814), obra en la que ya se encuentran algunas de las ideas económicas que desarrollaría posteriormente.

Durante el turbulento reinado de Fernando VII, Flórez Estrada tuvo que huir dos veces a Inglaterra. En su primera emigración contribuyó activamente al sostenimiento de «El Español Constitucional», periódico en cuyo primer número (1818) apareció su famosa «Representación hecha a S. M. C. el señor don Fernando VII en defensa de las Cortes», importante documento político que, después de ser traducido a varias lenguas, tuvo una amplia repercusión en Europa y fué leído con avidez en España, a pesar de la prohibición gubernamental e inquisitorial que castigaba al poseedor con varios miles de reales y tres meses de cárcel. A raíz de la sublevación de Riego, Alvaro Flórez Estrada volvió a España, reintegrándose a la vida política activa. Unos días antes de decidir las Cortes su traslado a Sevilla a causa de la invasión de los Cien mil hijos de

San Luis en 1823, el Rey había designado un nuevo ministerio, dirigido por Flórez Estrada; pero, por motivos legales, el ministerio saliente tenía que seguir en funcionamiento hasta presentar las correspondientes memorias de su gestión. En el viaje hubo, pues, dos ministerios, y apenas llegados a Sevilla, Fernando VII nombró un nuevo Gobierno, el de Calatrava, que duró hasta el fin de la guerra. Flórez Estrada fué, por tanto, ministro a medias durante poco más de un mes.

Flórez Estrada, que en su primer exilio se había distinguido por sus escritos políticos, en la segunda emigración dedicó su tiempo principalmente a los estudios económicos. Comenzó publicando varios folletos sobre cuestiones económicas de actualidad, como los efectos producidos por el descenso de la producción de plata y la crisis comercial inglesa (2). Su obra principal, publicada primeramente en Londres en 1828, fué el «Curso de economía política», que traducido al francés tuvo gran difusión en Europa y del cual se hicieron posteriormente varias ediciones en España. A esta obra de Flórez Estrada, que pudo salir gracias al mecenazgo de sir Thomas Dyer, gran protector de los liberales españoles refugiados en Londres, se la ha calificado como el primer tratado sistemático de economía escrito por un español y, ciertamente, es un admirable conjunto de contenido y claridad sobre el estado de la Ciencia Económica en aquel tiempo.

Flórez Estrada, en contraste con la mayoría de los economistas españoles de su época —según el «Dictionary of

(2) *Efectos producidos en Europa por la baja en el producto de las minas de plata*, Londres, 1824; traducción inglesa, 1826. *Reflections on the present mercantile distress experienced in Great Britain, and more or less affecting other nations on the continent of Europe*, London, 1826. La primera edición española apareció después: *Reflexiones acerca del mal extraordinario que en el día aflige a la Inglaterra y que, más o menos, incomoda ya a las naciones más industriales de la Europa*, Imprenta de Calero, Londres, 1827; 35 págs. La segunda edición española, impresa igualmente por Calero, es del mismo año 1827; 69 págs. En ella recoge el autor las observaciones hechas a la primera por economistas franceses e ingleses. J. B. Say la había reseñado en la *Revue Encyclopédique*, XXXII, 1826; págs. 112-114.

Political Economy», de Palgrave, “el más notable de los de España en la primera mitad del siglo XIX”—, se apartó de los conocidos modelos franceses, para seguir con independencia las teorías de la escuela inglesa, es decir, a Adam Smith, Ricardo, Malthus y Mac Culloch, principalmente. Las citas de Smith son muy frecuentes en el «Curso de economía política», obra que el economista francés Blanqui consideraba en su «*Histoire de l'économie politique en Europe*» como uno de los tratados más notables publicados después del de J. B. Say. Pero también Flórez Estrada encontró defectos en la «*Riqueza de las naciones*», criticando agudamente ciertas afirmaciones de Smith. Fué Alvaro Flórez Estrada uno de los primeros economistas europeos que preconizó la propiedad común de la tierra. Sin embargo, estas ideas de tipo socializante, quizá de las más originales de su obra, no sólo no encontraron resonancia en nuestra patria después del restablecimiento del liberalismo, sino que fueron, al parecer, la causa de que dejaran de salir a la luz pública sus últimos trabajos. En efecto, Flórez Estrada dejó preparada, a su muerte, la octava edición de su «Curso», pero, sus herederos, que no carecían de recursos, no la dieron a la imprenta; otros escritos conservados por la familia tampoco vieron las letras de molde. Según Manuel Pedregal, esto “hay quien lo atribuye a que en sus últimos tiempos, don Alvaro Flórez Estrada se había acentuado mucho en un sentimiento que le censuraban extraordinariamente los grandes propietarios de la tierra” (3).

Una vez restablecida la monarquía constitucional en España, Flórez Estrada regresó de su segundo exilio en Inglaterra, siendo elegido miembro del Senado y su presidente. Su credo político fué siempre profundamente liberal. De él ha escrito Vicente Llorens, que “si su ciencia económica no le impidió fracasar como industrial, sus aristocráticas relaciones con la Corte de Carlos IV, padri-

(3) MANUEL PEDREGAL: *La España del siglo XIX*, II, pág. 208.

no de su boda, tampoco influyeron en sus radicales ideas ni en su conducta política" (4).

* * *

Después de este breve repaso que hemos efectuado, es fácil observar que todos los economistas españoles citados echaron su cuarto a espadas en la crítica de la «Riqueza de las naciones», pero, como es lógico, todos admitieron y admiraron el papel histórico de Adam Smith en el cuadro del pensamiento económico universal. La «Wealth of Nations» fué "abstracta y profunda", para Martínez de Irujo; "sistema general de ideas profundas y sumamente metafísicas", para Alonso Ortiz; expresaba "profundidad y sublimidad", para Dou, y "debía colocarse entre las obras que más bienes han traído al género humano", en opinión de Flórez Estrada.

Adam Smith fué el "Newton de la economía política", para Dou; "se hizo inmortal por la brillantez con que presentó la sustancia de la obra de Stewart" (5), para Ramón Campos; fué el "verdadero fundador del moderno sistema de economía política", según Flórez Estrada, y "nadie podrá quitarle la gloria de haber sido el fundador de la economía política", con palabras del Marqués de Valle Santoro, autor de unos «Elementos de economía política con aplicación particular a España», libro en el que puso su empeño en sintetizar la obra de Smith, aunque siguiendo el ejemplo de todos, también criticase ciertos puntos.

JUAN PLAZA PRIETO

(4) VICENTE LLORENS CASTILLO: *Liberales y románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1834)*. México, 1954. El Colegio de México; página 382.

(5) JAMES STEWART, autor de la obra *Estudio sobre los principios de Economía Política*, publicada en el año 1767 en la misma imprenta en que apareció después la *Riqueza de las naciones*.